

830
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA APLICACION Y EFECTIVIDAD DE LOS
TRATADOS



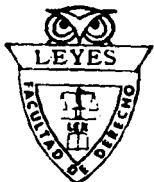
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
TRABAJOS PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO TREJO LEON



FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"APLICACION Y EFECTIVIDAD DE LOS TRATADOS"

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRATADOS"

| | PÁG. |
|--|------|
| 1.- ORIGEN HISTORICO DEL DERECHO INTERNACIONAL ----- | 1 |
| 2.- GRECIA ----- | 6 |
| 3.- ROMA ----- | 7 |
| 4.- EDAD MEDIA ----- | 11 |
| 5.- GUERRA DE LOS TREINTA AÑOS ----- | 14 |
| 6.- PERIODO DE 1648 A LA REVOLUCION FRANCESA ----- | 15 |
| 7.- PERIODO DE 1789 A 1815 ----- | 16 |
| 8.- EPOCA CONTEMPORANEA ----- | 17 |
| 9.- SANTA ALIANZA ----- | 17 |
| 10.- TRATADO DE PARIS ----- | 18 |
| 11.- CONFERENCIA DE LA HAYA ----- | 20 |
| 12.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS ----- | 25 |

CAPITULO SEGUNDO

"CONCEPTOS TEORICOS DE LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS"

| | |
|--|----|
| 1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL ----- | 29 |
| 2.- CONCEPTO DOCTRINAL ----- | 30 |
| 3.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE INTERPRETACION ----- | 31 |
| 4.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE TRATADO INTERNACIONAL ----- | 33 |
| 5.- ELEMENTOS DE LOS CONCEPTOS PROPUESTOS ----- | 36 |

CAPITULO TERCERO

"LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA"

| | |
|--|-----|
| 1.- AUTORES NACIONALES ----- | 37 |
| A).- MANUEL J. SIERRA ----- | 37 |
| B).- ROBERTO NUREZ ESCALANTE ----- | 38 |
| C).- FRANCISCO A. URSUA ----- | 39 |
| D).- CARLOS ARELLANO GARCIA ----- | 42 |
| E).- CESAR SEPULVEDA ----- | 43 |
| 2.- AUTORES EXTRANJEROS ----- | 46 |
| A).- HILDEBRANDO ACCIOLY ----- | 46 |
| B).- OPENHEIM ----- | 58 |
| C).- ALFREDO VEDROSS ----- | 62 |
| D).- HANS KELSEN ----- | 64 |
| E).- MODESTO SEARA VAZQUEZ ----- | 65 |
| F).- MAX SORENSEN ----- | 66 |
| G).- CHARLES FENWICK ----- | 73 |
| H).- CHARLES ROUSSEAU ----- | 79 |
| I).- JULIO DIENA ----- | 83 |
| J).- FRANZ VON LISZT ----- | 90 |
| K).- ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE ----- | 92 |
| 3.- OPINION PERSONAL ----- | 101 |

CAPITULO CUARTO

"LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS- TRATADOS "

| | |
|---|-----|
| 1.- ANTECEDENTES ----- | 106 |
| 2.- TEXTO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS ----- | 109 |
| 3.- ANALISIS PARTICULAR DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA- INTERPRETACION DE TRATADOS INTERNACIONALES ----- | 111 |

CAPITULO QUINTO

"LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO VIGENTE."

| | |
|---|----------|
| 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | ----121 |
| 2.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL | -----126 |
| 3.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO | -----127 |
| 4.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL | -----128 |
| CONCLUSIONES | -----130 |
| BIBLIOGRAFIA | -----133 |

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRATADOS

SUMARIO

- 1.- Origen histórico del Derecho Internacional.
- 2.- Grecia.
- 3.- Roma.
- 4.- Edad Media.
- 5.- Guerra de los treinta años.
- 6.- Período de 1648 a la Revolución Francesa.
- 7.- Período de 1789 a 1815.
- 8.- Epoca Contemporánea.
- 9.- Santa Alianza.
- 10.- Tratado de París.
- 11.- Conferencia de la Haya.
- 12.- Carta de las Naciones Unidas.

1.- AL MOMENTO DE EMPEZAR A DESARROLLAR UN TEMA QUE ESTÁ INMERSO EN EL VASTO CAMPO DE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, ES NECESARIO HACER UNA SERIE DE REFLEXIONES ACERCA DE EL ORIGEN O HACIMIENTO DE ESTA IMPORTANTÍSIMA RAMA DEL DERECHO.

TENEMOS LA FIRME CREENCIA DE QUE PARA PODER ENTENDER UN TEMA, INDEPENDIENTEMENTE LA MATERIA DE QUE SE TRATE, ES MENESTER HACER ACOPIO DE TODOS LOS DATOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE HAN IDO SUCEDIENDO AL TRAVÉS DEL TIEMPO; ESTO ES, ESTUDIAR CUIDADOSAMENTE CÓMO HA SIDO EL DESENVOLVIMIENTO HISTORICO DE ESA MATERIA Y ASÍ SERÁ MÁS FÁCIL COMPRENDER LA FORMA EN QUE SE HA IDO CONFIGURANDO. ENTRE LAS PERSONAS QUE SE HAN DEDICADO A ESTUDIAR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, ENCONTRAMOS MUY VARIADAS OPINIONES RESPECTO A LOS ORÍGENES DE ESTÉ, A CUÁL ES EL MOMENTO O ÉPOCA EN QUE NACE DENTRO DEL DERECHO UNA DE LAS RAMIFICACIONES, QUE DESDE NUESTRO MUY PERSONAL PUNTO DE VISTA, CONSIDERAMOS COMO UNA DE LAS QUE TIENEN MAYOR RELEVANCIA DENTRO DE ESTE AMPLIO CAMPO DE ESTUDIO QUE ES EL DERECHO.

COMO APUNTAMOS EN LÍNEAS ANTERIORES, ALGUNOS ESTUDIOSOS OPINAN -- QUE EL NACIMIENTO DE EL DERECHO INTERNACIONAL OCURRIÓ EN EL SIGLO XVIII, EN EL CONGRESO DE WESTFALIA, AL CUAL ACUDIERON LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS. HASTA ESTA FECHA NO SE TENÍA NOTICIA DE -- QUE CON ANTERIORIDAD SE HUBIERAN CELEBRADO ACTOS JURÍDICOS ENTRE LAS NACIONES INDEPENDIENTES Y POR LO CONSIGUIENTE SE AFIRMABA -- QUE EN LA ANTIGÜEDAD NO SE TENÍA SIQUIERA UNA REMOTA IDEA DE LO -- QUE ERA EL DERECHO INTERNACIONAL.

POSTERIORMENTE SE REALIZARON DIVERSAS INVESTIGACIONES QUE SIRVIERON PARA DEMOSTRAR QUE EN ÉPOCAS REMOTAS HABÍAN INSTITUCIONES Y -- ALGUNAS COSTUMBRES QUE NOS INDICAN QUE EN LA ÉPOCA PRIMITIVA SÍ -- SE REGULABAN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

TOMANDO EN CUENTA EL PÁRRAFO ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR QUE ESOS -- PRINCIPIOS Y COSTUMBRES SON LAS VERDADERAS RAÍCES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

PARA APOYAR NUESTRA ANTERIOR AFIRMACIÓN, CITAREMOS EL CÓDIGO DE -- HAMURABI, EN EL CUAL ENCONTRAMOS ALGUNOS PRINCIPIOS QUE NOS DAN -- ELEMENTOS BASTANTES PARA PONER FIN A CUALQUIER DUDA SOBRE EL TEMA Y QUE PODEMOS TOMAR COMO INSTRUMENTOS DE RELACIÓN INTERNACIONAL. (1)

DESPUÉS DE ESTE BREVE BOSQUEJO ACERCA DE LAS RAÍCES DEL DERECHO -- INTERNACIONAL EN EL CUAL HEMOS DEJADO PLASMADO NUESTRO PENSAMIENTO APOYANDO LA TESIS DE QUE EL DERECHO INTERNACIONAL NACIÓ DESDE TIEMPOS ANTIGUOS, PASAREMOS AHORA A ESTUDIAR LAS DISTINTAS ETAPAS -- POR LAS QUE SE HA DADO SU DESARROLLO.

"PARA ESTUDIAR LAS ÉPOCAS MÁS REMOTAS NOS UBICAREMOS EN EL AÑO -- 3100 A.J. EN EL SUMER, QUE ES EL SITIO EN EL QUE ENCONTRAMOS LOS PRIMEROS VESTIGIOS DE LA HISTORIA, ENTRE LOS CUALES DESTACA UN --

(1) Manuel J. Sierra "Tratado de Derecho Internacional Público" -- 4a. Edición. 1963. pág. 13.

TRATADO ENTRE LAS CIUDADES DE LAGASH Y UMA (UBICADAS EN MESOPOTAMIA) ACERCA DEL SEÑALAMIENTO DE LÍMITES, Y EN EL CUAL QUEDÓ ESTABLECIDO QUE EN CASO DE QUE SE SUSCITARA ALGÚN PROBLEMA QUE ESTUVIERA RELACIONADO CON LOS LÍMITES TERRITORIALES, LOS GOBIERNOS DE AMBAS CIUDADES ACUDIRÍAN A UN ÁRBITRO, QUE SERÍA EL REY MESILIN; ESTE ÁRBITRO HABÍA SIDO SEÑALADO, PREVIO EL ACUERDO DE LOS GOBERNANTES.

POSTERIORMENTE, EN EGIPTO, QUE ERA EL ESTADO QUE CONTABA CON LA MAYOR EXTENSIÓN TERRITORIAL EN EL ANTIGUO ORIENTE, ENCONTRAMOS EL TRATADO DE PAZ REALIZADO EN EL TRANCURSO DEL AÑO 1278 A.J. ENTRE RAMSÉS II Y EL REY HATTUSILI II. LA MATERIA DE ESTE TRATADO COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE ERA LA PAZ Y LA ALIANZA Y SEÑALABA ADEMÁS UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. DE ESTE TRATADO ENCONTRAMOS UN DOBLE TEXTO, UNO EN EGIPCIO Y OTRO EN CALDEO, LOS CUALES FUERON ENCONTRADOS, EL PRIMERO EN AMÓN-KARNAK Y EL SEGUNDO EL SIRIA". (2)

DONDE ENCONTRAMOS MÁS DATOS ACERCA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES QUE SE DIERON EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS ES EN LOS LIBROS SAGRADOS. DENTRO DE LA BIBLIA ENCONTRAMOS ALGUNOS LINEAMIENTOS ACERCA DE EL DERECHO DE GUERRA, ASÍ, EN EL DEUTERONOMIO, XX, 19, SE LEE "CUANDO HAYAS TOMADO UNA CIUDAD, NO ROMPERÁS LOS ÁRBOLES NI LOS CORTARÁS CON HACHA, PORQUE PUEDEN SERVIR PARA TU ALIMENTO, ¿CASO EL ÁRBOL DE LOS CAMPOS ES UN HOMBRE QUE SE PUEDE VENIR CONTRA TI DURANTE EL ASEDIO?".

MÁS ADELANTE, EN LOS SIGLOS VII Y VIII A.J. CUANDO LA ÉPOCA ASIRIA SE ENCUENTRA EN SU ESPLENDOR, LA GUERRA Y EL ARTE DIPLOMÁTICO FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLÍTICA DE DOMINIO QUE SESUJIAN

(2) Taube "L' inviolabilite des traites" (R. des C. 1930 pág. --- 305) Traducción de Ismael Abarca Rodríguez.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Archivo de Felipe Serafín.

LOS ASIRIOS. (3)

EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL SUFRE UNA GRAN INFLUENCIA POR PARTE DE EL PUEBLO JUDÍO; AQUÍ DEBEMOS ABRIR UN PARÉNTESIS Y RECORDAR QUE LOS JUDÍOS ERAN ENEMIGOS DE CIERTAS NACIONES, LO CUAL ERA CAUSA DE QUE SE REALIZARAN INFINIDAD DE ACTOS SALVAJES, ENTRE LOS QUE DESTACABA LA MUERTE DE VIEJOS, MUJERES Y NIÑOS DENTRO DE SUS PROPIOS HOGARES. EN CONTRASTE CON ESTO, LOS JUDÍOS MANTENÍAN UNOS ESTRECHOS LAZOS DE AMISTAD CON OTROS PUEBLOS SIGUIENDO ALGUNOS USOS.

CABE DESTACAR QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS USOS EN LOS CUALES SE BASABAN LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE ESA ÉPOCA TENÍAN SU APOYO EN LAS SANCIONES QUE IMPONÍA LA IGLESIA, PUES ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN ESTE PERÍODO LA RELIGIÓN Y EL DERECHO ESTABAN VINCULADOS ÍNTIMAMENTE.

TAMBIÉN DEBEMOS MENCIONAR, DENTRO DE LAS FASES POR LAS CUALES PASA EL DERECHO INTERNACIONAL, AL PUEBLO CHINO, EN EL QUE SE RECONOCÍAN INSTITUCIONES Y COSTUMBRES AVANZADAS, LOS CUALES FUERON RECOGIDOS Y PUESTOS EN PRÁCTICA POR LOS PUEBLOS DE OCCIDENTE, COMO UN EJEMPLO MUY IMPORTANTE PODEMOS CITAR EL CONCEPTO DE SOBERANÍA RELATIVA Y EL DE GUERRA JUSTA. ERA TAL EL AVANCE DE LAS INSTITUCIONES QUE CREARON LOS CHINOS, QUE LA GRAN UNIÓN DE LOS CHINOS, QUE FUE PLANEADA POR CONFUSIO (551 - 479 A.J.) HA SIDO EQUIPARADA AL CONCEPTO QUE DIÓ LA BASE PARA CREAR LA LIGA DE LAS NACIONES. (4)

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE TAMBIÉN EN LA INDIA ENCONTRAMOS IMPORTANTES AVANCES EN MATERIA INTERNACIONAL, Y UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES ES UN VESTIGIO DE LAS IDEAS DE MAQUIAVELO, Y ASÍ, DENTRO DE LAS LEYES DE MANÚ TENEMOS:

- (3) Taube "L' inviolabilite des traites" (R. des C. 1930 n.º 305)
Traducción de Ismael Abarca Rodríguez
Secretaría de Relaciones Exteriores. Archivo de Felipe Seraffín.
- (4) Laurent "Estudios sobre la historia de la Humanidad". Traducción de Lizárraga, pág. 27. 1875 Madrid Tomo I.

"EL REY DEBE CONSIDERAR COMO SU ENEMIGO A TODO PRÍNCIPE QUE ES SU VECINO INMEDIATO, ASÍ COMO AL ALIADO DE ÉSTE; COMO AMIGO AL VECINO DE SU ENEMIGO, Y COMO NEUTRAL A TODO SOBERANO QUE NO SE ENCUENTRE EN NINGUNA DE ESTAS DOS CIRCUNSTANCIAS". (5)

"EN LAS NEGOCIACIONES CON UN REY EXTRANJERO, ADVINE EL AMBAJADOR SUS INTENCIONES, POR CIERTOS SIGNOS, O POR MEDIO DE EMISARIOS SECRETOS, Y REUNIÉNDOSE CON CONSEJEROS CODICIOSOS O DESCONTENTOS", - "QUE ATRAIGA A SU PARTIDO A TODOS AQUELLOS QUE PUEDAN SECUNDARLE EN SUS DESIGNIOS, TALES COMO PARIENTES DEL PRÍNCIPE ENEMIGO QUE TENGA PRETENSIONES AL TRONO O MINISTROS DESCONTENTOS" POR TRES DIOS "NEGOCIAR, CORROMPER, FOMENTAR LAS DISCUSIONES", SE PUEDE LOGRAR EL IDEAL DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL, QUE NO ES OTRO PARA LOS AUTORES DE LAS LEYES DE MANÚ, QUE "UN SOBERANO, PROFUNDO POLÍTICO, DEBE PONER EN PRÁCTICA TODOS LOS MEDIOS PARA QUE SUS ALIADOS, LAS POTENCIAS NEUTRALES Y SUS ENEMIGOS NO TENGAN SUPERIORIDAD ALGUNA SOBRE ÉL. (6)

2.- GRECIA. EL PUEBLO GRIEGO ES UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES DENTRO DE LA CIVILIZACIÓN ANTIGUA. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS HELENOS FUE LA POLIS O CIUDAD ESTADO. A PESAR DE LAS DIFERENCIAS RACIONALES QUE EXISTÍAN ENTRE LOS HABITANTES DE LA ANTIGUA GRECIA, SE ENCONTRABAN UNIDOS POR SUS LAZOS RELIGIOSOS, EL LENGUAJE Y LA CULTURA. LOS HELENOS, CONSCIENTES DE SU SUPERIORIDAD EN EL ASPECTO CULTURAL SOBRE EL PUEBLO BÁRBARO, IDEARON UNA COMUNIDAD ENTRE LOS DIVERSOS PUEBLOS DE SU MISMA RAZA, PERO ES MUY DIFÍCIL QUE RECONOCIERAN LA PERSONALIDAD DE LOS BÁRBAROS, PUESTO QUE ARGUMENTABAN QUE ERA UN PUEBLO INFERIOR A ELLOS EN TODOS LOS ASPECTOS.

EL DERECHO INTERNACIONAL SE ENCONTRABA EN LA HÉLADE DENTRO DE LAS INSTITUCIONES QUE CONCRETABAN LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DISTINTAS-POLIS GRIEGAS.

(6) Laurent "Estudios sobre la historia de la humanidad" (Trad. de G. Lizárraga) Tomo I, Madrid 1875, págs. 127 y 128.

SEGÚN SEFÉRIADES (7) ESTAS INSTITUCIONES INTEGRARON UN ESQUEMA -- COMPLETO ACERCA DE EL DERECHO DE LA PAZ Y LA GUERRA, PORQUE COMO SABEMOS, PARA QUE PUDIERA EXISTIR GRECIA, ERA NECESARIO QUE SE -- CONJUNTARAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1.- CONVIVENCIA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.
- 2.- CERTEZA DE UNA CIVILIZACIÓN.
- 3.- LEY COMÚN ENTRE ELLOS.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, ERA LA ÚLTIMA LA QUE HACÍA FALTA EN LAS RELACIONES ENTRE LOS HELENOS Y LOS BARBAROS.

LOS TRATADOS QUE SE CELEBRABAN ENTRE LOS GRIEGOS ENCONTRABAN SU FUNDAMENTO DE OBLIGATORIEDAD EN LA FUERZA QUE TENÍA LA IGRESIA, PERO DESPUÉS DE LA MUERTE DE ALEJANDRO, LA IGRESIA SUFRIÓ UN CAMBIO Y SU PODER SE DEBILITÓ Y SE ESTABLECIÓ QUE LOS TRATADOS SÓLO SERÍAN OBLIGATORIOS SI ERAN CONSIDERADOS DE UTILIDAD PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL. (8)

DENTRO DE ESTE BREVE ESTUDIO QUE ESTAMOS REALIZANDO ACERCA DEL PUEBLO GRIEGO, ENCONTRAMOS UNA FIGURA DE GRAN IMPORTANCIA, LA CUAL RECIBIÓ EL NOMBRE DE "PROXENOS", LOS CUALES ERAN AGENTES POLÍTICOS Y QUE TENÍAN DERECHO A QUE SE LES BRINDARA UNA ATENCIÓN ESPECIAL (ESTA FIGURA LA PODRÍAMOS COMPARAR CON LO QUE EN LA ACTUALIDAD CONOCEMOS CON LA FIGURA DE CÓNsul).

EN GRECIA ENCONTRAMOS UNA VARIADA COLECCIÓN DE TRATADOS QUE REGULABAN DIVERSAS MATERIAS, PERO LOS QUE ADQUIRIERON MAYOR IMPORTANCIA ERAN LOS QUE SE REFERÍAN AL COMERCIO Y AL USO DE UNA MONEDA --

(7) Sefériades "Principes généraux du droit international de la paix (R. des C., 1930, IV) págs. 200, 221. Traducción de Gloria Ramírez Gonzáles. Secretaría de Relaciones Exteriores --- 1984.

(8) Taube ob. cit. pág. 318-320. Traducción de Ismael Abarca Rodríguez. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1984.

COMÚN, A ESTOS TRATADOS SE LES DIÓ EL NOMBRE DE ISO POLITAS.

SE CREARON TAMBIÉN LAS LIGAS ANFICTIÓNICAS, QUE ESTABAN FORMADAS POR FEDERACIONES POLÍTICO-RELIGIOSAS, EN LAS CUALES SE ESTABLECERON LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE UN GRUPO DE ESTADOS INDEPENDIENTES QUE VIVIRÍAN DENTRO DE UNA COMUNIDAD Y CUYAS RELACIONES IBAN A SUJETARSE A CIERTAS REGLAS QUE SE HABÍAN FIJADO DE COMÚN ACUERDO.

FUERON MUY VARIADOS LOS USOS Y COSTUMBRES DENTRO DE ESTA CIUDAD - ESTADO O POLIS; PERO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ENTRE TODOS, EL QUE MÁS DESTACA ES EL DE LA PRÁCTICA DEL ARBITRAJE.

A PESAR QUE LA GUERRA DEL PELOPONESO DESTRUYÓ LA TOTALIDAD DE LA CIVILIZACIÓN QUE HABÍAN LLEGADO A DESARROLLAR LOS HELENOS, EL PUEBLO BARBARO CONSERVÓ EN FORMA ÍNTEGRA LOS PRINCIPIOS MORALES QUE POSEÍAN LOS GRIEGOS.

3.- ROMA. DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO AL PUEBLO GRIEGO, QUE LOGRÓ UN GRADO BASTANTE AVANZADO DENTRO DE SU CULTURA Y SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS PUEBLOS, PASAREMOS AHORA AL ESTUDIOS DEL PUEBLO ROMANO.

DESDE NUESTRO MUY PERSONAL PUNTO DE VISTA, LA CULTURA ROMANA ES LA QUE MÁS APORTACIONES HA REALIZADO PARA EL DESARROLLO DE LA HUMANIDAD. ROMA ES LA ENCARGADA DE RECOGER Y TRANSFORMAR LOS CONCEPTOS E IDEAS DE LOS GRIEGOS, APROVECHÁNDOLOS Y DESARROLVÉNDOSE EN FORMA PRÁCTICA.

LAS RELACIONES QUE MANTENÍA EL PUEBLO ROMANO CON LOS DEMÁS PUEBLOS, TENÍAN UN MATIZ DE HOSTILIDAD, EN VIRTUD DE QUE CONSIDERABAN QUE ESOS PUEBLOS NO ERAN INDEPENDIENTES. EL PUEBLO ROMANO NO SE CONFORMABA CON LA INFINIDAD DE CONQUISTAS TERRITORIALES Y EL PODER QUE EJERCÍA SOBRE LOS DEMÁS PUEBLOS Y EN CONSECUENCIA ADOPTÓ UNA ACTITUD MORAL IMPERIALISTA.

LOS ROMANOS ALCANZARON UN SORPRENDENDE DESARROLLO DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO Y REALIZARON EN FORMA MAGISTRAL UNA CLASIFICACIÓN DE LAS GUERRAS:

- A) GUERRAS JUSTAS
 - B) GUERRAS INJUSTAS
- A) RECIBÍAN EL NOMBRE DE GUERRAS JUSTAS AQUELLAS EN LAS QUE - DE ACUERDO A LAS IDEAS RELIGIOSAS Y MORALES DE ROMA SE LLEVABAN A CABO.
- B) GUERRAS INJUSTAS ERAN AQUELLAS QUE SE LLEVABAN A CABO PORQUE NO COINCIDÍAN CON LOS IDEALES DEL PUEBLO ROMANO.

DENTRO DE LAS COSTUMBRES ROMANAS NOS ENCONTRAMOS CON LA QUE RECIBIÓ EL NOMBRE DE IUS FETIALE, QUE ERA UNA MEZCLA DE LEY DIVINA Y SECULAR, LA CUAL ERA APLICABLE POR EL COLEGIO DE LOS FETIALES (SACERDOTES), LOS CUALES PODÍAN SER NOMBRADOS POR EL SENADO. LA FUNCIÓN DE LOS FETIALES ERA LA DE DECIDIR SI UNA GUERRA ERA JUSTA O INJUSTA, PARA LO CUAL TOMABAN COMO BASE DE QUE PARA QUE UNA GUERRA FUERA CONSIDERADA JUSTA, SE DEBÍA HABER PRESENTADO UNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- 1.- VIOLACIÓN DE TRATADOS.
- 2.- VIOLACIÓN DE TERRITORIO ROMANO.
- 3.- VIOLACIÓN DE INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS.
- 4.- AUXILIAR AL ENEMIGO DURANTE LA GUERRA.

EL DERECHO FETIAL DESAPARECIÓ DURANTE LA ÉPOCA DE LA REPÚBLICA. - CUANDO ROMA CELEBRABA TRATADOS CON LOS DEMÁS PUEBLOS, EXIGÍA UNOS REQUISITOS MUY LABORIOSOS, EN LOS CUALES ENCONTRABA SU FUNDAMENTO PARA NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES .

ENTRATÁNDOSE DE LOS BIENES QUE ERAN PROPIEDAD DE LOS EXTRANJEROS, EL GOBIERNO ROMANO SOLAMENTE BRINDABA PROTECCIÓN A LAS PROPIEDADES DE AQUELLOS INDIVIDUOS CON CUYO ESTADO ROMA HABÍA CELEBRADO -

TRATADOS DE AMISTAD, Y EN CASO DE QUE NO EXISTIERAN DICHS TRATADOS, LAS PROPIEDADES ERAN CONFISCADAS Y A LOS HOMBRES SE LES CONSIDERABA ESCLAVOS.

LAS RELACIONES DE LOS ROMANOS CON LOS EXTRANJEROS ESTABAN REGULADAS POR EL DERECHO CIVIL, PERO CONFORME IBA AVANZANDO ESA RELACION, SE HIZO NECESARIO USAR LAS REGLAS DE OTROS PAISES, SIEMPRE Y CUANDO ESTUVIERAN APOYADAS POR LA BUENA FE Y LA EQUIDAD.

EN EL PUEBLO ROMANO TAMBIÉN ENCONTRAMOS LOS PRINCIPIOS DE LA SANTIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA NECESIDAD IMPERIOSA DE CREAR EMBAJADORES, QUE SON INSTITUCIONES NETAMENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.

SEGÚN CICERÓN, LA INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES ESTABA RESPALDADA POR LAS LEYES DIVINAS Y HUMANAS. CUALQUIER ESTADO, AL RECIBIR A LOS EMBAJADORES DE OTROS ESTADOS CON LOS CUALES TENÍAN RELACIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL, TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE RECIBIRLOS CON HONORES, LOS CUALES ERAN INTERPRETADOS POR EL "MAGISTER OFICIORUM".

EL IUS GESTIUM INFLUYÓ EN EL DESARROLLO DE LAS DOCTRINAS INTERNACIONALES. PARA EXPLICAR LA DOCTRINA DEL IUS CIVILE CITAREMOS EL SIGUIENTE TEXTO DE GAYO:

"TODO PUEBLO QUE SE GOBIERNA POR LEYES O COSTUMBRES OBSERVA EN PARTE SU PROPIO Y PECULIAR DERECHO Y, EN PARTE EL DERECHO COMÚN DE TODOS LOS PUEBLOS.

AQUEL DERECHO QUE UN PUEBLO ESTABLECE PARA SÍ, LE ES PECULIAR Y SE LLAMA IUS CIVILE, MIENTRAS QUE EL DERECHO QUE LA RAZÓN NATURAL ESTABLECE ENTRE TODOS LOS HOMBRES ES SEGUIDO POR TODOS LOS PUEBLOS IGUALMENTE, Y SE LLAMA IUS GENTIUM POR SER EL DERECHO OBSERVADO POR TODA LA HUMANIDAD.

ASÍ, EL PUEBLO ROMANO OBSERVA, EN PARTE, SU PROPIO Y PECULIAR ---

DERECHO, Y EN PARTE, EL DERECHO COMÚN DE LA HUMANIDAD". (9)

EN EFECTO, COMO SEÑALABA SAYO, EL IUS GENTIUM QUE HABÍA SIDO CREADO POR EL PRETOR PEREGRINO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE LOS EXTRANJEROS, INFLUYO ENORMEMENTE EN EL IUS CIVILE Y LA CONSECUENCIA FUE LA CREACIÓN DE UN DERECHO COMÚN A TODOS.

AL LLEGAR AL ESTUDIO DE ESTE PUNTO, EL INTERNACIONALISTA WOLFF -- OPINA:

"LA MAYORÍA DE LAS DOCTRINAS QUE ELLOS CONSIDERABAN COMO IUS GENTIUM ERAN, EN REALIDAD, ADQUISICIONES TÍPICAS DEL PENSAMIENTO ROMANO, Y NO ERAN COMPARTIDAS CON OTRAS NACIONES; POR EJEMPLO, LA NOCIÓN NATURAL DE QUE LOS CONVENIOS MERAMENTE INFORMALES-CONTRACTOS CONSENSUALES-PUEDEN PRODUCIR OBLIGACIONES ACCIONABLES, FUE REALMENTE UN RESULTADO DEL REFINADO PENSAMIENTO JURÍDICO DE LOS ROMANOS. LA FILOSOFÍA GRIEGA (QUE ENCUENTRA EN ARISTÓTELES A SU MÁXIMO EXPONENTE), YA HABÍA LLEGADO A LA MISMA CONCLUSIÓN PERO NO EL DERECHO POSITIVO DE LOS GRIEGOS". (10)

EL PUEBLO ROMANO LOGRÓ INTEGRAR UN CUERPO DE NORMAS QUE APLICABAN EN LA INFINIDAD DE RELACIONES QUE TENÍAN CON LOS DEMÁS PUEBLOS -- (CARÁCTER INTERNACIONAL), PERO ERA TAL EL PODERÍO DEL IMPERIO ROMANO, QUE ABSORBIÓ LA CULTURA DE LOS DEMÁS PUEBLOS, Y LOS ESTADOS INDEPENDIENTES, QUE SON LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL, -- DESAPARECIERON.

LOS ROMANOS NO VIERON EL IUS GENTIUM COMO UN ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL, SINO COMO UNA SERIE DE USOS INTERNOS, LOS CUALES COINCIDÍAN EN CUANTO A SU APLICACIÓN CON OTROS PUEBLOS EN LOS CUALES SE CONFIGURABAN LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES COMUNES A ROMA.

(9) Hans Julius Wolff "Introducción histórica al derecho romano". Santiago 1953 págs, 94 - 95.

(10) Hans Julius Wolff. Ob. cit. pág. 94. 1953.

LAS INSTITUCIONES INTERNAS DEL IUS GENTIUM Y LAS DEL IUS CIVILE, INFLUYERÓN AÑOS MÁS TARDE PARA LA FORMACIÓN DE EL DERECHO INTERNACIONAL, AL QUE TRASPLANTARON LA TEORÍA DEL CONTRATO, PARA ASÍ PODER CONFIGURAR LA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

EL IUS CIVILE APORTA LA TÉCNICA Y EL IUS GENTIUM LA FORMA DE SOLUCIONAR LAS CUESTIONES QUE SURGIERAN CON EL CARÁCTER DE DIFICULTADES.

EL IMPERIO ROMANO SE FORMÓ GRACIAS AL GENIO JURÍDICO QUE DESARROLLARON SUS CIUDADANOS Y LA FORMA TAN MAGISTRAL CON QUE APLICARON LOS CONOCIMIENTOS QUE POSEÍAN Y ASÍ PUDIERON DAR PASO A LA FORMACIÓN DE EL DERECHO INTERNACIONAL.

4.- EDAD MEDIA. DESPUÉS DE LA INFINIDAD DE CONTIENDAS SOSTENIDAS CON EL PUEBLO BÁRBARO, EL IMPERIO ROMANO VIÓ DISMINUIDO Y CASI EXTERMINADO SU PODER Y CAYÓ EN MANOS DE LOS BÁRBAROS, LOS CUALES -- CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO ADOPTARON LOS USOS Y COSTUMBRES ROMANOS AL REALIZAR SUS ACTIVIDADES DIPLOMÁTICAS.

"EN EL AÑO 496 ACONTECE LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO OCCIDENTAL Y TODAS SUS TRADICIONES TIENEN ACOGIDA EN EL IMPERIO ROMANO ORIENTAL Y EN LOS PAPAS.

LAS RELACIONES INTERNACIONALES EMPEZARON A ESTABILIZARSE AL INICIO DEL SIGLO VIII, CUANDO EL PAPA LEÓN III CORONÓ A CARLO MAGNO, CON LO CUAL QUEDÓ RESTAURADO EL IMPERIO ROMANO EN EL OESTE". (11)

DURANTE LAS EDADES OSCURAS (SIGLOS V AL X) LAS ENSEÑANZAS DE LA IGLESIA CATÓLICA FLORECIERON Y FUE EL PAPA GREGORIO VII QUIEN CONCIBIÓ LA TEORÍA DE LAS DOS ESPADAS, CONSIDERANDO COMO UNO SOLO AL SACRO IMPERIO UNIVERSAL; EXPLICABA QUE ASÍ COMO EN EL SER HUMANO HAY ALMA Y CUERPO, EN LOS PUEBLOS TAMBIÉN SE DEBÍA CONSIDERAR AL-

(11) Hans Julius Wolff. Ob. cit. pág. 127.

ESPÍRITU, EL CUAL SERÍA DIRIGIDO POR LA IGLESIA, Y TODOS LOS NEGOCIOS QUE REALIZARAN LOS PUEBLOS SERÍAN CONTROLADOS POR LAS AUTORIDADES POLÍTICAS.

POR OTRA PARTE, PARA TERMINAR CON LOS PROBLEMAS EXISTENTES ENTRE LAS FUERZAS DEL PAPA Y LAS DEL EMPERADOR, SE OTORGÓ AL PRIMERO LA INVESTIDURA ECLESIASTICA Y AL EMPERADOR SE LE ENTREGÓ LA SECULAR, PERO NI AÓN ASÍ TERMINARON LAS RIÑAS.

ERA TAL LA AMBICIÓN DE LOS DOS PODERES, QUE TUVIERON UN GRAN ENFRENTAMIENTO EN EL CUAL RESULTÓ VICTORIOSA LA IGLESIA, LA CUAL PENSABA COMO ARMAS LA FACULTAD DE DEPONER A LOS EMPERADORES Y LIBERAR A LOS VASALLOS DE EL JURAMENTO DE FIDELIDAD, CUYA FUERZA ERA MÁS DE ORDEN MORAL QUE DEL POLÍTICO.

EL PAPA ERA MÁS FUERTE QUE EL EMPERADOR EN EL PERÍODO EN QUE REINÓ CARLO MAGNO, PERO AL ACONTECER LA MUERTE DE ÉSTE, EL IMPERIO PASÓ A MANOS DE LOS REYES DE FRANCIA E ITALIA, PARA DESEMBOCAR EN UN PRÍNCIPE ALEMÁN QUE NO ERA CAPAZ DE GOBERNAR A LOS MONARCAS.

LA IGLESIA CONTABA ENTRE SUS ARMAS MÁS FUERTES A LA EXCOMUNIÓN Y LA MALDICIÓN Y A FINES DE LA EDAD MEDIA REPRESENTÓ LA UNIDAD DE LA CIVILIZACIÓN DEL OCCIDENTE.

TAMBIÉN EN EL ASPECTO INTERIOR HABÍA UNA SEPARACIÓN QUE ERA PRODUCTO DEL SISTEMA FEUDAL.

EN CONTRAPOSICIÓN A ESTOS FACTORES DE SEPARACIÓN, EN EL IMPERIO ROMANO EXISTÍAN ALGUNOS ELEMENTOS QUE FAVORECIERON EL DESARROLLO DE LA CIVILIZACIÓN TALES COMO EL RECONOCIMIENTO INTELECTUAL, LA IDEA DE CRISTIANDAD, ETC.

EN ESTA ÉPOCA SE CONFIGURÓ UN SISTEMA DE PACTOS Y ALIANZAS CON RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL TALES COMO LA "TREGUA DE DIOS" MEDIANTE LA CUAL, SE FIJARON PERÍODOS EN LOS CUALES SE SUSPENDÍAN LOS -

ATAQUES Y SE EVITABAN PERIÓDICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES.

ES HASTA EL SIGLO IX CUANDO SURGE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE CREAR UNA LEY PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS NUEVOS ESTADOS, Y SE FORMARON LAS TABLAS AMALFITIANAS, EL CONSULADO DEL MAR, LAS LEYES DE RODAS, Y EL CÓDIGO VENECIANO (NORMAS DE DERECHO MARÍTIMO Y DERECHO DIPLOMÁTICO). (12)

LA LEGISLACIÓN MARÍTIMA Y LA TERRESTRE FUE FAVORECIDA EN SU DESARROLLO POR EL GRAN AUGE DE EL COMERCIO INTERNACIONAL.

DEBIDO A LA EXISTENCIA DE LOS NUMEROSOS ESTADOS INDEPENDIENTES, PRINCIPALMENTE LOS UBICADOS EN EL NORTE DE ITALIA, SE DIÓ UN SISTEMA COMPLETO DE REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS, QUE SON CUESTIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

LAS NORMAS EMPLEADAS Y LAS DIRECTRICES SEGUIDAS RESINTIERON LA INFLUENCIA QUE TUVO EL RENACIMIENTO, PRINCIPALMENTE LAS DE MAQUIAVELO QUE OPINABA QUE UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES MEDIOS DE QUE SE DEBÍA SERVIR LA DIPLOMACIA ERA LA FUERZA Y LA DUPLICIDAD.

DENTRO DE ESTA CONCEPCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES JUGÓ UN PAPEL MUY IMPORTANTE EL DINERO DE LOS BANQUEROS.

DE LAS VARIADAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO VENECIANO, ES OPORTUNO MENCIONAR AQUELLAS QUE ESTABAN DIRIGIDAS A LOS EMBAJADORES, A LOS CUALES SE LES TENÍA PROHIBIDO CONCURRIR CON SUS ESPERANZAS A CUALQUIER MISIÓN QUE SE CELEBRARA EN EL EXTRANJERO, PUESTO QUE SE CONSIDERABA QUE ELLAS NO ERAN CAPACES DE GUARDAR SECRETOS, Y NO SE DEBÍAN CORRER RIESGOS, DADA LA IMPORTANCIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

EL CARÁCTER DE EMBAJADOR DURABA MUY POCO TIEMPO, Y TENÍAN QUE DE-

(12) Manuel J. Sierra. Ob. cit. 4a. Edición 1963. pág. 43.

SEMPEÑAR SU CARGO CON MUCHO CUIDADO Y ANTE EL TEMOR DE SER ENVENENADOS SE VEJAN OBLIGADOS A PREPARARSE ELLOS MISMOS SUS ALIMENTOS- Y UNIDO A ESTO TENÍAN LA PROHIBICIÓN DE POSEER BIENES EN EL LUGAR EN EL QUE DESEMPEÑABAN SU CARGO Y TAMBIÉN LA DE RECIBIR OBSEQUIOS.

5.- GUERRA DE LOS TREINTA AÑOS (13). DURANTE MUCHOS AÑOS EUROPA - VIVIÓ EN UN ESTADO DE ANARQUÍA, TODOS LOS PUEBLOS SE AGREDÍAN --- UNOS A OTROS Y NINGUNO DE ELLOS SE SENTÍA SEGURO DE SU "STATUS" - LEGAL DENTRO DE EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

EN EL AÑO 1618 SE INICIÓ LA GUERRA DE LOS TREINTA AÑOS, LUCHA EN LA CUAL SE MEZCLÓ EL ASPECTO POLÍTICO CON EL RELIGIOSO, PUES TUVO SU INICIO ENTRE LOS PUEBLOS GERMANOS Y DESEMBOCÓ EN UNA LUCHA EN LA CUAL PARTICIPARON UN ESTADO TRAS OTRO, AUNQUE FUERAN AJENOS A LA CAUSA POR LA CUAL SE INICIÓ LA GUERRA, PORQUE NO ESTABAN DE -- ACUERDO EN QUE EL EMPERADOR SE CONVIRTIERA NUEVAMENTE EN EL PODER MÁXIMO DE EUROPA.

AL AGOTAR SUS RECURSOS DE DEFENSA, FRANCIA, Y ALEMANIA ACORDARON PONER FIN A LA GUERRA MEDIANTE LA PAZ DE WESTPLEA EN EL AÑO DE -- 1648, LA CUAL SE FUNDAMENTÓ EN LOS TRATADOS DE OSNABRÜCK Y MÜNS-- TER, A LOS CUALES CONCURRIERON TODOS LOS ESTADOS CRISTIANOS EUROPEOS, A EXCEPCIÓN DE POLONIA E INGLATERRA.

ESTOS TRATADOS MARCARON EL INICIO DE UNA SERIE DE CONFERENCIAS CU YO OBJETIVO SERÍA FIJAR PERIÓDICAMENTE LA LEY DE LAS RELACIONES - POLÍTICAS QUE SE DIERAN ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ASIMISMO SE RECONOCIÓ LA INDEPENDENCIA DE HOLANDA Y DE LA CONFEDERACION SUIZA.

A FRANCIA, ESPAÑA, PORTUGAL E ITALIA SE LES RECONOCIÓ TAMBIÉN SU INDEPENDENCIA, Y LO MISMO SUCEDIÓ CON LOS ESTADOS ALEMANES A LOS CUALES SE LES PERMITIÓ CELEBRAR TRATADOS ENTRE SÍ Y CON OTROS ES-

(13) Charles Fenwick "Derecho Internacional". Editorial Omcon. -- 1328. Buenos Aires. 1963. pág. 10.

TADOS.

ES EN ESTE MOMENTO CUANDO LA COMUNIDAD INTERNACIONAL SE VE CONFIGURADA CON MIEMBROS IGUALES E INDEPENDIENTES Y TRATÁNDOSE DE LAS MATERIAS POLÍTICAS Y RELIGIOSAS QUEDA ASENTADO EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL.

"TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES FIRMANTES DE ESTE TRATADO SE COMPROMETÍAN A MANTENER Y DEFENDER TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA PAZ CONTRA QUIEN QUIERA, SIN DISTINCIÓN DE RELIGIÓN". (14)

PERO FUE POCO EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ PARA DARSE CUENTA DE QUE ESTOS TRATADOS NO ERAN EFECTIVOS, PUESTO QUE PESE A LA SIMILITUD DE IDEAS DE LOS PUEBLOS, NO SE HABÍA ESTABLECIDO UNA AUTORIDAD -- CON EL PODER SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR LO ACORDADO POR LA COMUNIDAD; Y ASÍ COMO CADA ESTADO RECONOCIÓ A SU MONARCA COMO EL PODER SUPREMO INTERIOR, TAMBIÉN ADMITIÓ QUE NINGUNA FUERZA PROVENIENTE DEL EXTRANJERO TENIA FACULTAD PARA CONTROLARLOS.

6.- PERÍODO DE 1648 A LA REVOLUCIÓN FRANCESA, ANTE LA SITUACIÓN REINANTE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, LOS ESTADOS CELEBRARON ALIANZAS PARA EVITAR QUE FUERZAS EXTERNAS ALTERARAN SU EQUILIBRIO POLÍTICO.

EN EL AÑO DE 1713 SE DIÓ LA PAZ DE ULTRECHT, LA CUAL SEÑALÓ LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA MANTENER EL EQUILIBRIO DEL PODER. EN EL AÑO 1721 EL TRATADO DE HYSTAD DETERMINÓ QUE SE ENTREGARAN LAS PROVINCIAS DE SUIZA A RUSIA Y TAMBIÉN SE ESTABLECIÓ QUE ÉSTA PASARÍA A FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, EN LA QUE AÑOS MÁS TARDE OCUPÓ UN LUGAR IMPORTANTE.

EN 1740, FEDERICO EL GRANDE DE PRUSIA INICIÓ LAS AGRECIONES CON--

(14) Ibid.

TRA POLONIA CON EL FIN DE DESINTEGRARLA, PARA LO CUAL SE HICIERON TRES REPARTOS QUE ACABARON CON ESTA POTENCIA, PERO NINGÚN ELEMENTO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL HIZO ALGO PARA EVITAR ESTE DESMEMBRAMIENTO.

EN EL TRATADO DE VERSALLES DEL AÑO DE 1763 SE RECONOCIÓ A NORTEAMÉRICA COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA DE NACIONES, Y ES ESTO LO QUE IMPULSA ENORMEMENTE EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL. (15)

7. PERIODO DE 1789 A 1815. AL ESTALLAR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, LA ACTITUD ADOPTADA POR SUS DIRIGENTES FUE PROGRESISTA EN UN PRINCIPIO, PERO AL TRANSCURRIR EL TIEMPO, EN EL AÑO DE 1790, LA ASAMBLEA NACIONAL DECLARÓ QUE FRANCIA RENUNCIABA A LA GUERRA Y QUE JAMÁS VOLVERÍA A EMPLEAR LA FUERZA EN CONTRA DE NINGÚN PUEBLO, PERO EN EL AÑO DE 1792 LA CONVENCION NACIONAL MANIFESTÓ QUE FRANCIA PRESTARÍA AYUDA A LOS PUEBLOS QUE QUISIERAN SER INDEPENDIENTES, Y EN EL MES DE DICIEMBRE SE DIÓ UN DECRETO EN EL CUAL FRANCIA CONSIDERARÍA COMO ENEMIGO AL PUEBLO QUE TRATARA CON MIEMBROS DE LA CLASE PRIVILEGIADA.

ESTAS DOCTRINAS Y EL ENCARCELAMIENTO DEL REY PROVOCARON LA INTERVENCION DE PUEBLOS EXTRANJEROS Y EN EL AÑO DE 1792 FRANCIA FUE INVADIDA POR LA ALIANZA DE AUSTRIA Y PRUSIA, LAS CUALES NO RECONOCIAN A UN ESTADO CUYO GOBIERNO IBA EN CONTRA DE LAS TRADICIONES POLITICAS EUROPEAS.

POSTERIORMENTE FRANCIA ADQUIERE NUEVAS FUERZAS, Y COLOCANDO AL FRENTE DE SUS EJÉRCITOS A NAPOLEÓN INICIA NUEVAMENTE LA GUERRA, CELEBRA ALIANZAS, CREA NUEVOS TRATADOS Y VIÓ AUMENTADO SU TERRITORIO, CON LO CUAL EL DERECHO INTERNACIONAL QUEDA NUEVAMENTE EN MANOS DE UN MONARCA.

PERO NO SERÍA MUCHO EL TIEMPO QUE DURARÍA ESTO; PUES EL PODER UNITARIO NO SOPORTÓ NUEVOS ATAQUES Y EN EL AÑO DE 1814 NAPOLEÓN ES -

(15) Fenwick. Ob. cit. pág. 14

VENCIDO.

ES AQUÍ DONDE SURGEN NUEVAS LEYES ACERCA DE LA IGUALDAD SOCIAL Y TAMBIÉN SE DA LA POSIBILIDAD DE REORGANIZAR A EUROPA. (16)

8.- EPOCA CONTEMPORÁNEA. LAS GUERRAS NAPOLEÓNICAS LLEGAN A SU FIN EN EL AÑO DE 1814, MEDIANTE LOS TRATADOS DE PARÍS, EN LOS CUALES SE MODIFICARON LOS LÍMITES DE LOS TERRITORIOS EUROPEOS. EN VIRTUD DE LAS VICTORIAS LOGRADAS POR NAPOLEÓN, FRANCIA PUDO RECUPERAR -- LOS LÍMITES QUE POSEÍA EN EL AÑO DE 1790. ESTOS TRATADOS, QUE BUSCABAN LA PAZ DE EUROPA ESTABLECIERON QUE POSTERIORMENTE SE CELEBRARÍA EL CONGRESO DE VIENA, PARA CREAR RESOLUCIONES DEFINITIVAS, Y ES ASÍ COMO EL 9 DE JUNIO DE 1815, FRANCIA, PORTUGAL, RUSIA, -- SUECIA, AUSTRIA Y PRUSIA FIRMAN EL ACTO FINAL DE EL MENCIONADO -- TRATADO.

CONGRESO DE VIENA. (1815). ESTE CONGRESO RESOLVIÓ INFINIDAD DE -- CUESTIONES Y CREÓ UNA NUEVA CONFEDERACIÓN GERMÁNICA, PERO DESDE -- EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO TIENE ENORME IMPORTANCIA, PORQUE CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE LA LIBRE NAVEGACIÓN EN RÍOS INTERNACIONALES -- PARA FAVORECER EL COMERCIO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y FUE -- ASÍ COMO SE LOGRÓ CONSTITUIR, CON POSTERIORIDAD, EL REGLAMENTO DE NAVEGACIÓN DEL RHIN Y OTROS RÍOS QUE TENÍAN MAYOR IMPORTANCIA.

LOS ASISTENTES A ESTE CONGRESO CONDENARON LA TRATA DE ESCLAVOS Y CON FECHA 10. DE MARZO DE 1815 SE CREÓ EL REGLAMENTO DE AGENTES - DIPLOMÁTICOS PARA DETERMINAR LAS CATEGORÍAS Y EVITAR ASÍ LAS CONTIENDAS A LOS RETARDOS EN LAS NEGOCIACIONES ENTRE LOS ESTADOS.

AQUÍ PRINCIPIÓ UNA ÉPOCA DE PAZ ENTRE LOS PUEBLOS, LA CUAL LLEGARÍA A SU FIN EN EL AÑO DE 1914, QUE FUE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL. (17)

9.- SANTA ALIANZA. RUSIA, AUSTRIA, INGLATERRA Y PRUSIA FORMARON -

(16) Manuel J. Sierra. Ob. cit. pág. 52.

(17) Fenwick. Ob. cit. pág. 18.

LO QUE SE LLAMÓ "TETRARQUÍA", LA CUAL CUATRO AÑOS MÁS TARDE, AL -
INGRESAR FRANCIA COMO MIEMBRO RECIBE EL NOMBRE DE PENTARQUÍA CUYA
MISIÓN FUNDAMENTAL SERÍA QUE SE RESPETASE LO QUE SE CONVINO Y ES-
TABLECIÓ EN EL CONGRESO DE VIENA.

EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1815, ESTA ORGANIZACIÓN, SIN CONTAR CON LA
ASISTENCIA DE INGLATERRA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU PROFUNDO-
ESPÍRITU RELIGIOSO CAMBIÓ SU NOMBRE DE PENTARQUÍA POR EL DE SANTA
ALIANZA Y ESTABLECIERON QUE SE FUNDAMENTARÍAN EN LOS PRINCIPIOS -
RELIGIOSOS.

TAMBIÉN DECLARARON QUE SU INTERÉS POR HACER RESPETAR LO ACORDADO-
EN VIENA AÑOS ATRÁS, ERA CON EL FIRME PROPÓSITO DE ESTABLECER UN-
SISTEMA PARECIDO AL QUE EXISTÍA ANTES DE QUE SE PRODUJERA LA REVOL-
UCIÓN FRANCESA, PARA LO CUAL DEJARON ESTABLECIDO QUE ERA LEGÍTI-
MO EL DERECHO DE INTERVENCIÓN.

CUANDO FRANCIA INGRESÓ A LA TETRARQUÍA LAS POTENCIAS DECLARARON -
QUE NO SE APARTARÍAN NUNCA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNA-
CIONAL EN LO QUE SE REFERÍA A LAS RELACIONES CON LOS DEMÁS ESTA-
DOS, A PESAR DE ESTO, LA "SANTA ALIANZA" INTERVIÑO EN EL RÉGIMEN-
INTERIOR DE PIAEMONTE, NÁPOLES, ESPAÑA, Y EN LO QUE SE REFIERE A -
LAYBACH, ESTUDIÓ LAS POSIBILIDADES QUE EXISTÍAN PARA PODER INVA--
DIR LAS COLONIAS AMERICANAS QUE EN ESOS MOMENTOS LUCHABAN CON EL-
FIN DE LOGRAR SU INDEPENDENCIA.

LA REVOLUCIÓN FRANCESA INFLUYÓ EN EL ORDEN INTERNO DE LOS PUEBLOS
Y DIÓ LA PAUTA PARA QUE LOS ESTADOS DEFENDIERAN SU DERECHO A LA -
SOBERANÍA Y SU DERECHO A LA NO INTERVENCIÓN, LO QUE FAVORECIÓ A -
LA DEMOCRACIA. (18)

10.- TRATADO DE PARÍS. CON LA CELEBRACIÓN DE ESTE TRATADO SE PUSO-
FIN A LA GUERRA EXISTENTE ENTRE FRANCIA E INGLATERRA CONTRA RUSIA,

(18) Fenwick. Ob. Cit. pág. 22.

LLAMADA GUERRA DE CRIMEA, Y REPRESENTA OTRO PASO MÁS EN EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

SE RECONOCIÓ LA INDEPENDENCIA DE TURQUÍA Y LA INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO, IGUALÁNDOLE JURÍDICAMENTE CON LOS DEMÁS ESTADOS, LO CUAL ES DE IMPORTANCIA SINGULAR PUESTO QUE SE ADMITE POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA COMUNIDAD DE ESTADOS, A UN MIEMBRO QUE NO ES CRISTIANO, Y ADEMÁS SE DEJÓ BIEN ESTABLECIDO QUE EN CASO DE QUE LLEGARA A SURGIR UN PROBLEMA, CUALQUIERA QUE FUERA SU NATURALEZA, SE RECURRIRÍA PARA SOLUCIONARLO AL ARBITRAJE.

DEBIDO AL GRAN NÚMERO DE CONFLICTOS QUE SE SUCEDIERON CON MOTIVO DE EL COMERCIO MARÍTIMO, Y A LA INESTABILIDAD DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTENDIENTES, Y ANTE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE QUE EL DERECHO INTERNACIONAL SIGUIERA EN SU DESARROLLO, EL 16 DE ABRIL DE 1856 SE DIÓ UNA DECLARACIÓN EN LA CUAL QUEDARON ASENTADOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- 1.- ABOLICIÓN DEL CORSO
- 2.- EL PABELLÓN NEUTRAL CUBRE LAS MERCANCÍAS, A EXCEPCIÓN DEL COMERCIO DE GUERRA
- 3.- EL BLOQUEO, PARA SER OBLIGATORIO NECESITA SER EFECTIVO, ESTO ES, TENER FUERZA PARA IMPEDIR EN FORMA REAL EL ACCESO AL ENEMIGO.

POR LO QUE RESPECTA A LA ABOLICIÓN DEL CORSO, MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA FIRMARON LA DECLARACIÓN, PERO FORMULARON UNA RESERVA AL PUNTO EN EL CUAL SE PROPONÍA LA ABOLICIÓN DEL CORSO, POSTERIORMENTE MÉXICO SE ADHIERÓ TOTALMENTE AL TRATADO.

CON LA CELEBRACIÓN DE ESTE TRATADO, EL DERECHO INTERNACIONAL LLEGA A UN PUNTO CULMINANTE, Y CUBRE DOS ASPECTOS MUY IMPORTANTES, - EL POLÍTICO Y EL ADMINISTRATIVO, QUE SERÁN LOS PUNTOS A TRATAR EN

LAS SUCESIVAS REUNIONES INTERNACIONALES, Y ES AQUÍ DONDE OBSERVAMOS EL INTERÉS POR PARTE DE LOS ESTADOS PARA CREAR UNA LEGISLACIÓN COMÚN, LA QUE SABEMOS QUE ES UTÓPICA, PUESTO QUE HAY DIVERSIDAD DE CONCEPTOS, IDEAS, DISTINTOS GRADOS DE DESARROLLO, ETC.

CON FECHA ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS DE PARÍS, EN EL AÑO 1885 SE CELEBRÓ EN BERLÍN UNA CONFERENCIA LLAMADA "ACTA DEL CONGO", CUYO OBJETIVO ERA EL DE ASEGURAR LA LIBRE NAVEGACIÓN SOBRE LOS RÍOS CONGO Y NIGER. TAMBIÉN SE TRATÓ EL PROBLEMA DE LOS ESCLAVOS Y LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TIERRAS EN LAS COSTAS DEL CONTINENTE AFRICANO. (19)

11.- CONFERENCIAS DE LA HAYA. EN LOS AÑOS 1899 Y 1907 EN LA CIUDAD DE LA HAYA SE CELEBRARON DOS REUNIONES INTERNACIONALES; LA PRIMERA DE ELLAS CON EL FIN UTÓPICO DE LOGRAR EL DESARME UNIVERSAL, PERO LO ÚNICO QUE RESULTÓ DE ESTA PRIMERA CONFERENCIA FUE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS PARA MANTENER LA PAZ.

DESPUÉS DE LA PRIMERA CONFERENCIA, SE FORMÓ EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ÁRBITRAJE INTERNACIONAL, QUE CREÓ UN CONJUNTO DE REGLAS QUE HUMANIZARON LA GUERRA Y SE FIJÓ TAMBIÉN LA FECHA EN LA CUAL SE REALIZARÍA LA SEGUNDA CONVENCION, CUYO PROPÓSITO FUNDAMENTAL SERÍA EL DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

AL LLEVARSE A CABO LA SEGUNDA CONFERENCIA, EN LA CUAL SE REITERÓ Y PERFECCIONÓ LO QUE SE HABÍA ACORDADO EN LA PRIMERA, SE SEÑALÓ TAMBIÉN LA FECHA EN QUE SE CELEBRARÍA UNA CONVENCION PARA REGULAR LAS GUERRAS MARÍTIMAS.

TAMBIÉN TUVO LUGAR LA CONVENCION PORTER, LA CUAL AL ALTERAR LO FORMULADO EN LA DOCTRINA DRAGO, RESPECTO A LAS DEUDAS CONTRAÍDAS CONTRACTUALMENTE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, DIÓ SU APROBACIÓN PARA REALIZAR INTERVENCIONES EN DETERMINADOS CASOS.

(19) Manuel J. Sierra. Ob. Cit. pág. 63.

EN GINEBRA, DURANTE EL AÑO 1864, TUVO LUGAR UNA CONVENCION EN LA CUAL SE FIJARON ALGUNAS NORMAS PARA PROTEGER A LOS HERIDOS (PRINCIPIO DE INMUNIDAD PERSONAL), AMBULANCIAS Y HOSPITALES QUE REALIZARAN LOS SERVICIOS DE AUXILIO.

PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO, TAMBIÉN SE FORMULARON VARIOS TRATADOS, ENTRE LOS QUE DESTACA EL EFECTUADO EN 1874 EN BERNA, EN EL CUAL QUEDÓ ASENTADO QUE LOS PAÍSES QUE EN ESE MOMENTO LO FIRMABAN Y LOS QUE POSTERIORMENTE SE ADHIRIERAN A ÉL, FORMARÍAN UN SOLO ORGANISMO LLAMADO UNIÓN POSTAL QUE MARCABA UN SOLO TERRITORIO PARA QUE TRANSITARA LA CORRESPONDENCIA.

CABE DESTACAR QUE LA UNIÓN POSTAL CELEBRA REUNIONES CADA CINCO AÑOS Y QUE EN ALGUNAS DE ELLAS SE HA LLEGADO A REALIZAR DE COMÚN ACUERDO, ALGUNAS DE LAS IDEAS INICIALES.

DURANTE LOS SIGUIENTES AÑOS, SE CELEBRARON DIVERSAS CONVENCIONES CON SUS RESPECTIVOS ACUERDOS O FIRMA DE TRATADOS PARA REGLAMENTAR DIVERSAS MATERIAS, TALES COMO LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA RADIOTELEGRAFÍA, LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES, ETC.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN EL AÑO 1905 SE REALIZÓ LA CONVENCION SANITARIA DE LA CUAL MÉXICO ES PARTE.

TRATADO DE VERSALLES

DURANTE EL PRIMER CUARTO DEL SIGLO XX, EL HECHO QUE ADQUIERE MAYOR IMPORTANCIA, ES LA GUERRA VERIFICADA DURANTE LOS AÑOS 1914 -- 1918, CUYOS CONTENDIENTES ERAN AUSTRIA Y SERBIA, QUIENES LA INICIARON CON EL PRETEXTO DEL ASESINATO DE EL ARCHIDUQUE FERNANDO, PERO LA VERDADERA CAUSA, FUE EL DESEO DE AMPLIAR SUS TERRITORIOS EN EL ASPECTO COMERCIAL Y POLÍTICO, PRINCIPALMENTE POR PARTE DE ALEMANIA Y LOS PAÍSES QUE ESTABAN ALIADOS Y QUE DESEABAN ARREBATARLE A ÉSTA LA SUPREMACÍA NAVAL Y MILITAR.

ESTA GUERRA SE LLEVÓ A CABO SIN RESPETAR NINGUNA DE LAS NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

EL DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA, AL ESTUDIAR ESTA FASE DEL DERECHO INTERNACIONAL, HACE ALGUNAS REFLEXIONES Y NOS DICE: (20)

1.- EXISTE UNA MORAL INTERNACIONAL QUE TRATA DE JUSTIFICAR LA INTERVENCIÓN DE LOS NUEVOS ESTADOS (HABLAN DE UN ESTADO DE NECESIDAD).

2.- LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE BÉLGICA POR ALEMANIA, VIOLÓ EL TRATADO QUE DECLARABA LA NEUTRALIDAD DE BÉLGICA, CON LO QUE LA HUMANIDAD SE VIÓ FRUSTRADA.

3.- NO OBSTANTE DE QUE ERA LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, HABÍA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE LAS ARMAS, TALES COMO LOS GASES VENEZOSOS. YA SE HABÍAN USADO LOS SUBMARINOS Y ADEMÁS HUBO MEDIOS BÉLICOS AÉREOS Y SUBMARINOS. EL INGRESO DE JAPÓN Y ESTADOS UNIDOS DEMOSTRÓ QUE LA GUERRA YA NO SE CIRCUNSCRIBÍA A UN SOLO TERRITORIO, SINO QUE YA ERA MUNDIAL.

4.- EN VIRTUD DE QUE LAS ZONAS DE LOS PAÍSES VENCIDOS, ACRECENTARON LOS TERRITORIOS DE LOS PAÍSES VENCEDORES, SE ESTABLECIERON LOS MANDATOS, ES DECIR UN RÉGIMEN POR VIRTUD DEL CUAL LOS HABITANTES FORMARÍAN NUEVOS ESTADOS.

PARA EVITAR QUE SE VOLVIERAN A REPETIR ESTOS CONFLICTOS SE CREÓ LA SOCIEDAD DE NACIONES, CUYA EFECTIVIDAD FUE NULA EN LA PRÁCTICA, PERO INDEPENDIENTEMENTE DE ESTO, CONSTITUYE EL MÁS IMPORTANTE DE LOS INTENTOS ENTRE LAS NACIONES PARA ORGANIZAR EN UNA FORMA JURÍDICA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

AL LLEGAR A SU FIN LA GUERRA, SE FIRMARON VARIOS TRATADOS, PARA GARANTIZAR EL STATU QUO TERRITORIAL DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES

(20) Dr. Arellano García. Notas tomadas en clase 1983. U.N.A.M.

DE LA COMUNIDAD Y TAMBIÉN PARA ESTABLECER SU RENUENCIA A LA GUERRA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS INTERNACIONALES.

EL 27 DE AGOSTO DE 1928, EN PARÍS, ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y ---- OTROS PAÍSES FIRMARON EL TRATADO BRIAND-KELLOG, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIÓ QUE LA GUERRA NO SE VOLVERÍA A UTILIZAR PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, NI COMO POLÍTICA NACIONAL DE LAS RELACIONES INTER-ESTADOS.

POSTERIORMENTE SE DIERON INFINIDAD DE HECHOS QUE CONTRARIABAN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE HABÍAN SIDO FIJADOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS.

LA GUERRA DE 1939 - 1945 TUVO POR FINALIDAD INSTAURAR UN NUEVO ORDEN MUNDIAL QUE PROVOCÓ UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LAS DIVERSAS ---- IDEAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS QUE PRACTICABAN LOS MIEMBROS DE LA - COMUNIDAD INTERNACIONAL".

ENTRATÁNDOSE DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, EL DR. ARELLANO GARCÍA DICE: (21)

"EN 1937 HITLER ESTABA EN CONDICIONES DE ELIMINAR DISPOSICIONES - OHEROSAS, GRAVES PARA ALEMANIA, LAS CUALES SE ENCONTRABAN CONSIG- NADAS EN LOS DIVERSOS TRATADOS, Y QUERÍA ACABAR CON ESTA GRAVE SI TUACIÓN, POR LO RIGUROSO Y LIMITATIVO QUE RESULTABA PARA ALEMANIA.

ESTE DESTACADO MILITAR TOMÓ UNA SERIE DE MEDIDAS EXPANSIONISTAS Y PARA PODER DETENERLO HUBO UNA MULTITUD DE INTERVENCIONES Y PETI- CIONES EXTRANJERAS, PERO NINGUNA DE ELLAS TUVO LA FUERZA SUFICIENTE PARA DETENERLO EN SU LUCHA.

EN 1938 HITLER SE ANEXÓ EL TERRITORIO AUSTRIACO, PARA EVITAR EL - MALTRATO, CHECOSLOVAQUIA TAMBIÉN SE VIÓ INVADIDA POR HITLER, QUIEN

(21) Dr. Arellano García. Notas tomadas en clase. 1983. U.N.A.M.

DESPUÉS EMPEZÓ A EXIGIR QUE SE LE ENTREGARA LA POBLACIÓN DE DAN--
CING EN POLONIA, PERO SE NEGARON Y ANTE ESTO, HITLER ROMPIÓ EL -
ACUERDO NAVAL Y EL PACTO DE NO AGRESIÓN QUE TENIAN CELEBRADOS CON
POLONIA Y JUNTO CON MUSSOLINI LA ATACÓ, PERO INGLATERRA Y FRANCIA-
RESPONDIERON A LA AGRESIÓN Y SE LLEGÓ A UN ACUERDO CON RUSIA, Y -
COMO FRUTO DE ESTO SE FIRMÓ UN TRATADO.

ESTA FUE UNA GUERRA RELÁMPAGO, EN LA QUE SUS COMBATIENTES, ANTE -
LA DESVENTAJA DE ARMAMENTOS SE DAN POR VENCIDOS Y OFRECEN LA PAZ -
A LOS RUSOS, PERO HITLER ATACA NORUEGA Y DINAMARCA; AUSTRIA, FRAN-
CIA, INGLATERRA Y NUEVA ZELANDA LE DECLARAN LA GUERRA A ALEMANIA-
Y LAS ZONAS DE OCUPACIÓN ALEMANA ACRECENTAN SU PODERÍO Y ENTRAN -
EN PARÍS EL 14 DE JUNIO 1940.

EL 7 DE DICIEMBRE DE 1914 LOS JAPONESES BOMBARDEARON LA FLOTA NOR-
TEAMERICANA EN EL PER HARBORT Y DEMOSTRARON QUE HABÍAN LOGRADO UN
GRAN AVANCE EN SU TECNOLOGÍA, POR LO QUE HITLER DECLARÓ LA GUERRA
A ESTADOS UNIDOS EN 1942 Y LOS JAPONESES SE ALIARON A OTROS PAÍ--
SES.

EN 1943 LOS ALEMANES HABÍAN SIDO REUNIDOS EN STALINGRADO Y LOS RU-
SOS, QUE SE HABÍAN ABASTECIDO DE ARMAS, INICIARON UNA OFENSIVA --
CON MATERIAL BÉLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

DESPUÉS VIÑO EL DESEMBARQUE EN EL MAR DEL NORTE DE NORMANDÍA Y SE
LLEGÓ A PARÍS EN AGOSTO DE 1944, CON LA RENDICIÓN DE ALEMANIA Y -
POSTERIORMENTE SE DIÓ LA RENDICIÓN DE JAPÓN.

REFLEXIONES ACERCA DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL:

- 1.- SI EL AVANCE TECNOLÓGICO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL HABÍA -
SIDO GRANDE, EL DE LA SEGUNDA RESULTÓ ESPECTACULAR.
- 2.- SE EMPLEÓ LA ENERGÍA NUCLEAR CON TODOS LOS PELIGROS QUE LLEVA
BA INHERENTES.
- 3.- SE CAUSARON DAÑOS MATERIALES ESTRATOSFÉRICOS Y COMO CONSECUEN-
CIA LÓGICA ALGUNOS DE LOS PARTICIPANTES ESTABAN EN RUINAS".

12.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. LA CREACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, A TRAVÉS DE LA CARTA DE SAN FRANCISCO TIENE LIMITADA, ENCIERTA FORMA A ESTA ORGANIZACIÓN, A ESTABLECER UNA POLÍTICA DEMOCRÁTICA, Y FAVORECE A LAS GRANDES POTENCIAS MEDIANTE LA FIGURA DEL VETO.

PERO ESTO YA IMPLICA UN GRAN AVANCE EN COMPARACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO QUE SE HABÍA SEGUIDO EN LA ÉPOCA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES EN LA CUAL TODOS LOS ESTADOS YA FUERAN GRANDES O PEQUEÑOS, TENÍAN EL DERECHO DE VETO, EN VIRTUD DE LA REGLA DE UNANIMIDAD, PERO ESTA REGLA DE IGUALDAD FUE SUPRIMIDA EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

ACTUALMENTE EL DERECHO DE VETO ESTÁ RESTRINGIDO, PERO EN BASE A - EL ARTÍCULO 27 DE LA CARTA, SÓLO ESTADOS UNIDOS, RUSIA, INGLATERRA, FRANCIA Y CHINA GOZAN DE ESTE DERECHO.

EN CONSECUENCIA, LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DE NACIONES QUE HABÍA SIDO RECONOCIDA POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO DE 1648 EN EL CONGRESO DE WESTFALIA Y POSTERIORMENTE EN EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES DE EL AÑO DE 1919, FUE DESCONOCIDO POR LA CARTA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES A LA CUAL CONCURRIERON TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD DE NACIONES.

EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO ENCONTRAMOS UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE HAN RESULTADO MÁS ÚTILES A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LA QUE LAMENTABLEMENTE NO TIENE LA FUERZA DE QUE SUS DECISIONES SEAN OBLIGATORIAS, PORQUE LOS ESTADOS NO LE HAN CONFERIDO ESTE PODER PARA NO VER RESTRINGIDA SU SOBERANÍA, LO QUE CREA CONSTANTEMENTE EL PELIGRO DE DESATAR UNA GUERRA.

DURANTE EL AÑO DE 1945 SE INICIÓ UNA CORRIENTE JURÍDICA CUYA FINALIDAD ERA ESTABLECER LA DESIGUALDAD ENTRE LOS ESTADOS, EN OPOSICIÓN

CIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CONFERENCIA DE WESTFALIA DE 1648.

ESTA TENDENCIA AUMENTÓ EN EL AÑO DE 1951 CON EL TRATADO SUSCRITO POR FRANCIA, ALEMANIA, ITALIA, BÉLGICA, HOLANDA Y LUXEMBURGO PARA LA CREACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO.

EN LA MENCIONADA COMUNIDAD ENCONTRAMOS CARACTERÍSTICAS FEDERALES Y LOS QUE LA SUSCRIBIERON, ENTRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE CARBÓN Y -- ACERO SE DESPOJABAN DE SU SOBERANÍA.

LO MÁS IMPORTANTE DE ESTE TRATADO ES EL RECONOCIMIENTO DE LA DESIGUALDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS, PUES EN LA ASAMBLEA COMÚN, SE -- ACORDÓ QUE FRANCIA, ALEMANIA E ITALIA TENDRÍAN DERECHO A 18 VOTOS, BÉLGICA Y HOLANDA 10 VOTOS Y LUXEMBURGO CONTARÍA SÓLO CON 4 VOTOS.

CON POSTERIORIDAD SE FIRMARON VARIOS TRATADOS MEDIANTE LOS CUALES SE CREÓ LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (MERCADO COMÚN) Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA (EURATOM) DE 25 DE MARZO DE 1957, EN LOS CUALES SE CONSAGRA EN FORMA DEFINITIVA EL PRINCIPIO DE LA -- DESIGUALDAD DE ESTADOS, POR LO MENOS EN LO QUE TOCA A LOS ASUNTOS INTERNACIONALES ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

OTRA DE LAS IDEAS POLÍTICAS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL ES LA QUE INSPIRA, A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES A ESTABLECER LA --- OBLIGATORIEDAD DE SUS DECISIONES.

ES AQUÍ DONDE DEBEMOS RECORDAR QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO, LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN NO TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS, SINO -- QUE SÓLO SON RECOMENDACIONES CON LO CUAL SE ASEGURA EN FORMA PLENA SU SOBERANÍA.

CONFORME AL PACTO DE 1919 Y A LA CARTA DE 1945, LOS ESTADOS RATIFICARON SU FACULTAD DISCRECIONAL DE ACEPTAR O RECHAZAR LAS RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

RESULTA CONVENIENTE HACER MENCIÓN DE QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA - EN EL PÁRRAFO ANTERIOR FUE MODIFICADA EN VIRTUD DE LOS TRATADOS - CELEBRADOS EN 1951 Y 1957 CON LOS CUALES LA ALTA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, DEL MERCADO COMÚN Y DEL EURATOM ESTABA FACULTADA PARA ADOPTAR DECISIONES OBLIGATORIAS SOBRE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LO QUE EN VIRTUD DE SUS RESPECTIVOS TRATADOS HAN RENUNCIADO A SU SOBERANÍA Y TAMBIÉN HAN HECHO EL RECONOCIMIENTO DE DESIGUALDAD.

EN ESTA FASE ES DONDE NOTAMOS CIERTA TENDENCIA HACIA UNA UNIÓN -- CONFEDERAL ENTRE LOS PAÍSES DE OCCIDENTE AL CONFIGURARSE LA ---- O.T.A.N. (ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE) CON FECHA DE 4 DE ABRIL DE 1949, CUYO OBJETIVO PRINCIPAL ERA DIFUNDIR LA SEGURIDAD EXTERIOR, LA DEFENSA COLECTIVA, LA CONSERVACIÓN DE LA PAZ, ASEGURAR LA LIBERTAD Y LA HERENCIA COMÚN DE LA CIVILIZACIÓN DE -- LOS PUEBLOS.

LAS METAS ENUNCIADAS ANTERIORMENTE ESTARÍAN FUNDADAS EN LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA, LIBERTAD INDIVIDUAL Y SOBRE TODO EL IMPERIO DEL DERECHO.

UNA DE LAS MÚLTIPLES PREOCUPACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS HA SIDO LA CODIFICACIÓN PROGRESIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA QUE - PARA RESOLVER ESTA SITUACIÓN HA CREADO UNA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, LA CUAL SE REUNE EN GINEBRA CADA AÑO Y CONTINÚA CON SU ARDUA LABOR QUE SE INICIÓ EN LA CONFERENCIA PARA LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL AÑO DE 1930, BAJO LOS AUSPICIOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

LA MENCIONADA COMISIÓN HA PROYECTADO VARIAS CONVENCIONES PARA REGLAMENTAR ALGUNOS ASPECTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, LOS CUALES FUERON LA BASE PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR, LA QUE TUVO VERIFICATIVO EN 1958 EN LA CIUDAD DE - GINEBRA.

EN ESTA CONFERENCIA FUERON ADOPTADOS INFINIDAD DE TRATADOS Y RESO

LUCIONES QUE CONTROLARON DIVERSOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN DEL MAR, - ENTRE LOS CUALES ES CONVENIENTE DESTACAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL, EL MAR LIBRE Y OTROS VARIADOS ASPECTOS . (22)

EN RELACIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA, EL MAESTRO MAX SORENSEN SEÑALA: (23).

"SI CONSIDERAMOS LA EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES RETROSPECTIVAMENTE, ES EVIDENTE QUE EL SISTEMA CONTEMPORÁNEO REPRESENTA EL RESULTADO DE UN SIGLO DE MOVIMIENTO LENTO PERO PROGRESIVO.

INEVITABLEMENTE HA HABIDO MUCHOS ENSAYOS Y ERRORES, A LA VEZ QUE GRAVES REVESES, PERO A MEDIDA QUE CADA FASE DE DESARROLLO HA SEGUIDO A OTRA, LA CIENCIA Y LA TÉCNICA DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES HA MEJORADO.

ES JUSTO SUPONER QUE EL MOVIMIENTO CONTEMPORÁNEO PARA EXTENDER LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS CONTINUARÁ EN LOS AÑOS VENIDEROS, - TANTO EN INTENSIDAD COMO EN ALCANCE; PORQUE AL MENOS NO PUEDE HABER DUDA DE QUE ESTAMOS VIVIENDO EN UNA ERA EN QUE LAS BARRERAS - DE LA SOBERANÍA NACIONAL SE ESTÁN DERRUMBANDO POR LAS PRESIONES - INELUCTABLES DE INDEPENDENCIA E INTERNACIONALISMO"

(22) J. Sierra. Ob. Cit. pág. 65.

(23) Max Sorensen "Manual of public international law". Trad. Notación Carnegie para la paz internacional. 1968. Londres pág. 107.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS TEORICOS DE LA INTERPRETACION Y DE LOS TRATADOS

SUMARIO

- 1.- Significación gramatical. 2.- Concepto doctrinal.
 3.- Concepto que se propone de interpretación. 4.- Concepto que se propone de tratado internacional. 5.- Elementos de los conceptos propuestos.

1.- SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL.- INTERPRETAR PROVIENE DEL LATÍN INTERPRETARE, 1.- EXPLICAR EL SENTIDO DE UNA COSA, ESPECIALMENTE - DE TEXTOS FALTOS DE CLARIDAD, 2.- TRADUCIR, ESPECIALMENTE DE PALABRA DE UNA LENGUA A OTRA, 3.- EXPLICAR ACERTADAMENTE O NO, ACCIONES, DICHS O SUCESOS QUE PUEDEN SER ENTENDIDOS DE DIFERENTES MODOS, 4.- EXPLICAR ALGO DE CIERTA MANERA, 5.- EXPRESAR EL PENSAMIENTO AJENO. (24)

INTERPRETACIÓN. PLANIOL, LAFAILLE, SALVAT, VON THURNOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DEL TEMA:

"ESCLARECIMIENTO DEL SENTIDO QUE UNA DECLARACIÓN ENCIERRA", Y --- SIOGRY OPINA "CON ESTE TÉRMINO SE FIJA LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN CONTRATO MEDIANTE EL ESCLARECIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, QUE SE MANIFIESTA EN LOS SIGNOS Y FORMAS QUE USAN LOS CONTRATANTES".

LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO TIENDE PUES, A RECONSTRUIR EL PENSAMIENTO Y LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSIDERADAS EN SU COMBINACIÓN, ES DECIR, EL CONTENIDO PERSEGUIDO POR LAS PARTES.

DE LA MISMA MANERA QUE EN EL CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, LA INTERPRETACIÓN SE DIRIGE A RECONSTRUIR EL PENSAMIENTO Y LA VO-

(24) Gran diccionario enciclonédico ilustrado. Selecciones del - Readers' Digest (doce tomos) Tomo VI, Mex, 1981, 15 ed.

LUNTADE DE LA LEY.

COMO DICE MESSINEO, INTERPRETAR EL CONTRATO SIGNIFICA Y VALE COMO INDAGAR LA INTENCIÓN COMÚN, EFECTIVA, ESTO ES, CONCRETA DE LAS PARTES.

O MÁS EXACTAMENTE: LA SUSTANCIA O EL CONTENIDO EFECTIVO DE LA VOLUNTAD COMÚN, COMO RECUERDA EL DOCTOR DASSEN, ALGUNOS AUTORES, COMO POR EJEMPLO DOUGLAS HOGG ANTE LA CORTE DE LA HAYA EQUIPARAN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY A LA INTERPRETACIÓN DEL DOCUMENTO ESCRITO DONDE SE CONCRETA LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.

Y SE SEÑALA LA SIMILITUD ENTRE LA LEY Y EL ACTO JURÍDICO EN CUANTO A LAS REGLAS EMITIDAS PARA INTERPRETAR LA VOLUNTAD DEL AUTOR O LOS AUTORES DE LOS MISMOS. (25)

2.- CONCEPTO DOCTRINAL. RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN LA DOCTRINA SEÑALA:

"LA INTERPRETACIÓN EN LA DOCTRINA SUELE CLASIFICARSE EN:

- 1.- DECLARATIVA
- 2.- EXTENSIVA
- 3.- RESTRICTIVA.

1.- DECLARATIVA ES AQUELLA QUE EMANA DE LAS PARTES. COMO SEÑALA - GEORGI, ES LA PRIMERA REGLA QUE DEBE SEGUIR EL INTÉRPRETE; -- AVERIGUAR SI LAS PARTES NO HAN INTERPRETADO ELLAS MISMAS SU PROPIA VOLUNTAD.

ELLO SURGE NO SÓLO DE LAS PALABRAS SINO TAMBIÉN DE LOS HECHOS. LA INTERPRETACIÓN DECLARATIVA ES AQUELLA QUE SURGE DIRECTAMENTE DE - LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.

- 2.- LA EXTENSIVA PROMEDIA CUANDO EL CONTRATO HA DICHO MENOS DE -- LOS QUE LAS PARTES SE PROPUSIERON HACER.
- 3.- LA RESTRICTIVA SE DA CUANDO SE HA DICHO MÁS DE LO QUE LAS PARTES SE PROPONÍAN REALIZAR. (26)

(25) Enciclopedia jurídica Omeba Tomo XVI Insa-Insn. págs. 509-510. Editores libreros. Buenos Aires.

(26) Ibid.

CUANDO INICIAMOS LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DENOMINADO - "INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES" ESTÁBAMOS CONSCIENTES DE QUE NOS INTRODUCIMOS EN UNO DE LOS PUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO INTERNACIONAL, POR LO QUE PENSAMOS QUE ES MENESTER CREAR CONCEPTOS QUE NOS FACILITEN EL ESTUDIO DEL TEMA.

3.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE INTERPRETACIÓN. PROPONER UN CONCEPTO, CUALQUIERA QUE ÉSTE SEA, NO ES UNA LABOR SENCILLA, POR CONSIGUIENTE DEBEMOS PONER MAYOR EMPÑO Y DEDICACIÓN, PORQUE EL PROPONER UN CONCEPTO REQUIERE QUE DEJE ESTABLECIDO DE LA MEJOR MANERA POSIBLE NUESTRO PENSAMIENTO.

EN VIRTUD DE LAS IDEAS EXPRESADAS EN LAS LÍNEAS ANTERIORES NOS ATREVEMOS A PROPONER COMO CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN EL SIGUIENTE: "INTERPRETAR UN TRATADO ES DESEMPEÑAR DE LA FORMA MÁS PRECISA POSIBLE LO QUE LOS ESTADOS PARTICIPANTES EN LA ELABORACIÓN DEL MISMO ACORDARON".

PARA PODER COMPRENDER EN FORMA ÍNTEGRA EL CONCEPTO ANTERIOR DEBE NOS ESTUDIAR LA PARTE QUE DICE "DESENTAÑAR DE LA FORMA MÁS PRECISA POSIBLE", ESTO ES, BUSCAR A TODA COSTA CUÁL FUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES PARA CELEBRAR EL TRATADO, CONSIDERANDO SIEMPRE A LOS PARTICIPANTES EN UN PLANO DE IGUALDAD, ESTO ES, NO DEBEMOS TOMAR PARTIDO POR NINGUNA DE LAS PARTES, SINO QUE DEBEMOS COLOCARLOS EN UN PLAZO DE IGUALDAD, PARA ASÍ PODER LOGRAR UN EQUILIBRIOTANTO DE DERECHO COMO DE OBLIGACIONES.

CONSIDERAMOS QUE PARA LOGRAR UNA BUENA INTERPRETACIÓN DE ALGÚN TRATADO DEBEMOS HACERLO SIN NINGUNA MALICIA, SINO QUE SIEMPRE DEBEMOS DE ODRAR DE BUENA FE; TAMBIÉN DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA TODOS LOS TRABAJOS QUE SE HAYAN ELABORADO CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO.

ENTRATÁNDOSE DE TRATADOS QUE SE HAYAN REDACTADO EN DIVERSOS IDIOMAS, Y EN VIRTUD DE ESTO, SURJA ALGUNA DUDA, LO QUE SE DEBE HACER ES ADOPTAR AQUEL TEXTO QUE NO DEJE LUGAR A NINGUNA DUDA RESPECTO A LO QUE QUISIERON ESTABLECER LOS ESTADOS PARTICIPANTES.

CREEMOS QUE NO ES NECESARIO HACER UNA EXPOSICIÓN MUY AMPLIA EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS QUE VAYAN EN CONTRA DEL IUS COGENS; POR IUS COGENS ENTENDEMOS AQUELLAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES RECONOCIDAS POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. POR CONSIGUIENTE, CUANDO NOS ENCONTREMOS CON ALGUNAS NORMAS QUE VAYAN EN CONTRA DE ESTE DERECHO NI SIQUIERA DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA Y MUCHO MENOS DEBEMOS DE ENTREGARNOS A LA LABOR DE INTERPRETARLAS.

ES NECESARIO DEJAR BIEN PLANTEADA LA CUESTIÓN DE QUE NO DEBEMOS-- TOMAR PARTIDO POR NINGUNO DE LOS PARTICIPANTES EN LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO, NO NOS DEBEMOS DEJAR LLEVAR POR PRESIONES DE NINGUNA CLASE, NO DEBEMOS DE PERMITIR QUE NINGUNO DE ELLOS TRATE DE SACAR VENTAJA DEL OTRO EN VIRTUD DEL DOLO O TAMBIÉN POR ERROR.

AQUÍ CONVIENE RECORDAR LO QUE ES DOLO Y ERROR.

DOLO.- ES UNA INDUCCIÓN AL ERROR, ESTO ES, UNO DE LOS SUJETOS PARTICIPANTES CONOCE LA REALIDAD Y CONDUCE AL OTRO A UNA FALSA SITUACIÓN, PARA QUE CELEBRE EL TRATADO.

ENTRATÁNDOSE DEL ERROR, LA MAYORÍA DE LOS INTERNACIONALISTAS OPINA QUE ESTE VICIO DE LA VOLUNTAD NO SE PUEDE DAR EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN VIRTUD DE QUE SE TIENE SUMO CUIDADO PARA QUE LOS TRATADOS SE CELEBREN EN FORMA IDÓNEA, PERO AÚN ASÍ, PODRÍA PRESENTARSE LA FIGURA DEL ERROR.

DEBEMOS RECORDAR TAMBIÉN EL CONCEPTO DE ERROR, ENTENDIÉNDOLO COMO UNA FALSA CONCEPCIÓN DE LA REALIDAD, ESTO ES, QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL AL ESTAR CELEBRANDO UN TRATADO, CREA QUE ESTÁ CONTRATANDO SOBRE ALGÓN TEMA QUE LE INTERESA Y DESEE REGULAR, O BIEN, QUE EL OTRO SUJETO INTERNACIONAL LE HAGA CREER QUE LA FINALIDAD DEL TRATADO ES RESOLVER UN PROBLEMA COMÚN, Y EN REALIDAD SEA OTRA LA FINALIDAD DE EL TRATADO.

AQUÍ ES CONVENIENTE HACER HINCAPIÉ DE QUE AUNQUE EN MATERIA INTERNACIONAL SE TIENE SUMO CUIDADO AL REGULAR LAS RELACIONES, PARA DE ESTA MANERA LOGRAR QUE HAYA UNA CONVIVENCIA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, SE DEBEN DE INTERPRETAR LOS TRATADOS, PORQUE AUNQUE SE DIGA QUE EN MATERIA INTERNACIONAL LOS SUJETOS SON LOS ESTADOS, ESTO NO ES DEL TODO CIERTO, PORQUE EN ÚLTIMA INSTANZA

TANCIA LOS QUE CELEBRAN LOS TRATADOS SON LOS HOMBRES Y POR LO TANTO NO ESTÁN EXENTOS DE ERRORES.

EN LAS LÍNEAS ANTERIORES HE MOS ESTUDIADO ALGUNOS DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD QUE SE PUEDEN PRESENTAR AL CELEBRARSE UN TRATADO Y PARA DEJAR MEJOR EXPLICADA ESTA CUESTIÓN DEBEMOS DECIR QUE TAMPOCO SE DEBE DAR LA VIOLENCIA (EN NINGUNA DE SUS FORMAS).

HABLAMOS DE VIOLENCIA: A) FÍSICA
B) MORAL

- A) SE DA CUANDO SE PRESIONA FÍSICAMENTE AL JEFE DE ESTADO O A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.
- B) SE PRESENTA DE DIVERSAS MANERAS, VGR. INVASIONES EN LÍMITES TERRITORIALES.

COMO AYUDA COMPLEMENTARIA EN LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO PODEMOS TOMAR EN CUENTA LA CONDUCTA QUE HAYAN TOMADO LOS ESTADOS QUE INTERVINIERON EN LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO.

4.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE TRATADO INTERNACIONAL. POR TRATADO INTERNACIONAL ENTENDEMOS:

"ACTO JURÍDICO EN EL QUE HAY ACUERDO DE VOLUNTADES DE DOS O MÁS ESTADOS O SUJETOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL CON EL FIN DE CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES".

PROCEDEREMOS AHORA A ESTUDIAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO PROPUESTO; PARA EXPLICAR LO QUE ES EL ACTO JURÍDICO RECURRIREMOS A LA MAGISTRAL EXPOSICIÓN QUE HACE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS. (27)

ACTO JURÍDICO

"EL ACTO JURÍDICO ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, LAS CUALES SON RECONOCIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO".

EL ACTO Y EL HECHO JURÍDICOS CONSTITUYEN LAS FORMAS DE REALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE DERECHO.

(27) Rojina Villegas. Concepto de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia. Décima tercera edición. Porrúa, S.A.

ES CONVENIENTE HACER LA DIFERENCIA ENTRE ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS.

POR HECHO JURÍDICO ENTENDEMOS TODO ACONTECIMIENTO NATURAL O DEL HOMBRE QUE ORIGINA CONSECUENCIAS DE DERECHO.

AHORA BIEN, LOS HECHOS DEL HOMBRE LOS CLASIFICAREMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1.- VOLUNTARIO
- 2.- INVOLUNTARIO
- 3.- CONTRA LA VOLUNTAD.

- 1.- EL HOMBRE TIENE LIBRE ALBEDRÍO PARA TOMAR DECISIONES.
- 2.- NO CONURRE LA VOLUNTAD, SINO QUE SE OBEDECE A UN REFLEJO.
- 3.- EL HOMBRE LOS REALIZA SIN TENER SIQUIERA LA MÍNIMA INTENCIÓN DE PRODUCIRLO, TAMPOCO CONCURREN LOS REFLEJOS.

EN CONSECUENCIA LOS ACTOS JURÍDICOS LOS PODEMOS DEFINIR COMO ACONTECIMIENTOS QUE REALIZA EL HOMBRE EN FORMA VOLUNTARIA, Y ÉSTOS SE CLASIFICAN EN:

- 1.- LÍCITOS
- 2.- ILÍCITOS

- 1.- QUE RECIBEN EL NOMBRE DE CONTRATOS.
- 2.- QUE SON DENOMINADOS DELITOS.

LA DIFERENCIA NO ESTIBA EN PRODUCIR O NO CONSECUENCIAS DE DERECHO, PORQUE PUEDE HABER HECHOS QUE PRODUCEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

HAY ALGUNOS AUTORES QUE DICEN QUE AL COMETERSE UN DELITO NO SE PIENSAN LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE VAN A PRODUCIR, Y QUE POR LO TANTO LOS HECHOS VOLUNTARIOS LÍCITOS DEL HOMBRE SON ACTOS-JURÍDICOS.

PERO AQUÍ ES CONVENIENTE HACER NOS UNA PREGUNTA:

¿QUÉ ES LO LÍCITO?

ENTENDEMOS COMO TAL AQUÉL QUE CONTRAVIENE UNA NORMA JURÍDICA. ESTO SE ACEPTARÍA SI NO FUERA PORQUE EN DERECHO PENAL SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SE APEGUE AL TIPO LEGAL.

AL RESPECTO, EL DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA OPINA: (28)

"NO ES ACEPTABLE ESTE CRITERIO, PUESTO QUE LO ILÍCITO ES AQUELLO-
QUE CONTRAVIENE UNA NORMA JURÍDICA, YA SEA TÁCITA O EXPRESA, Y PA
RA QUE QUEDA MÁS CLARO, ES CONVENIENTE RECORDAR LO DICHO POR EL -
MAESTRO HANS KELSEN:

"EXISTE UNA NORMA JURÍDICA PRIMARIA Y UNA NORMA JURÍDICA SECUNDA-
RIA, Y PÓDEMOS ENTENDERLAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

NORMA JURÍDICA PRIMARIA = SI A ES, DEBE SER B.

NORMA JURÍDICA SECUNDARIA = SI B NO ES, DEBE SER C.

PERO DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO PENAL FUNCIONARÍA DE LA SIGUIEN
TE MANERA:

NORMA JURÍDICA PRIMARIA = SI A ES, NO DEBE SER B.

NORMA JURÍDICA SECUNDARIA = SI B ES, DEBE SER C".

POR LO QUE SE REFIERE AL TÉRMINO "ACUERDO DE VOLUNTADES DE DOS O
MÁS ESTADOS" SEÑALADO COMO UNA PARTE DEL CONCEPTO DEL TRATADO IN-
TERNACIONAL TENEMOS QUE LOS ESTADOS, QUE SON EN ESTE CASO LOS QUE
LLEVAN A CABO LOS TRATADOS, PUEDEN SER DOS O MÁS, Y DEBEN CONVE--
NIR VOLUNTARIAMENTE, SIN PRESIONES DE NINGUNA CLASE A REALIZAR EL
TRATADO.

LOS ESTADOS DEBEN DE ESTAR DE ACUERDO EN TODO LO CONCERNIENTE A -
LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO, PORQUE DE MODO CONTRARIO ÉSTE NO SE -
PODRÍA CELEBRAR, PORQUE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS --
TRATADOS ES EL CONSENTIMIENTO, FORZOSAMENTE DEBE HABER ACUERDO DE
VOLUNTADES, PUES EN CASO CONTRARIO NO HAY TRATADO.

AHORA BIEN, SÓLO NOS RESTA ANALIZAR LOS FINES QUE PERSIGUE EL TRA
TADO Y QUE SON:

- 1.- CREAR
- 2.- MODIFICAR
- 3.- TRANSMITIR
- 4.- EXTINGUIR

(28) Dr. Arellano García. Notas de clase. 1983. U.N.A.M.

- 1.- ES EL ESTABLECER UNA NORMA QUE NO EXISTÍA.
- 2.- AMPLIAR O REDUCIR EL ALCANCE DE DERECHOS U OBLIGACIONES
- 3.- PASAR UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN AL PATRIMONIO DE OTRA PERSONA (ESTADO)
- 4.- FINIQUITAR UNA OBLIGACIÓN O DERECHO PREEXISTENTE.

TOMANDO EN CUENTA LOS CONCEPTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, DEBEMOS DECIR QUE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DEBEN TENER SUMO CUIDADO AL MOMENTO DE CELEBRAR UN TRATADO INTERNACIONAL PARA DEJAR BIEN ESTABLECIDO CUÁL ES EL FIN A SEGUIR CON ESE TRATADO, PARA EVITAR QUE CON POSTERIORIDAD SE DEN PROBLEMAS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LOS DERECHOS U OBLIGACIONES QUE SE ESTABLECIERON.

CREEMOS QUE RESULTA INNECESARIO EL PROFUNDIZAR SOBRE EL TEMA DE - QUE NO SE PUEDEN CELEBRAR TRATADOS QUE SEAN ILÍCITOS, ESTO ES, -- QUE VAYAN EN CONTRA DE LO QUE ES EL IUS COGENS (QUE SON NORMAS -- IRREFREGABLES); PUEDE SER QUE UN TRATADO VAYA EN CONTRA DE LO QUE ESTABLECE EL DERECHO INTERNO DE ALGUNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO, PERO ESE YA ES OTRO PROBLEMA, PERO ADELANTAREMOS QUE EN ESTE CASO LA NORMA QUE SE APLICARÁ SERÁ LA NORMA DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

5.- ELEMENTOS DE LOS CONCEPTOS PROPUESTOS. EL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE SE PROPUSIERON FUERON YA ANALIZADOS CONJUNTAMENTE CON LA DEFINICIÓN PROPUESTA, POR LO CUAL PASAREMOS AHORA AL ESTUDIO DE EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

CAPITULO TERCERO

LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA.

SUMARIO

1.- Autores nacionales A) Manuel J. Sierra. B) Roberto-Núñez Escalante. C. Francisco A. Ursúa. D) Carlos Arellano García. E) César Sepúlveda. 2.- Autores extranjeros A) Hildebrando Accioly. B) Oppenheim. C) Alfredo Verdross. D) Hans Kelsen. E) Modesto Seara Vázquez. F) Max Sørensen. G) Charles Fenwick. H) Charles Rousseau. I) Julio Diena. J) Franz Von Liszt. K) Antonio Sánchez de Bustamante. 3.- Opinión personal.

1.- AUTORES NACIONALES A) MANUEL J. SIERRA. INTERPRETACIÓN.

"EN NUMEROSAS OCASIONES POR FALTA DE CLARIDAD EN LOS TEXTOS O POR OTROS MOTIVOS, SE HACE NECESARIO INTERPRETAR UN TRATADO, LO QUE TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA EN EL ORDEN DE SU APLICACIÓN Y SE PLANTEA CON MAYOR FRECUENCIA DE LA QUE FUERE DE DESEARSE.

SOBRE EL PARTICULAR NO EXISTEN REGLAS PRECISAS, AUNQUE SÍ ALGUNOS PRECEPTOS CUYA OBSERVANCIA ES RECOMENDADA.

I.- NO DEBE SER INTERPRETADO LO QUE NO TIENE NECESIDAD DE ELLO. - LA INTERPRETACIÓN DEBE HACERSE PRIMERO POR LAS PARTES CONTRATANTES QUE EN FORMA EXPRESA, MEDIANTE UN SOLO ACTO JURÍDICO DEJAN -- CONSTANCIA CONVENCIONAL DE SU ACUERDO O DE MANERA TÁCITA POR LA EJECUCIÓN CONCORDANTE DE UNA MISMA CLÁUSULA (COMISIÓN MIXTA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS; DECISIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 1911 SOBRE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS DE LÍMITES DE 1848 Y 1853).

II.- LOS EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN SE IMPONEN A LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES CON LA MISMA FUERZA QUE EL TRATADO MISMO.

III.- DESCUBRIR CUÁL HA SIDO LA BUENA FE, LA VERDADERA INTENCIÓN-

DE LAS PARTES, DE ACUERDO CON LA FRASEOLOGÍA EMPLEADA Y CON LA LÓGICA.

IV.- CUALQUIERA INTERPRETACIÓN QUE LLEVE A UN RESULTADO ABSURDO O A HACER NUGATORIAS LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, DEBE SER DESECHADA.

V.- LAS CLÁUSULAS DEL TRATADO DEBEN SER INTERPRETADAS EN VENTAJA DE LA PARTE EN CUYO BENEFICIO FUERON INSERTADAS.

LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE HAN AGREGADO A ÉSTAS, OTRAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN. LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE EN EL CASO DE WIMBLEDON RECONOCIÓ QUE SI UN TRATADO ESTABLECE LIMITACIONES A LA INDEPENDENCIA DE UN ESTADO, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA INTERPRETAR EN FORMA RESTRICTIVA LA CLÁUSULA QUE IMPONE TAL LIMITACIÓN.

LA TENDENCIA ES REDUCIR EL NÚMERO DE REGLAS DE INTERPRETACIÓN HACIENDO ÚNICAMENTE PREVALECER LAS QUE ACONSEJAN BUSCAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA VERDADERA INTENCIÓN DE LAS PARTES RECORDANDO A LOS ANTECEDENTES, CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS, NEGOCIACIONES Y DOCUMENTOS PROVISIONALES.

SIENDO LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS UN ASUNTO DE CARÁCTER LEGAL, DEBERÁ ENCOMENDARSE A TRIBUNALES DE ARBITRAJE O MÁS PROPIAMENTE A LA CORTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL QUE LA INCLUYE PRECISAMENTE COMO UNA DE SUS GENUINAS FUNCIONES (ARTÍCULOS 13 Y 36 DE SUS ESTATUTOS).

MUCHAS VECES EN EL TEXTO MISMO DE UN TRATADO SE DESIGNA A LA AUTORIDAD QUE DEBERÁ DEFINIR ESA INTERPRETACIÓN.

CON FRECUENCIA, UN TRATADO SE SOBREPONE A UNO ANTERIOR, DEROGANDO IMPLÍCITAMENTE O POR DECLARACIÓN LAS CLÁUSULAS QUE LE SON CONTRARIAS Y SUBSISTIENDO, SALVO DECLARACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, AQUELLAS QUE NO SE LE OPONEN". (29)

B) ROBERTO NUÑEZ ESCALANTE. "EN CASO DE CONFLICTO POR LO QUE CORRESPONDE A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, ESTOS PUEDEN SER INTERPRETADOS POR LA VÍA INTERNACIONAL EN CUALQUIERA DE LOS TRES --

(29) Manuel J. Sierra "Tratado de derecho internacional" Tercera edición. Capítulo III págs. 407-408.

RECURSOS RECONOCIDOS QUE SON:

INTERPRETACIÓN GUBERNAMENTAL, QUE SE ESTABLECE MEDIANTE LA DECLARACIÓN QUE HAGAN LOS GOBIERNOS DE LOS PROPIOS ESTADOS PARTES EN CUANTO A LA EXTENSIÓN O APLICACIÓN DE LAS NORMAS O CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL TRATADO.

INTERPRETACIÓN CONSULTIVA, EN LA QUE A SOLICITUD DE UNA O VARIAS DE LAS PARTES PUEDE HACER LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE ACUERDO CON SU ESTATUTO.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL, ES LA QUE SE CONTIENE EN UNA SENTENCIA, YA SEA DE TRIBUNAL INTERNACIONAL O DE ÁRBITROS, CUANDO LAS PARTES EN UN CONFLICTO SOMETEN ÉSTE A SU COMPETENCIA PARA DECIDIR". (30)

C) FRANCISCO A. URSOA. "NINGUNA INTERPRETACIÓN ES JUSTA NI JURÍDICA, SI NO SE BASA EN LA PREMISA FUNDAMENTAL DE QUE LOS TRATADOS - POR SÍ MISMOS NO SON SINO EL TESTIMONIO, O SEA LA PRUEBA, DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LAS PARTES QUISIERON PACTAR Y QUE TIENEN EXISTENCIA Y VIGOR POR VIRTUD DE LA SIMPLE EXPRESIÓN DE ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL CUAL RADICA SU FUERZA OBLIGATORIA.

LOS LÍMITES DE ESTA OBLIGATORIEDAD ESTÁN FIJADOS TAMBIÉN POR EL ACUERDO MISMO DE VOLUNTADES, QUE NO ES LÍCITO AMPLIAR NI RESTRINGIR.

TEÓRICAMENTE EL TRATADO ES LA EXPRESIÓN EXACTA DE ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES, PUESTO QUE FUE REDACTADO POR LAS PARTES MISMAS POR CUYO CONDUCTO SE PONÍA EN EJERCICIO.

PRÁCTICAMENTE ESTA CORRESPONDENCIA EXACTA NO SE OBTIENE POR VIRTUD DE LA IMPERFECCIÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL LENGUAJE, Y AÚN POR IMPERFECCIONES EN LA IDEOLOGÍA QUE HA TRANSPORTADO CONCEPTOS MÁS O MENOS GENERALES CON VISTA A REALIZACIÓN FUTURA, DENTRO DE LINEAMIENTOS DE EXPRESIÓN EN QUE ÉSTA DEJA LAGUNAS, ABARCA DEMASIADO O INCURRE EN PATENTES ERRORES.

POR CONSIGUIENTE, LA TAREA DE LLEVAR A CABO LA INTERPRETACIÓN DE-

(30) Roberto Nuñez y Escalante "Compendio de derecho internacional público" Editorial Orión. 1970 pág. 201-202.

UN INSTRUMENTO JURÍDICO CONSISTE EN DAR A SU TEXTO EL VALOR DE --
UNA CORRESPONDENCIA EXACTA AL ACUERDO VÁLIDO QUE REPRESENTA ME---
DIANTE:

- 1.- LA EXCLUSIÓN DE UNO O VARIOS SENTIDOS CONTRAPUESTOS, CONSER--
VANDO EL QUE CORRESPONDE AL ACUERDO VÁLIDO (CONTRADICCIONES);
- 2.- LA ELECCIÓN DE UNO DE DOS O VARIOS SENTIDOS DISTINTOS, PERO -
NO CONTRAPUESTOS DE UN TÉRMINO O EXPRESIÓN, MANTENIENDO TAMBIÉN -
EL QUE LOS REDACTORES HABÍAN ESCOGIDO SI LA PLURALIDAD DE SIGNIFI--
CADOS SE LES HUBIERA HECHO PATENTE (AMBIGUEDADES);
- 3.- LA EXTENSIÓN DEL SIGNIFICADO DE LAS ESTIPULACIONES O PUNTOS -
ESPECÍFICOS NO EXPRESAMENTE MENCIONADOS, PERO NECESARIAMENTE ABAR--
CADOS, POR LA EXPRESIÓN GENERAL O TOTAL, O POR SU SENTIDO (LAGU--
NAS).

LA INTERPRETACIÓN PARTE DE PREMISAS CUYO SÓLIDO FUNDAMENTO PERMI--
TE CONSIDERAR COMO OBRA DE LOS SIGNATARIOS COMUNES DE UN TRATADO -
EL COMPROMISO QUE RESULTE DE SUS ESTIPULACIONES DEBIDAMENTE INTER--
PRETADAS.

EN EFECTO, JURÍDICAMENTE DEBEN SUPONERSE EN DICHS SIGNATARIOS --
CIERTOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES COMUNES A ELLOS, A QUIENES DEBEN--
EJECUTAR EL TRATADO, Y A TODA LA SOCIEDAD QUE ES POR ÉL AFECTADA--
Y DE LA CUAL SE DERIVA.

ENTRE ESTOS CONCEPTOS MENCIONAREMOS: LA BUENA FE, EL PROPÓSITO DE
REALIZAR UN RESULTADO ÚTIL, LA RECTA RAZÓN Y EL CONOCIMIENTO DE -
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

DE ESTAS PREMISAS SE DESPRENDEN PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN GENE--
RALMENTE ADMITIDOS.

TODOS LOS TRATADOS DEBEN SER INTERPRETADOS CON LA MEJOR BUENA FE--
(UBERRIMA FIDES). ASÍ UNA ESTIPULACIÓN QUE POR SI MISMA CONDUCE A
RESULTADOS JUSTOS, NO PUEDE RECIBIR UNA INTERPRETACIÓN CON LA QUE
LAS PALABRAS, CAPCIOSAMENTE ENTENDIDAS, DIERAN UN RESULTADO QUE -
UNA DE LAS PARTES NO TUVO EN CUENTA.

EL SIGNIFICADO NATURAL O CORRIENTE ES PUES, DE PREFERIRSE AL QUE--
SÓLO SE DESPRENDE DE LA PALABRA, POR RAZONAMIENTOS ARTIFICIOSOS.

IGUALMENTE ES DE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN QUE DÉ A LAS ESTIPULACIONES UN SIGNIFICADO ÚTIL DE PREFERENCIA A AQUELLAS QUE LAS HAGA OCIOSAS O NUGATORIAS.

LA RECTA RAZÓN HACE QUE SE EXCLUYAN DE LA INTERPRETACIÓN TODOS -- LOS SENTIDOS QUE SEAN ABSURDOS, QUE SE DÉ A UNA EXPRESIÓN AMBIGUA UN SIGNIFICADO CONTRARIO A UNA ESTIPULACIÓN CLARA CONTENIDA TAMBIÉN EN EL TRATADO, Y SE ENTIENDE UNA DISPOSICIÓN PARCIAL EN FORMA QUE OTRO RESULTE DE IMPOSIBLE EJECUCIÓN.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMPRENDEN MUCHAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN PARA LOS CONTRATOS, QUE SE DEBEN CONSIDERAR APLICABLES A LA DE LOS TRATADOS, CUANDO NO EXISTA NADA, EN LA NATURALEZA INTERNACIONAL DE ESOS ACUERDOS DE VOLUNTAD, QUE LO PROHIBA.

ASÍ, ES DE MUY AMPLIA EXPLICACIÓN LA MÁXIMA IN DUBIO PRO REO, MEDIANTE LA CUAL LAS EXPRESIONES AMBIGUAS, SE APLICAN EN EL SENTIDO MENOS PERJUDICIAL, PARA QUIEN DEBE SOPORTAR LA OBLIGACIÓN.

Y PODEMOS CITAR, A TÍTULO DE EJEMPLO, LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: -- TODOS LOS ARTÍCULOS IN PARI MATERIA DEBEN SER CONSIDERADOS COMO -- QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA ESTIPULACIÓN; LAS PALABRAS DEBEN ENTENDERSE EN SU SENTIDO USUAL, A MENOS QUE, PORQUE RESULTE UN ABSURDO, O PORQUE HAYA RAZONES CONCLUYENTES, DEBE ENTENDERSE QUE SE EMPLEARON EN SENTIDO ESPECIAL, O TÉCNICO, LAS EXCEPCIONES EXPRESAS A UNA ESTIPULACIÓN GENERAL, DEBEN ENTENDERSE EN SENTIDO RESTRICTIVO.

POR OTRA PARTE, A LOS NEGOCIADORES DEBE CONSIDERÁRSELES JURÍDICAMENTE TAMBIÉN CONOCEDORES DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL TRATADO Y DE LA EXISTENCIA DE OTROS TRATADOS INTERNACIONALES Y -- PRÁCTICAS ACOSTUMBRADAS EN ESTOS ACTOS, POR CUYO MOTIVO LOS DOCUMENTOS Y DATOS QUE SE TENGAN PARA ILUSTRAR LA GÉNESIS DEL TRATADO SON ELEMENTOS PERTINENTES PARA DILUCIDAR LAS EXPRESIONES AMBIGUAS, ACLARAR CONTRADICCIONES O LLENAR LAGUNAS.

SI EXISTEN DOS TRATADOS SOBRE LA MISMA MATERIA, ENTRE LAS MISMAS PARTES, SE PRESUME NATURALMENTE QUE EL POSTERIOR CANCELA AL ANTERIOR EN LOS PUNTOS DE DIVERGENCIA.

PERO EN TODO TRATADO, LOS ACUERDOS SOBRE LA MISMA MATERIA VERIFICADA ENTRE OTROS ESTADOS CON ANTERIORIDAD PUEDEN CONTRIBUIR A --- ILUSTRAR EL SENTIDO DE LOS PUNTOS OSCUROS, RAZONANDO POR ANALOGÍA EN CUANTO ESTA ESTÉ JUSTIFICADA". (31)

D) CARLOS ARELLANO GARCÍA. "LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONTIENEN NORMAS JURÍDICAS, Y TODA CLASE DE NORMAS JURÍDICAS ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN.

INTERPRETAR ES DESENTRAÑAR EL SENTIDO DE UNA NORMA JURÍDICA. ES RECOMENDABLE CUIDAR LA REDACCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA QUE EL ALCANCE Y SIGNIFICADO DE SU CLAUSULADO Y DE SU MOTIVACIÓN NO PRODUZCA CONFLICTOS FUTUROS". (32)

ALREDEDOR DE LAS CONTROVERSIAS INTERPRETATIVAS NOS INFORMA MAX SORENSEN. (33)

"LAS DISPUTADAS QUE SURGEN CON MÁS FRECUENCIA EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS SE REFIEREN A SU INTERPRETACIÓN; LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS HA OCUPADO LA ATENCIÓN DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES MÁS QUE CUALQUIER OTRO TEMA".

POR OTRA PARTE TAMBIÉN ES SUGERIBLE QUE EL PROPIO TRATADO INTERNACIONAL ESCLAREZCA MEDIANTE DISPOSICIONES DEFINIDORAS, EL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS Y MÁS TRASCENDENTES DENTRO DEL TRATADO INTERNACIONAL.

EN CIERTAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, CON PRETENSIONES CODIFICADORAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, ES NORMAL QUE HAYA INICIALMENTE DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS QUE DEFINEN EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE CIERTOS TÉRMINOS DE TRASCENDENCIA INDISCUTIBLE PARA EL TRATADO INTERNACIONAL DE QUE SE TRATE.

EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SE CONTIENE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE LE DA COMPETENCIA A ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO INTERNA

(31) Francisco A. Ursúa "Derecho internacional público" México - D.F. 1938 Editorial Cultura págs. 325,326,327.

(32) Dr. Arellano García. "Derecho internacional privado. Ed. Porrúa. 1980. pág. 64-65.

(33) Max Sorensen "Manual de derecho internacional público" Ob. cit. pp.228-229.

CIONAL.

SOBRE EL PARTICULAR DISPONE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 36, LO SIGUIENTE:

"2 LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE ESTATUTO PODRÁN DECLARAR EN CUALQUIER MOMENTO QUE RECONOCEN COMO OBLIGATORIA IPSO FACTO Y SIN CONVENCIÓN ESPECIAL RESPECTO A CUALQUIER OTRO ESTADO QUE ACEPTÉ LA MISMA OBLIGACIÓN, LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN JURÍDICO QUE VERSEN SOBRE:

A) LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO....."

NO HAY INCONVENIENTE ALGUNO PARA QUE EN EL TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL PARA PREVENIR CONTROVERSIAS SOBRE SU TÓPICO, TAMPOCO HAY INCONVENIENTE ALGUNO PARA QUE A NIVEL INTERNACIONAL LOS ESTADOS EMPRENDA NEGOCIACIONES A POSTERIORI PARA INTERPRETAR UN TRATADO ANTERIOR.

LAS DUDAS INTERPRETATIVAS PUEDEN SURGIR CUANDO SE PROCEDE POR ALGUNO DE LOS ESTADOS A CUMPLIR CON UN TRATADO INTERNACIONAL O CUANDO ALGUNO DE LOS ESTADOS EXAMINA EL PRESUNTO CUMPLIMIENTO QUE OTRO ESTADO HA DADO AL TRATADO INTERNACIONAL.

LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL PUEDEN EMERGER A NIVEL INTERNO RESPECTO DE LOS PARTICULARES QUE SON DESTINATARIOS DE ALGUNOS DE LOS DERECHOS O DE LAS OBLIGACIONES PLASMADAS POR EL TRATADO INTERNACIONAL.

LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES HA SIDO MATERIA DE ANÁLISIS AMPLIO POR LA DOCTRINA Y POR LA JURISPRUDENCIA.

LA EXPERIENCIA ASÍ OBTENIDA HA SIDO RECOGIDA POR QUIENES FORJARON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, LA QUE TRATA ESTE TEMA EN FORMA MAGISTRAL. (34)

E) CÉSAR SEPÚLVEDA. "SIN PERDER DE VISTA LA REAL NATURALEZA DE LOS PACTOS INTERNACIONALES SE PODRÍA DECIR QUE SON CONTRATOS, Y COMO TALES, ESTÁN SUJETOS A REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

PERO NO EXISTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL UN SISTEMA DE INTER--

(34) Carlos Arellano García "Derecho Internacional Público"
Tomo I Editorial Porrúa, S.A. p. 659,660,661.

PRETACIÓN DE LOS PACTOS. LO QUE EXISTE ES UN CONJUNTO DE REGLAS - DERIVADAS DE LA PRÁCTICA, DE LA ANALOGÍA Y DEL SENTIDO COMÚN, QUE ES POSIBLE ENUMERAR DE MANERA GENERAL, Y EN VISTA DE QUE ÖPPENHEIM LO REALIZA MAGISTRALMENTE, A ÉL SEGUIREMOS EN ESTA MATERIA, FIELMENTE.

1.- TODOS LOS TRATADOS DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO CON SU SENTIDO RAZONABLE, EN CONTRADICCIÓN A SU SENTIDO LITERAL.

2.- LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN UN CONTRATO DEBEN INTERPRETARSE DE ACUERDO CON SU SENTIDO USUAL, EN EL LENGUAJE ORDINARIO, EXCEPTO - CUANDO NO ESTÁN USADOS EXPRESAMENTE CON CIERTO SIGNIFICADO TÉCNICO, O CUANDO NO ESTÁ APARENTE OTRO SIGNIFICADO EN EL CONTEXTO DEL TRATADO.

3.- SE DEBE SUPONER QUE LAS PARTES CONTRATANTES SE PROPONEN ALGO RAZONABLE, ALGO ADECUADO AL PROPÓSITO DEL TRATADO Y ALGO NO INCONSISTENTE CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERALMENTE RECONOCIDOS.

4.- TODO EL TRATADO DEBE SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN, SI EL SIGNIFICADO DE UNA DE SUS ESTIPULACIONES ES DUDOSO.

5.- EL PRINCIPIO IN DUBIO MITIUS DEBE APLICARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS. SI, POR CONSIGUIENTE, UNA ESTIPULACIÓN ES AMBIGUA EL SIGNIFICADO QUE DEBE PREFERIRSE ES EL QUE ES MENOS ONEROSO PARA LA PARTE QUE ASUME UNA OBLIGACIÓN, O QUE INTERFIERE MENOS CON LA SOBERANÍA DE UNA PARTE, O QUE IMPLICA MENOS RESTRICCIONES PARA LAS PARTES.

6.- PUEDE HACERSE REFERENCIA A TRATADOS PREVIOS ENTRE UNA DE LAS PARTES Y TERCEROS PARA EL PROPÓSITO DE ACLARAR EL SIGNIFICADO DE UNA ESTIPULACIÓN.

7.- SI SON ADMISIBLES DOS SIGNIFICADOS, DEBE PREFERIRSE AQUEL QUE CONCEDE MENORES VENTAJAS PARA LA PARTE QUE SE BENEFICIA.

8.- SI SON ADMISIBLES DOS SIGNIFICADOS DE UNA ESTIPULACIÓN SEGUN EL TEXTO DEL TRATADO, DEBE PREVALECER EL SIGNIFICADO QUE LA PARTE QUE PROPUSO ESA ESTIPULACIÓN CONOCÍA EN ESE TIEMPO COMO SER EL -- SIGNIFICADO PREFERIDO POR LA PARTE QUE LA ACEPTA.

9.- LA MÁXIMA EXPRESSIO UNIUS EST EXCLUSIO ALTERIUS HA SIDO OBSERVADA EN LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN ALGUNOS CASOS PLANTEADOS ANTE ELLOS.

10.- ES DEL CONCIMIENTO COMÚN QUE SI UN ESTADO MANTIENE UN SIGNIFICADO DE UN TÉRMINO QUE ES DIFERENTE DEL QUE SE ACEPTA GENERALMENTE, SI A PESAR DE ELLO OTRO ESTADO ENTRA EN PACTO CON ÉL, ESE SIGNIFICADO DEBERÁ PREVALECCER.

11.- SI EL SIGNIFICADO DE UNA ESTIPULACIÓN ES AMBIGUO Y UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES ANTES DE QUE SURJA LA CONTROVERSA, HACE SABER QUÉ SIGNIFICADO LE ATRIBUYE, LA OTRA PARTE NO PUEDE INSISTIR EN UN SIGNIFICADO DIFERENTE SI NO PROTESTÓ OPORTUNAMENTE.

12.- DEBE CONCEDERSE QUE LAS PARTES SE PROPUSIERON QUE LAS ESTIPULACIONES DEL TRATADO TUVIERAN CIERTOS EFECTOS, Y NO QUE NO TUVIERAN NINGUNO. POR CONSIGUIENTE, NO ES ADMISIBLE LA INTERPRETACIÓN QUE VUELVA SIN SENTIDO O INEFICAZ A UNA ESTIPULACIÓN.

13.- TODOS LOS TRATADOS DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE EXCLUIR FRAUDE Y DE HACER SU OPERACIÓN CONSISTENTE CON LA BUENA FE.

14.- LAS NORMAS APLICADAS COMÚNMENTE POR LOS TRIBUNALES EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO INTERNO SON SÓLO APLICABLES EN TANTO QUE REGLAS GENERALES DE JURISPRUDENCIA.

15.- SI UN TRATADO SE CONCLUYE EN DOS IDIOMAS DIFERENTES Y EXISTE UNA DISCREPANCIA ENTRE LOS DOS TEXTOS, CADA PARTE ESTÁ OBLIGADA SÓLO POR EL TEXTO DE SU PROPIO IDIOMA, A MENOS DE QUE SE HUBIESE PACTADO DE OTRO MODO.

16.- ES UNA REGLA BIEN ESTABLECIDA EN LA PRÁCTICA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES QUE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS (NOTAS, MEMORANDA, ACTAS, ETC.) PUEDEN AUXILIAR PARA EL PROPÓSITO DE INTERPRETAR CLÁUSULAS CONTROVERTIDAS DE UN TRATADO", (35) (36)

(35) César Sepúlveda "Curso de derecho internacional público" Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. p. 125,126,127.

(36) Oppenheim Lauterpacht. "Internacional Law" Séptima edición. Longmans, Green and Co., London, 1948 pp. 856,863.

2.- AUTORES EXTRANJEROS A) HILDEBRANDO ACCIOLY. "LA INTERPRETACIÓN. NO SIEMPRE EL TRATADO ES CLARO Y PRECISO, MUCHAS VECES ES OSCURO EN ALGUNAS DISPOSICIONES Y CONTRADICTORIO EN OTRAS.

EN TALES CASOS SERÁ NECESARIO INTERPRETARLO. ¿PERO QUÉ NORMAS DEBERÁN SUGUIRSE A ESTE RESPECTO?.

ES CORRIENTE DECIR QUE, EN DERECHO INTERNACIONAL NO HAY REGLAS INDISCUTIBLES ESPECIALES, EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS, NO OBSTANTE LAS LARGAS EXPLICACIONES QUE AL ASUNTO HAN DEDICADO - INTERNACIONALISTAS ANTIGUOS Y MODERNOS, BASADOS CON FRECUENCIA EN PRINCIPIOS QUE EL DERECHO ROMANO NOS LEGÓ.

PERO, EN REALIDAD LA JURISPRUDENCIA ARBITRAL Y SOBRE TODO LA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA HAYA, DESDE SU PRIMERA FASE, HAN PRESTADO BASTANTE ATENCIÓN AL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS, LLEGANDO A FORMULAR CIERTOS PRECEPTOS, QUE AUNQUE A MENUDO - SE APOYAN-SEGÚN OBSERVA SCHWARZENBERGER- EN MÉTODOS CONSUETUDINARIAMENTE APLICADOS CON RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS, EN LOS PRINCIPALES SISTEMAS DE DERECHO INTERNO NO DEJAN DE SUMINISTRAR INDICACIONES PRECIOSAS PARA LOS FINES ANHELOSADOS.

PRELIMINARMENTE, HAY QUE INDAGAR CUÁL ES EL OBJETIVO MISMO DE LA INTERPRETACIÓN. ESTIMAMOS QUE NO CABE DUDA A ESTE RESPECTO; EL QUE CON AQUELLA, SE PERSIGUE ES COMPROBAR EL SENTIDO PRECISO DEL TRATADO O DE CUALQUIERA DE SUS PASAJES; Y PARA ELLO, DESCUBRIR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES.

VATTEL YA DECÍA QUE "LA NORMA GENERAL DE TODA INTERPRETACIÓN ES - DESCUBRIR EL PENSAMIENTO DEL AUTOR O DE LOS AUTORES DEL ACTO".

YENDO MÁS LEJOS, LEEMOS QUE GROCIO, LO CUAL REPITE CÍCERÓN A SU VEZ, QUE EN MATERIA DE PROMESAS, SIEMPRE HAY QUE TENER EN CUENTA LA INTENCIÓN, MÁS QUE LAS PALABRAS.

FUE EN ESTE SENTIDO, POR EJEMPLO, EN EL QUE SE PRONUNCIÓ EL ÁRBITRO C.E. LARDY EN LA CUESTIÓN ENTRE PORTUGAL Y HOLANDA SOBRE DELIMITACIÓN DE UNA PARTE DE LAS POSESIONES PORTUGUESAS Y NEERLANDESES, EN LA ISLA DE TÍMOR.

DEBÍA LARDY DECIDIR BASÁNDOSE EN LOS TRATADOS Y EN LOS PRINCIPIOS

GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL. ASÍ, TRAS DE EXAMINAR LAS TESIS DE AMBAS PARTES Y LAS REGLAS DE DERECHO QUE DEBÍA APLICAR, A LA VISTA NO SÓLO DE LOS TRATADOS Y DE LA DOCTRINA, SINO TAMBIÉN DE LOS PRINCIPALES CÓDIGOS CIVILES DE LA ÉPOCA, DECLARÓ INÚTIL INSISTIR POR CONSIDERAR ENTERAMENTE CONCORDANTES, EN ESE PUNTO, EL DERECHO DE GENTES Y EL DERECHO PRIVADO, CONCLUYENDO DE AHÍ "NO QUEDA SINO APLICAR ESTAS REGLAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE SE TRATA Y BUSCAR CUÁL FUE LA INTENCIÓN VERDADERA Y COMÚN DE AMBOS GOBIERNOS".

Y MÁS ADELANTE REPITE: "TAMBIÉN AQUÍ, Y SIEMPRE, HAY QUE BUSCAR LA INTENCIÓN REAL Y CONCORDANTE DE LAS PARTES, EN EL MOMENTO EN QUE CONTRATARON".

EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL MANIFESTÓSE EN IGUAL SENTIDO, AL DECIR QUE "LA INTENCIÓN DE LAS PARTES QUE SE DEBE BUSCAR EN EL CONTENIDO DEL ACUERDO, TENIÉNDOSE EN CONSIDERACIÓN LA MANERA DE HABERSE APLICADO AQUEL ES DECISIVA.

LO MÁS DIFÍCIL, MUCHAS VECES ES SABER DONDE ESTÁ, O CÓMO DESCUBRIR LA INTENCIÓN COMÚN. A ESTE RESPECTO SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL SE PRONUNCIÓ ASÍ:

"ES EN EL PROPIO TEXTO DONDE EL TRIBUNAL DEBE BUSCAR EN PRIMER LUGAR, CUÁL FUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES CABIÉNDOLE EXAMINAR MÁS TARDE SI - Y EVENTUALMENTE, HASTA QUÉ PUNTO - OTROS ELEMENTOS, ADEMÁS DEL TEXTO DEL TRATADO, HABRÍAN DE TENERSE EN CUENTA, PARA ESE FIN".

EN SEGUNDO LUGAR, PUEDE AFIRMARSE QUE EXISTE UN PRINCIPIO GENERALMENTE ADMITIDO Y CONTRA EL CUAL NADA HAY QUE OPONER: ES EL DE QUE NADIE QUE NO SEA LAS PROPIAS PARTES CONTRATANTES TIENE YA COMPETENCIA PARA INTERPRETAR UN TRATADO; ELLAS SON LOS INTERPRETES NATURALES DE LOS TRATADOS.

SU INTERPRETACIÓN, POR LO DEMÁS, SE DENOMINA AUTÉNTICA, NO SÓLO POR SER DE LOS AUTORES MISMOS, SINO TAMBIÉN EN EL SENTIDO DE QUE ES CIERTO Y DIGNO DE CRÉDITO, POR PROVENIR DE QUIEN TENÍA MÁS AUTORIDAD PARA SUMINISTRARLA.

ASÍ, CUANDO ELLOS ADOPTAN UNA INTERPRETACIÓN, NO SE DEBE BUSCAR OTRA.

LA INTERPRETACIÓN SEGUIDA POR LAS PARTES O ES TÁCITA Y SE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO CONSTANTE Y UNIFORME DE LAS PARTES (O SEA, DE LA EJECUCIÓN QUE, SIN DIVERGENCIA ALGUNA, ELAS DAN AL TRATADO); O ES EXPRESA, Y APARECE CONSIGNADA EN UN PROTOCOLO EN UN CANJE DE NOTAS, EN UN TRATADO COMPLEMENTARIO.

EN CUANTO AL REFERIDO PROCEDIMIENTO UNIFORME, PARECE RAZONABLE ADMITIR QUE PUEDE SERVIR COMO INDICACIÓN DE LA VERDADERA INTENCIÓN-COMÓN.

RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN EXPRESA, PODEMOS MENCIONAR COMO EJEMPLOS DE ACTOS DE ESTA NATURALEZA LOS SIGUIENTES: A) EL SEGUNDO -- PROTOCOLO DE LAS CONFERENCIAS RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE UN -- CONVENIO FLUVIAL ENTRE EL BRASIL Y LA ARGENTINA, FIRMADO EN BUE-- NOS AIRES EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1857, Y POR EL CUAL SE ESTABLECIE-- RON O INTERPRETARON ALGUNOS PUNTOS DE DICHO CONVENIO; B) LAS NOTAS TROCADAS EN LA PAZ, EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1867, EXPLICATIVAS DEL SENTIDO DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 27 DEL TRATADO DE 27 DE MARZO DE AQUEL AÑO, ENTRE EL BRASIL Y BOLIVIA; C) EL PROTOCOLO DE 24 DE -- ENERO DE 1874, INTERPRETATIVO DE LA EXPRESIÓN "DAÑOS Y PERJUJOS", EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 3° DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 9 DE ENERO DE 1872, ENTRE EL BRASIL Y PARAGUAY; D) EL PROTOCOLO DE 12 DE ABRIL DE 1880, INTERPRETATIVO DEL ACUERDO DE 14 DE JUNIO DE 1879, ENTRE EL BRASIL E ITALIA, SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES O SENTENCIAS DE HABITACIÓN O RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y LEGATARIOS; E) EL PROTOCOLO DE CLAUSURA DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, FIRMADO EN -- PARÍS EL 20 DE MARZO DE 1883 Y POR EL CUAL SE EXPLICÓ EL SENTIDO-- DE ALGUNAS DE LAS EXPRESIONES Y DISPOSICIONES DEL REFERIDO CONVENIO.

TAL VEZ SEA SUPERFLUO AÑADIR QUE, ANTE NUEVO ACUERDO DE LAS PROPIAS PARTES CONTRATANTES EN QUE SE CONTENGA CLARA Y FORMAL INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, NO SE DEBE VOLVER A DISCUTIR EL TEXTO INTERPRETADO, PUES ESA INTERPRETACIÓN TIENE LA MISMA FUERZA OBLIGA-

TORIA, SURTE EL MISMO EFECTO JURÍDICO QUE EL ACTO ORIGINAL A QUE SE REFIERE.

MUCHAS VECES - Y ESTA COSTUMBRE SE HA GENERALIZADO BASTANTE - LAS PARTES CONTRATANTES RESUELVEN ESTIPULAR DE ANTEMANO EN EL TRATADO, EL COMPROMISO DE CONFIAR LA SOLUCIÓN DE DUDAS QUE PUEDAN SERGIR - EN LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO A UNO O MÁS ÁRBITROS O AL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

DE AHÍ LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, DE LA QUE NOS OCUPAREMOS EN LA PARTE REFERENTE A LA SOLUCIÓN DE LITIGIOS INTERNACIONALES.

A ESTE PROPÓSITO, EL ARTÍCULO 36 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL DECLARA LA COMPETENCIA DEL ALUDIDO TRIBUNAL PARA JUZGAR LITIGIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO.

CONVIENE, SIN EMBARGO, ACLARAR QUE LA INTERPRETACIÓN DADA POR UN TRIBUNAL INTERNACIONAL SÓLO PUEDE SER OBLIGATORIA PARA LAS PARTES QUE A ELLA RECURRIERON.

POR LO DEMÁS, EN LO TOCANTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA HAYA, - VEREMOS QUE SUS DECISIONES SOLO SON OBLIGATORIAS PARA LAS PARTES LITIGANTES Y RESPECTO DEL CASO EN CUESTIÓN. POR ESTO MISMO, EL ARTÍCULO 63 DEL ESTATUTO DE DICHO TRIBUNAL PREVÉ QUE "CUANDO SE TRATARE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN CONVENIO, DEL QUE FUEREN PARTE OTROS ESTADOS, ADEMÁS DE LOS LITIGANTES, EL SECRETARIO NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE A TODOS LOS ESTADOS INTERESADOS".

Y AÑADE QUE "CADA ESTADO ASÍ NOTIFICADO TENDRÁ DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, PERO SI USARE DE ESTE DERECHO, LA INTERPRETACIÓN DADA POR LA SENTENCIA SERÁ IGUALMENTE OBLIGATORIA PARA ÉL".

SIN ATENERNOS ERICTAMENTE A LAS OPINIONES DE LOS AUTORES EN ESTA MATERIA, PORQUE A MENUDO SON DIVERGENTES, Y BUSCANDO MÁS BIEN LA ORIENTACIÓN SEGUIDA POR LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, PARECE QUE PODRÍAMOS INDICAR ALGUNAS NORMAS, DEDUCIDAS DE LA MISMA JURISPRUDENCIA.

ANTE TODO, SIN EMBARGO, JUZGAMOS HAY QUE RECORDAR UN ANTIGUO PRINCIPIO AXIOMÁTICO, DIGÁMOSLO ASÍ, ENUNCIADO POR VATTTEL EN LOS SIGUIENTES

TÉRMINOS:

"NO ESTÁ PERMITIDO INTERPRETAR LO QUE NO TIENE NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN".

ESTO SIGNIFICA QUE DONDE LAS EXPRESIONES SON CLARAS Y PRECISAS - NO HAY QUE BUSCAR INTENCIONES OCULTAS EN CONTRARIO.

EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL MANIFESTÓSE EN IGUAL SENTIDO AL DECLARAR QUE "COLOCADO ANTE UN TEXTO CUYA CLARIDAD NADA DEJA QUE DESEAR, ESTÁ OBLIGADO A APLICARLO TAL COMO ES, SIN TENER QUE INDAGAR SI OTRAS DISPOSICIONES HABRÍAN PODIDO SUSTITUIRLO O SERLE AÑADIDAS, CON VENTAJAS, Y, AL REPETIR QUE "EN PRESENCIA DE UN TEXTO PERFECTAMENTE CLARO, EL TRIBUNAL PUEDE SOLOAMENTE APLICARLO TAL COMO ES".

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA NO SE APARTÓ DE ESTE CRITERIO, POR EJEMPLO, EN EL DICTAMEN CONSULTIVO DE 28 DE MAYO DE 1948, CUANDO DIJO: "EL TRIBUNAL CONSIDERA EL TEXTO COMO SUFICIENTEMENTE CLARO; ASÍ, PUES, JUZGA QUE NO DEBE APARTARSE DE LA CONSTANTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL SEGÚN LA CUAL NO HAY MOTIVO PARA RECURRIR A LOS TRABAJOS- PREPARATORIOS, SI EL TEXTO DE UN CONVENIO ES, EN SÍ SUFICIENTEMENTE CLARO".

OTRO PRINCIPIO QUE SE IMPONE, EN ESTA MATERIA, ES EL DE LA BUENA FE, QUE - EN EL DERECHO INTERNO DE LAS NACIONES CIVILIZADAS - ES IGUALMENTE RECONOCIDO COMO FUNDAMENTAL, EN LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. LAUTERPACHT, ENTRE OTROS, HA INSISTIDO EN ESTE PUNTO.

LA BUENA FE DEBE, PUES, ORIENTAR O SERVIR DE BASE A LA INDAGACIÓN DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES. VEAMOS, NO OBSTANTE, COMO HAY QUE PROCEDER EN CASO DE DUDAS EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN.

ENTRE LAS NORMAS ESPECIALES QUE PARA TAL FIN OBTUVIERON APOYO -- MÁS FRECUENTE Y AUTORIZADO, FIGURAN LOS SIGUIENTES:

A) EL TRATADO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PRODUCIR EFECTO ÚTIL, ESTO ES, REALIZAR EL OBJETIVO QUE SE PROPONE. ESTE PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, QUEDA EXPRESADO POR LA MÁXIMA LATINA US RES MAGIS VALEAT QUAM PEREAT.

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA, EN DICTAMEN CONSULTIVO -- PRONUNCIADO EL 3 DE MARZO DE 1950, APOYÓ CLARAMENTE ESA REGLA AL DECLARAR: "EL TRIBUNAL ESTIMÓ NECESARIO DECIR QUE EL PRIMER DEBER DE UN TRIBUNAL, LLAMADO A INTERPRETAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO, CONSISTE EN ESFORZARSE A DAR EFECTO A ESAS DISPOSICIONES, TOMADAS EN SU CONTEXTO, SEGÚN EL SENTIDO NATURAL Y ORDINARIO DE LAS MISMAS.

PARECE QUE SE PUEDE CONSIDERAR COMO COROLARIO DE LA NORMA SUSODI CHA EL PRINCIPIO DE QUE LAS PALABRAS HAN DE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO PROPIO Y USUAL, A MENOS QUE ÉSTE ENTRAÑE ALGÚN ABSURDO O SEA INCOMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES GENERALES (O MEJOR DICHO, CON LA PROPIA FINALIDAD) DEL TRATADO; O, TAMBIÉN QUE HAYAN SIDO EMPLEADAS EXPRESAMENTE CON OTRO SIGNIFICADO.

OTRA CONSECUENCIA DE LA MISMA REGLA ES QUE LAS CLÁUSULAS AMBIGUAS DEBEN INTERPRETARSE DE MODO QUE PRODUZCAN EFECTO ÚTIL, PORQUE LA PROPIA BUENA FE EXCLUYE INTERPRETACIONES QUE CONVIERTAN A UNA CLÁUSULA EN ALGO SIN SIGNIFICADO O SIN EFICACIA.

MÁS DE UNA VEZ, EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL SE PRONUNCIÓ EN ESTE SENTIDO. BÁSTENOS CITAR, COMO EJEMPLO, EL SIGUIENTE TROZO DE LA DECISIÓN PRONUNCIADA EL 19 DE AGOSTO DE 1929, EN LA PRIMERA FASE DE LA CUESTIÓN DE LAS ZONAS FRANCAS DE LA ALTA SABOYA Y DE LA REGIÓN DE GEX: "EN CASO DE DUDA, LAS CLÁUSULAS DE UN COMPROMISO POR EL CUAL SE SOMETE UN LITIGIO AL TRIBUNAL, DEBERÁN INTERPRETARSE -SI ELLO NO REPRESENTA VIOLENTAR SUS TÉRMINOS- DE MANERA QUE PERMITA A TALES CLÁUSULAS PRODUCIR SUS EFECTOS ÚTILES".

TAMBIÉN EN LA MISMA CORRIENTE DE IDEAS SE HA ADMITIDO QUE, SI EL SENTIDO LITERAL DE LAS PALABRAS ESTÁ EN CONTRADICCIÓN CON EL OBJETIVO MANIFIESTO DEL TRATADO, TAL SENTIDO NO DEBE EXCLUIR LA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA, INDISPENSABLE PARA QUE SE REALICE EL REFERIDO OBJETIVO.

B) LAS PALABRAS DEBEN ENTENDERSE CON EL SENTIDO QUE TENÍAN POR LA ÉPOCA DE CELEBRACIÓN DEL TRATADO. ÉSTA NORMA QUE FUE SOSTENIDA POR VATTEL, NO TENDRÁ YA GRAN APLICACIÓN, SALVO QUIZÁ EN LO -

TOCANTE A DOCUMENTOS REFERENTES A ALGÓN VIEJO LITIGIO TERRITORIAL. SIN EMBARGO, EN LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1952, SOBRE LA -- CUESTIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE NACIONALES DE LOS E.E.U.U. EN MARRUECOS, EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA SE INSPIRÓ EN -- AQUELLA NORMA, A PROPÓSITO DE DOS ANTIGUOS TRATADOS.

C) EL TRATADO DEBE SUPONERSE COMO EN TODO, CUYAS PARTES SE COMPLETAN ENTRE SÍ. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, UNAS HAN DE ACLARAR LAS OTRAS.

LA IDEA DE QUE LAS PARTES DE UN TRATADO SE COMPLETAN O SE EXPLICAN MUTUAMENTE TIENE POR BASE LA SUPOSICIÓN DE QUE LOS ESTADOS -- CONTRATANTES NO QUISIERON SENTAR COSAS CONTRADICTORIAS EN UN MISMO TRATADO.

ASÍ, AL OPINAR SOBRE LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN DETERMINADO CASO, EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL DIJÓ LO SIGUIENTE:

"PARA EXAMINAR EL ASUNTO ACTUALMENTE PENDIENTE ANTE EL TRIBUNAL, -- A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS MISMOS DEL TRATADO, ES PRECISO, EVIDENTEMENTE LEER ÉSTE EN SU CONJUNTO, PUES NO SE PODRÍA DETERMINAR SU SIGNIFICADO MEDIANTE ALGUNAS FRASES OCULTAS QUE, SEPARADAS DEL -- CONTEXTO PUEDEN INTERPRETARSE DE VARIAS MANERAS.

ADÉMÁS DE ESTAS NORMAS, QUE PARECEN INDISCUTIBLES, SE HAN SUGERIDO OTRAS, A VECES AMPARADAS POR LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

UNA DE ELLAS ES LA DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, MÁS DE UNA VEZ SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y QUE CONSISTE EN LA IDEA DE QUE, EN CASO DE DUDA, SE DEBE -- ADOPTAR LA INTERPRETACIÓN MENOS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD DE LAS PARTES, O MENOS ONEROSA PARA LA PARTE QUE ASUMA LA OBLIGACIÓN A -- QUE SE REFIERE LA ESTIPULACIÓN DE QUE SE TRATE O, EN GENERAL, QUE UNA LIMITACIÓN DE SOBERANÍA DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE.

PARACE INDISCUTIBLE, NO OBSTANTE, SEGÚN INDICA LAUTERPACHT REPE-- TIDAMENTE, QUE TAL REGLA CONTRADICE EL PRINCIPIO DE LA EFECTIVIDAD O DEL EFECTO ÚTIL. EN VERDAD, LA RAZÓN POR LA QUE AQUELLA SE ALEGA A MENUDO SIGUE SIENDO EL ANTIGUO DOGMA DE LA SOBERANÍA DE --

LOS ESTADOS, EN NOMBRE DEL CUAL PARECE PRETENDERSE QUE NI SIQUIERA POR TRATADO PUEDEN SER RESTRINGIDOS LOS DERECHOS SOBERANOS DE UN ESTADO, CUANDO ES CORRIENTE QUE, "LOS TRATADOS, COMO EL DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL, TIENEN POR OBJETO REAL LIMITAR LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS EN EL DOMINIO PARTICULAR REGIDO POR DICHS TRATADOS.

EN ESTAS CONDICIONES, SI SE HA DE MANTENER EL PRINCIPIO DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, ESTO NO SE DEBERÁ ADMITIR, SINO CUANDO NO SEA POSIBLE RECURRIR A OTRO REMEDIO; ES DECIR, CUANDO NO SE PUEDA DE OTRA MANERA DESCUBRIR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

HAY TODAVÍA UNA NORMA, GENERALMENTE ACEPTADA, PERO EN TÉRMINOS LIMITADOS: LA DE QUE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA ELABORACIÓN DE UN TRATADO PUEDEN ACLARAR SU SENTIDO, CUANDO EL TEXTO NO ES LO BASTANTE CLARO.

EN LA SENTENCIA SOBRE LA CUESTIÓN DEL "LOTUS" PRONUNCIADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1927, EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL VINO A CONFIRMAR INDIRECTAMENTE ESA REGLA, DICHIENDO QUE -- "NO SE DEBEN TENER EN CUENTA TRABAJOS PREPARATORIOS SI EL TEXTO DE UN CONVENIO ES EN SÍ SUFICIENTEMENTE CLARO".

EN OTRA OCASIÓN EL TRIBUNAL FUE MÁS PRECISO A ESTE RESPECTO, POR EJEMPLO EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL 17 DE MARZO DE 1934, EN LA CUESTIÓN FRANCO-GRIEGA DE LOS FAROS, DECLARÓ LO SIGUIENTE: "SI EL CONTEXTO NO BASTA PARA MOSTRAR EL SENTIDO EXACTO EN QUE LAS PARTES EN CUESTIÓN EMPLEARON LAS PALABRAS EN EL COMPROMISO, EL TRIBUNAL, DE ACUERDO CON SU JURISPRUDENCIA, HA DE RECURRIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE TAL ACTO, PARA INFORMARSE DE LA VERDADERA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

NO SE DEBE, SIN EMBARGO, EXAGERAR EL ALCANCE DE DICHS TRABAJOS PREPARATORIOS. EL PROPIO TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, EN SENTENCIA EMITIDA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1928 DECLARÓ NO SER POSIBLE "BASARSE EN DECLARACIONES, ADMISIONES O PROPUESTAS QUE LAS PARTES HAYAN PODIDO HACER EN EL CURSO DE NEGOCIACIONES DIRECTAS HABIDAS ENTRE ELLAS, CUANDO TALES NEGOCIACIONES NO HAYAN -

LLEGANDO A COMPLETO ACUERDO.

POR OTRA PARTE, LAUTERPACHT, CITANDO ESTAS PALABRAS DEL TRIBUNAL, SE EXPRESÓ ASÍ: "AUNQUE ADMITIÉNDOSE ENTERAMENTE LA IMPORTANCIA - DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, TAL COMO RESULTA DE LAS NEGOCIACIONES, HAY QUE TENER CUIDADO DE NO VINCULAR A ELLO LA IMPORTANCIA - DE UN CONTRATO". "DEBE ADMITIRSE COMO REGLA ABSOLUTA"- SIGUE DICHIENDO EL MENCIONADO MAESTRO - "QUE TODA VEZ QUE EXISTA CONTRADICCIÓN EVIDENTE ENTRE EL TRATADO Y LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, ES - EL PRIMERO EL QUE PREVALECE. PORQUE -CONCLUYE- LOS TRABAJOS PREPARATORIOS NO DEBEN ALTERAR EL TRATADO, PERO PUEDEN INTERPRETARLO.

SEA COMO FUERE, EL HECHO ES QUE DESDE ANTIGUO LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES VIENEN RECURRIENDO, A VECES, A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, AL INVESTIGAR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

SIN DUDA, NO OBSTANTE, ESTE RECURSO NO ES -NI PUEDE SER- CONSIDERADO EL ÚNICO, NI SIQUIERA EL PRINCIPAL DE ENTRE ELLOS O QUE, PARA TAL FIN, RECURRE AL ÁRBITRO O JUEZ INTERNACIONAL.

POR LO DEMÁS, ESE MÉTODO ACARREA CONFUSIONES Y NO SIEMPRE CONDUCE A RESULTADOS PRECISOS. POR EJEMPLO, SI SE TRATA DE UN ACTO MULTILATERAL RESULTANTE DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL ES FRECUENTE QUE LAS RESPECTIVAS ACTAS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS SEAN INCOMPLETAS, O INFIELES, ACAECIENDO A MENUDO QUE NO SON REVISADAS POR LOS QUE EN ELLA TOMARON PARTE, SEA POR FALTA DE TIEMPO, SEA POR -DISPLICENCIA, O POR DEFICIENCIA DE LOS SERVICIOS DE SECRETARÍA DE LA REUNIÓN.

POR OTRO LADO, ES COMÚN QUE LOS DELEGADOS DE UNA CONFERENCIA MUNDEN DE PARECER CUANDO LLEGAN AL ACUERDO FINAL, O POR MOTIVO DE -- LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR OTROS, O DEBIDO A INSTRUCCIONES DE ÚLTIMA HORA, RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS RESPECTIVOS, Y POR ESTO -- NADA QUEDA REGISTRADO.

POR ESO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL EMINENTE MAESTRO SIR ARNOLD Mc NAIR, CUANDO LE PARECE QUE LAUTERPACHT EXAGERA UN POCO EN LO TOCANTE A LA DEFENSA DE LOS -- TRABAJOS PREPARATORIOS COMO MÉTODO DE INTERPRETACION DE TRATADOS.

Mc NAIR ENTIENDE - CON ACIERTO A NUESTRO MODO DE VER QUE TALES --

TRABAJOS SON SOLAMENTE "UN APOYO, UN AUXILIO, UN SUPLEMENTO", Y - POR OTRA PARTE PUEDEN INTRODUCIR "UN ELEMENTO DE INCERTIDUMBRE",

EN RESUMEN, EL RECURSO A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS ES CORRIENTE- NO PRODUCE RESULTADOS SATISFACTORIOS; Y HAY CASOS EN QUE, COMO - DECLARA EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA, NO ES ADMISIBLE.

ADÉMÁS DE LAS NORMAS INDICADAS, SE HAN SOSTENIDO ALGUNA O ALGUNAS MÁS, EN CIERTOS CASOS, POR LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, AUN- QUE NO SIEMPRE CON EL GENERAL APOYO DE LA DOCTRINA.

UNA DE ELLAS, POR EJEMPLO, ES LA DE QUE LAS ESTIPULACIONES ESPE- CIALES DE UN TRATADO DEBEN PREVALECER SOBRE LAS DISPOSICIONES MÁS GENERALES.

ESTA NORMA ENCUENTRA FUNDAMENTO EN EL CONOCIDO PRINCIPIO DE DERE- CHO ROMANO; IN TATO JURE GENERI PER SPECIUM DEROGATIER.

OTRA ES LA LLAMADA REGLA CONTRA PROFERENTUM, APLICADA EN PARTICU- LAR A TRATADOS - CONTRATOS Y SEGÚN LA CUAL, EN LA HIPÓTESIS DE -- CLÁUSULAS AMBIGUAS DE UN TRATADO, QUE ESTABLEZCAN CIERTA O CIER- TAS OBLIGACIONES PARA UNA DE LAS PARTES; DICHAS CLÁUSULAS DEBEN - ENTENDERSE EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA ALUDIDA PARTE, O ME- NOS ONEROSO PARA ÉSTA.

EN ESTE SENTIDO, LA REGLA SE ASEMEJA A LA NORMA RESTRICTIVA.

HABLAR TAMBIÉN DE LA MISMA REGLA - Y ACASO CON MÁS PROPIEDAD - -- CUANDO EN CASO DE DUDA SOBRE UNA CLÁUSULA, SE DA A ESTA INTERPRE- TACIÓN CONTRARIA A LA PARTE QUE LA REDACTÓ PORQUE ESA PARTE HABÍA PODIDO Y DEBIDO EXPRESARSE CON MÁS CLARIDAD.

SCHWARZENBERGER DICE, CON RAZÓN QUE EN LOS TRATADOS DE PAZ IMPUES- TOS POR UNA PARTE A OTRA HAY AMPLIO CAMPO PARA APLICAR LA NORMA - CONTRA PROFERENTUM. PERO - SEGÚN SEÑALA LAUTERPACHT, EN SU MENCIO- NADO INFORME AL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE INTERPRE- TACIÓN DE TRATADOS - AUNQUE LA MISMA PUEDA CONSIDERARSE COMO UN - PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO "NO HA REPRESENTADO PAPEL PREDOMINAN- TE EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL, PROBABLEMENTE PORQUE, CON EXCEP- CIÓN DE LOS TRATADOS IMPUESTOS POR LA FUERZA, LOS TRATADOS SON EL RESULTADO DE UN ESFUERZO CONJUNTO DE LAS PARTES CONTRATANTES.

TAMBIÉN EN LO TOCANTE A LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS SURGEN A VECES DUDAS DERIVADAS DEL EMPLEO DE TEXTOS EN LENGUAS DISTINTAS. LA INTERPRETACIÓN NO SERÁ DIFÍCIL CUANDO, ADEMÁS DE LOS TEXTOS EN -- LOS IDIOMAS RESPECTIVOS DE LAS PARTES CONTRATANTES EXISTA -- COMO A MENUDO OCURRE -- UN TEXTO EN OTRO IDIOMA, EL CUAL HAGA FE ENTRE TÓDOS Y SE TOMÉ DE ANTEMANO COMO EL QUE DEBE PREVALECER, EN CASO DE CUALQUIER DESACUERDO EN CUANTO A LOS DEMÁS.

ES SIMILAR A ESTE EL CASO DE DIVERGENCIA EN LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO DE TEXTO ÚNICO, ESCRITO EN LENGUAJE EXTRANJERO QUE NO ES LA DE NINGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES. TANTO EN ESTE CASO -- COMO EN AQUEL, LA INTERPRETACIÓN HA DE SEGUIR NATURALMENTE EL VERDADERO SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS QUE DETERMINAN LA DISENSIÓN, -- EN LA LENGUA EN QUE EL ACTO ESTÉ REDACTADO.

ASÍ SE PRONUNCIÓ EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL CUANDO, EN DICTAMEN CONSULTIVO EMITIDO EL 21 DE FEBRERO DE 1925, -- SOBRE EL INTERCAMBIO DE POBLACIONES GRIEGAS Y TURCA, DIJO: "HA--- BIENDO SIDO REDACTADO EN FRANCÉS EL CONVENIO, ES NATURAL TENER EN CUENTA EL SENTIDO QUE REVISTE, EN ESA LENGUA, EL TÉRMINO LITIGIOSO.

PERO SI EL TRATADO ESTÁ REDACTADO SOLAMENTE EN LOS IDIOMAS RESPECTIVOS DE CADA PARTE CONTRATANTE, LA TENDENCIA ES, PRINCIPALMENTE, FAVORABLE A CONSIDERAR QUE CADA PARTE ESTÁ LIGADA SOLAMENTE POR -- EL TEXTO CORRESPONDIENTE A SU PROPIA LENGUA. COMO QUIERA QUE SEA, LAS SOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, SOBRE ESTE --- ASUNTO, NO HAN SIDO UNIFORMES.

POR ÚLTIMO HAY QUE MENCIONAR QUE, EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS, ALGUNOS AUTORES ADMITEN FRANCAMENTE LA POSIBILIDAD Y LA CONVENIENCIA DEL RECURSO AL MÉTODO DE ANALOGÍA, MUY APLICADO EN -- DERECHO INTERNO. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL HA HECHO VARIAS-- APLICACIONES DE SEMEJANTE PROCEDIMIENTO.

EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL, DICHO MÉTODO CONSISTENTE GENERALMENTE EN COMPARAR UNA CLÁUSULA O DISPOSICIÓN CONVENCIONAL CUYO SENTIDO SEA DUDOSO, CON OTRA U OTRAS CLÁUSULAS DEL MISMO TRATADO O DE OTROS TRATADOS SEMEJANTES, Y EXTENDER LA APLICACIÓN--

DE ÉSTA A LOS CASOS PREVISTOS EN AQUELLAS.

EN SÍ, EL REENVÍO DE UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL A OTRA, NO DIRECTAMENTE APLICABLE.

DE ESTA FORMA SE PRETENDE, EN SUMA, ACLARAR EL SENTIDO DE LA PRIMERA, RECURRIENDO A LAS RAZONES QUE JUSTIFICARON LA SEGUNDA.

PERO A VECES SE VA MÁS LEJOS, INTENTANDO LLENAR LAS LAGUNAS DE -- DETERMINADA CLÁUSULA O DE CIERTO TRATADO, MEDIANTE RECURSO A ---- OTRAS DISPOSICIONES, EN CASOS ANÁLOGOS.

SIN EMBARGO, TODAVÍA SE DISCUTE SOBRE SI EN EL DERECHO DE GENTES, EL MÉTODO ANALÓGICO ESTÁ SIEMPRE AUTORIZADO. ANZILOTTI, POR EJEMPLO DIJO QUE "EN DERECHO INTERNACIONAL NO SE PUEDE ADMITIR LA EXTENSIÓN DE NORMAS POR ANALOGÍA, CUANDO ESA EXTENSIÓN NO SE COM--- PRUEBA COMO EXPRESA O TÁCITAMENTE QUERIDA POR LAS PARTES.

AL CONTRARIO DE ANZILOTTI, OTRO MAESTRO ITALIANO, ROLANDO QUADRI, DICE "SER EVIDENTE QUE EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL SE PRESTA A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANALÓGICO, EXACTAMENTE COMO CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO."

EL PROPIO ANZILOTTI, CON TODO, VINO A ADMITIR QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 3 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL AL REFERIRSE A PRINCIPIOS GENERALES (ENTRE LOS QUE FIGURA EL DE LA ANALOGÍA) AUTORIZÓ AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA HAYA A PROCEDER A INTERPRETACIONES POR ANALOGÍA.

SEA COMO FUERE, PARECE HABER ACUERDO GENERAL A ESTE RESPECTO, AL MENOS EN CUANTO A LOS PUNTOS SIGUIENTES:

1°.- EL JUEZ O ÁRBITRO INTERNACIONAL PODRÁ RECURRIR A LA ANALOGÍA CUANDO ESTÉ AUTORIZADO, TÁCITA O EXPRESAMENTE, POR EL TRATADO EN CUESTIÓN O POR LAS PARTES CONTRATANTES;

2°.- LO MISMO SE ADMITE CUANDO SE TRATE SÓLO DE CONFIRMAR RESULTADOS OBTENIDOS POR OTROS MÉTODOS INTERPRETATIVOS". (37)

(37) Hildebrando Accioly "Tratado de derecho internacional público" traducción de la segunda edición por José Luis Azcárraga. Instituto de estudios políticos, Madrid 1958. pág. 650-666.

B) OPPENHEIM. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA Y CLÁUSULA COMPROMISORIA. "NO EXISTEN NORMAS INTERNACIONALES PRECISAS DE CARÁCTER CONSUE--
 UDINARIO O CONVENCIONAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.--
 GROCIO Y LOS TRATADISTAS POSTERIORES APLICABAN A LA INTERPRETA---
 CIÓN DE LOS TRATADOS LAS REGLAS INTERPRETATIVAS DE CARÁCTER GENE--
 RAL DEL DERECHO ROMANO.

DE UN MODO GENERAL, ESA APLICACIÓN ES JUSTA EN LA MEDIDA EN QUE -
 DICHAS REGLAS DEL DERECHO ROMANO SON EXPRESIÓN DEL SENTIDO COMÚN.

LAS PARTES PUEDEN APELAR A DIVERSOS MEDIOS DEL INTERPRETACIÓN, --
 CON INDEPENDENCIA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA MATERIA. PUE--
 DEN PONERSE DE ACUERDO, EN FORMA NO SOLEMNE, SOBRE LA INTERPRETA--
 CIÓN Y EJECUTAR EL TRATADO DE CONFORMIDAD CON ELLA; O ACORDAR UNA
 DECLARACIÓN O PROTOCOLO INTERPRETATIVOS AJENOS AL TRATADO; O CON--
 CERTAR UN TRATADO SUPLEMENTARIO Y ESTIPULAR EN ÉL LA ESTIPULACIÓN
 QUE ESTIMEN CONVENIENTE DEL TRATADO ANTERIOR. EN ESTE CASO SE HA--
 BLA DE INTERPRETACIÓN "AUTÉNTICA", POR ANALOGÍA CON LA INTERPRETA
 CIÓN AUTÉNTICA DEL DERECHO INTERNO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE POR -
 MEDIO DE UNA LEY.

MUCHOS TRATADISTAS, ESPECIALMENTE LOS DE CARÁCTER MULTILATERAL, -
 ESTIPULAN DE MODO OBLIGATORIO EL ARREGLO JUDICIAL O ARBITRAL DE -
 LAS DIFERENCIAS ORIGINADAS POR LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DI--
 VERGENTES DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO.

REGLAS DE INTERPRETACIÓN. ES IMPORTANTE ENUMERAR ALGUNAS REGLAS -
 DE INTERPRETACIÓN QUE SE RECOMIENDAN POR SÍ MISMAS EN VIRTUD DE -
 SU UTILIDAD:

- 1.- LOS TRATADOS DEBEN SER INTERPRETADOS CON ARREGLO A SU SENTI
 DO RAZONABLE, EN CONTRAPOSICIÓN A SU SENTIDO LITERAL.
- 2.- LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL TRATADO DEBEN SER INTERPRETADOS--
 DE CONFORMIDAD CON EL SIGNIFICADO USUAL QUE TIENEN EN EL LENGUAJE
 CORRIENTE, SALVO QUE SEAN UTILIZADOS EXPRESAMENTE EN UN SENTIDO -
 TÉCNICO PRECISO, O DEL CONTEXTO DEL TRATADO SE DERIVE DE MODO MA--
 NIFIESTO OTRO SIGNIFICADO DISTINTO.
- 3.- SE DA POR SUPUESTO QUE LAS PARTES CONTRATANTES ABRIGAN PROPÓ-

SITOS RAZONABLES Y NO INCOMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL RECONOCIDOS EN GENERAL, NI CON LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES CONTRAÍDAS ANTERIORMENTE CON TERCEROS ESTADOS. POR -- CONSIGUIENTE, SI EL SENTIDO DE UNA ESTIPULACIÓN ES AMBIGUO, HA DE PREFERIRSE EL SENTIDO RAZONABLE AL ILÓGICO, EL MÁS RACIONAL AL MENOS RAZONABLE, EL COMPATIBLE AL INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERALMENTE RECONOCIDOS Y CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR TRATADOS ANTERIORES CON TERCEROS ESTADOS.

4.- EL CONTEXTO DEL TRATADO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN CUANDO - RESULTE DUDOSO EL SIGNIFICADO DE CUALQUIERA DE SUS ESTIPULACIONES Y NO SÓLO EL TEXTO, SINO TAMBIÉN EL OBJETO DEL TRATADO, LOS MOTIVOS QUE CONTRIBUYERON A SU CELEBRACIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS DOMINANTES EN LA ÉPOCA DE SU FIRMA.

5.- EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS HA DE APLICARSE EL PRINCIPIO IN DUBIO MITIUS. POR TANTO, CUANDO UNO DE SUS TÉRMINOS ES - AMBIGUO, DEBE PREFERIRSE EL SIGNIFICADO MENOS ONEROSO PARA LA PARTE QUE ASUME LA OBLIGACIÓN, O EL QUE MENOS AFECTE A LA SOBERANÍA TERRITORIAL Y PERSONAL DE UNA DE LAS PARTES O ENTRAÑE MENOS RESERTRICCIONES GENERALES PARA LOS SIGNATARIOS. NO OBTANTE, AL APLICARSE ESTA REGLA DE INTERPRETACIÓN DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL -- HECHO DE QUE EL TRATADO TIENE POR OBJETO PRIMORDIAL CREAR OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES Y QUE DEBE PREMIARSE, EN PRINCIPIO, QUE - LOS ESTADOS SIGNATARIOS PERSEGUIAN LA EFICACIA DEL TRATADO, MÁS - BIEN QUE SU INEFICACIA.

6.- LOS TRATADOS AJUSTADOS ANTERIORMENTE ENTRE LOS MISMOS ESTADOS SIGNATARIOS Y LOS PACTADOS POR UNO DE ELLOS CON TERCEROS ESTADOS, PODRÁN SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN CON EL FIN DE ESCLARECER EL - SENTIDO DE ALGUNA DE SUS DISPOSICIONES.

7.- CUANDO EL CONTEXTO DEL TRATADO PERMITE ATRIBUIR DOS SIGNIFICADOS DISTINTOS A UNA MISMA CLÁUSULA, DEBERÁ PREVALECER EL SENTIDO - QUE LA PARTE PROponente CONOCÍA QUE ERA EL PREFERIDO POR LA OTRA - PARTE EN EL MOMENTO DE LA ESTIPULACIÓN.

8.- CUANDO UNA CLÁUSULA TENGA DOS SIGNIFICADOS IGUALMENTE ADMISIBLES, SERÁ PREFERIBLE EL MENOS FAVORABLE A LA PARTE EN CUYO BENE-

FICIO FUE INSERTADA EN EL TRATADO.

9.- LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES SE HAN ATENIDO EN NUMEROSOS CASOS DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS A LA MÁXIMA EXPRESSIO UNIUS EST EXCLUSIO ALTERIUS.

10.- CUANDO SEA NOTORIO QUE UN ESTADO DA A UNA EXPRESIÓN CONCRETA UN SENTIDO DIFERENTE DEL ACEPTADO CORRIENTEMENTE Y, A PESAR DE -- ELLO, OTRO PAÍS CONCIERTA CON ÉL UN TRATADO EN EL CUAL SE EMPLEA DICHO TÉRMINO, DEBERÁ PREVALECEER EL SIGNIFICADO ATRIBUÍDO POR EL PRIMERO. POR EJEMPLO, SI LOS "TRATADOS" DE COMERCIO QUE SE ESTIPULAN CON ESTADOS UNIDOS, INSERTAN LA CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORABLE, DEBERÁ PREVALECEER EL SENTIDO PARTICULAR QUE LOS ESTADOS UNIDOS ATRIBUYEN A ESA CLÁUSULA.

11.- SI EL SENTIDO DE UNA DISPOSICIÓN ES AMBIGUO, Y SI CON ANTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE UN CASO DE APLICACIÓN CONCRETA DE LA MISMA, UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES HACE SABER CUÁL ES EL SIGNIFICADO QUE LE ATRIBUYE, LA OTRA PARTE O PARTES, NO PUEDEN DARLE UN SENTIDO DIFERENTE AL SUSCITARSE EN LA PRÁCTICA EL PROBLEMA DE SU EJECUCIÓN, SALVO QUE HUBIESEN PROTESTADO Y PROPUESTO PREVIAMENTE LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA LOGRAR UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE ESA ESTIPULACIÓN AMBIGUA.

POR EJEMPLO, CUANDO EN 1911, SE PUSO DE MANIFIESTO QUE ALEMANIA Y OTROS ESTADOS EUROPEOS ATRIBUYAN AL ARTÍCULO 23 (H) DEL REGLAMENTO DE LA HAYA, RELATIVO A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE, UN SIGNIFICADO DIFERENTE DEL PREFERIDO POR GRAN BRETAÑA, EL MINISTERIO BRITÁNICO DE RELACIONES EXTERIORES DIÓ A CONOCER SU INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL REFERIDO ARTÍCULO.

12.- SE DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LAS PARTES ASPIRAN A QUE LAS ESTIPULACIONES DEL TRATADO PRODUZCAN CIERTOS EFECTOS Y QUE NO CAREZCAN DE SENTIDO. POR TANTO, LA INTERPRETACIÓN QUE DESPROVEEA DE SENTIDO A LA ESTIPULACIÓN O LA HAGA INEFICAZ, SERÁ INADMISIBLE, DEBE TENERSE PRESENTE EL HECHO DE QUE LA FALTA DE PLENA EFECTIVIDAD ES, A VECES, CONSECUENCIA DIRECTA DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, EN EL SENTIDO DE QUE NO PUDIERAN LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE UN GRADO DE EFICACIA MAYOR DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO.

LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN - EL ASUNTO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ CONSTITUYE UN EJEMPLO ILUSTRATIVO EN LA MATERIA.

13.- TODOS LOS TRATADOS DEBEN SER INTERPRETADOS DE MANERA TAL QUE SE ELIMINE EL FRAUDE Y SU EJECUCIÓN SEA COMPATIBLE CON LA BUENA - FE.

14.- LAS REGLAS APLICADAS COMÚNMENTE POR LOS TRIBUNALES INTERNOS- EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES SON --- APLICABLES A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, Y EN ESPECIAL, A- LOS TRATADOS NORMATIVOS SOLAMENTE CUANDO SE TRATE DE PRINCIPIOS- GENERALES DE DERECHO. NO SERÁN APLICABLES, EN CAMBIO, SI SE TRATA- DE NORMAS SANCIONADAS ÚNICAMENTE POR EL DERECHO INTERNO, O LA --- PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL, DE UN PAÍS EN PARTICULAR.

15.- CUANDO EL TRATADO ESTÁ REDACTADO EN DOS IDIOMAS Y SURGEN DI- FERENCIAS SOBRE EL SIGNIFICADO DE LOS DOS TEXTOS DISTINTOS, CADA- UNA DE LAS PARTES SE HALLARÁ OBLIGADA SOLAMENTE POR EL TEXTO ES- CRITO EN SU PROPIO IDIOMA, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

ADEMÁS, CADA UNA DE LAS PARTES NO PUEDE INVOCAR LAS VENTAJAS DIMA- NANTES DEL TEXTO REDACTADO EN EL IDIOMA DE LA OTRA PARTE.

16.- LA CONDUCTA OBSERVADA POR LAS PARTES CON POSTERIORIDAD A LA- ESTIPULACIÓN DEL TRATADO PUEDE SERVIR, A VECES, DE MEDIO DE INTER- PRETACIÓN, ESPECIALMENTE CON RESPECTO A LAS OBLIGACIONES QUE LA - PARTE INTERESADA HA RECONOCIDO EN LA PRÁCTICA CON SU MANERA DE -- PROCEDER.

EN VIRTUD DE UNA REGLA BIEN ESTABLECIDA EN LA PRÁCTICA DE LOS -- TRIBUNALES INTERNACIONALES, LOS LLAMADOS TRABAJOS PREPARATORIOS- PUEDEN SER UTILIZADOS CON EL FIN DE INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO SUJETAS A CONTROVERSIAS, ES DECIR, LOS DOCUMENTOS RELA- TIVOS A LAS NEGOCIACIONES QUE HAN PRECEDIDO A LA CONCLUSIÓN DEL - TRATADO, LOS ACTOS DE LAS REUNIONES PLENARIAS Y DE LAS COMISIONES DE LA CONFERENCIA QUE APROBÓ EL CONVENIO, LOS SUCESIVOS ANTEPRO- YECTOS DEL TRATADO, ETC.

EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y EL ACTUAL HAN

AFIRMADO CON FRECUENCIA LA UTILIDAD DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS. PERO POR REGLA GENERAL, HAN LIMITADO SU ADMISIÓN CON EL CARÁCTER-DE PRUEBA CONCLUYENTE, A LOS CASOS EN QUE EL TRATADO "NO ES CLARO". SIN EMBARGO, LA CERTIDUMBRE DE SI UN TRATADO ES O NO CLARO, NO ES EL PUNTO DE PARTIDA, SINO EL RESULTADO DEL PROCESO DE INTERPRETACIÓN Y EL PROPIO TRIBUNAL HA TENIDO, EN REALIDAD, QUE RECURRIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, INCLUSO CUANDO A SU JUICIO, EL TRATADO ERA "CLARO". LA DISCUSIÓN Y PUBLICIDAD QUE ACOMPAÑAN A LAS ETAPAS SUCESIVAS DE LA NEGOCIACIÓN Y ESTIPULACIÓN DE LOS TRATADOS -- SON DE TAL NATURALEZA, QUE ESTA CLASE DE PRUEBAS LLEGA A TENER UN VALOR MUY ESPECIAL". (38)

C) ALFREDO VEDROSS, " TAMBIÉN EN DERECHO INTERNACIONAL HAY QUE DISTINGUIR LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA Y LA JUDICIAL (ARBITRAL).

AS COMO QUIERA QUE EL DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO (EL ÚNICO - SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN) CONSISTE EN PRINCIPIO EN TRATADOS, SÓLO SON COMPETENTES PARA DAR UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA LOS ESTADOS FIRMANTES. SÓLO LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LAS DISPOSICIONES AUTÓNOMAS QUE CONSTITUYEN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL INCIPIENTE PUEDE SER EMPRENDIDA DIRECTAMENTE POR LOS ÓRGANOS A QUIENES COMPETE LA PROMULGACIÓN DE ESTAS NORMAS.

YA LA DOCTRINA ANTIGUA SE OCUPÓ DE LA CUESTIÓN DE LA INTERPRETACIÓN ARBITRAL, SOBRE LO QUE HAY, ADEMÁS MUCHA JURISPRUDENCIA, DETACÁNDOSE LA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA, QUE REITERADAMENTE SE ENFRENTÓ CON EL PROBLEMA.

EN CONJUNTO CABE FORMULAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

1.- PUNTO DE PARTIDA INELUDIBLE ES QUE HA DE AVERIGUARSE LA AUTÉNTICA VOLUNTAD DE LAS PARTES, PUESTO QUE TODOS LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SON "NEGATIA BONAE FIDEI". LA DECISIVA NO ES LA LETRA, - SINO EL SENTIDO EXPRESADO EN EL TRATADO.

(38) L. Oppenheim, M.A., LL.D. "Tratado de derecho internacional-público". Octava edición inglesa a cargo de Sir Hersch Lauterpacht, Q.C., LL.D. F.B.A. Traducción al español J. López - Oliván - J.M. Castro Rial. Tomo I Vol. II Bosch Casa Editorial Barcelona 1961 pág. 546-553.

2.- SI DEL TEXTO DE UN CONVENIO SE DESPRENDE UN SENTIDO CLARO E INEQUIVOCO, — SÓLO SERÁ LÍCITO ALEJARSE DE LA LETRA CUANDO HUBIERE DE CONDUCIR A RESULTADOS-ABSURDOS.

3.- LAS NORMAS CONVENCIONALES DUDOSAS HAN DE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL COMÚN Y EN EL DE AQUELLOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA MATERIA A QUE EL CONVENIO SE REFIERE.

4.- DEBE RECHAZARSE TODA INTERPRETACIÓN SUSCEPTIBLE DE DESPOJAR EL CONVENIO O PARTE DEL MISMO DE SU PLENA EFICACIA.

5.- LAS LIMITACIONES IMPUESTAS A LA LIBERTAD DE LOS ESTADOS TIENEN QUE INTERPRETARSE EN SENTIDO ESTRICTO, SIN QUE TAL INTERPRETACIÓN, POR OTRA PARTE, PUEDA HACER QUE QUEDA SIN EFECTO UNA LIMITACIÓN PREVISTA EN EL CONVENIO.

6.- EN UN CONVENIO PLURILINGÜE QUE DECLARE IGUALMENTE AUTÉNTICOS TODOS LOS TEXTOS, SE ELIGIRÁ AQUELLA INTERPRETACIÓN QUE SEA COMPATIBLE CON TODOS ELLOS. SI A PESAR DE TODO HUBIERE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DISTINTOS TEXTOS, HABRÍA QUE RECURRIR AL TEXTO ORIGINAL.

7.- EN LA DUDA CABE ASIMISMO, EL RECURSO A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DEL CONVENIO. PERO EN LOS TRATADOS COLECTIVOS ESTE RECURSO ES LÍCITO ÚNICAMENTE CUANDO TODAS LAS PARTES INTERVINIERON EN LA ELABORACIÓN DEL TEXTO O SI LOS MATERIALES LES FUERON ACCESIBLES ANTES DE SU ADHESIÓN AL MISMO.

8.- SI UN ESTADO PROPUSO UNA CLÁUSULA POCO CLARA, SE INTERPRETARÁ EN CASO DE DUDA CONTRA ÉL.

9.- PUEDE TAMBIÉN SERVIR A LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO EL COMPORTAMIENTO CONCORDANTE DE LAS PARTES DESPUÉS DE SU CELEBRACIÓN, PUESTO QUE EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO POSTERIOR DEROGA UN CONVENIO ANTERIOR (CAP. IX, B, I, F, L).

10.- PARA CONTRIBUIR AL ESCLARECIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN UN CONVENIO, CABRÁ, SEGÚN LOS CASOS, UNA INTERPRETACIÓN EX TENSIVA O UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE ALGUNOS DE SUS TÉRMINOS". (39)

(39) Alfred Vedross "Derecho internacional público". Traducción castellana con notas y bibliografía adicionales por Antonio -- Tuyol y Serra. Editorial Aguilar 1955. Capítulo V págs. 153 - 154.

D) HANS KELSEN. "PARA ESTABLECER LAS INTENCIONES DE LOS AUTORES-- DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO, SE PUEDEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS, BAJO LAS CUALES ESTE INSTRUMENTO SE HA REALIZADO.

EN EL CASO DE UNA LEY, SE PUEDE RECURRIR A LOS DEBATES PARLAMENTARIOS QUE LE HAN PRECEDIDO; EN CASO DE UN TRATADO A LAS NEGOCIACIONES QUE CONDUJERON A SU CONCLUSIÓN.

OTRO MÉTODO DE INTERPRETAR UN INSTRUMENTO JURÍDICO EN GENERAL, Y UN TRATADO EN PARTICULAR, ES LA INTERPRETACIÓN DE ACUERDO CON SUS TÉRMINOS, LA LLAMADA "INTERPRETACIÓN LÓGICA-GRAMATICAL."

EL TEXTO DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO PUEDE NO RESULTAR CONFORME -- CON LAS DETERMINADAS INTENCIONES DE SUS AUTORES; PUEDE IR MÁS --- ALLÁ O RESULTAR MÁS RESTRICTIVO QUE SUS INTENCIONES. POR LO TANTO, UNA INTERPRETACIÓN DE ACUERDO CON LAS INTENCIONES DE LOS AUTORES, CON RESPECTO AL TEXTO, EN EL PRIMER CASO RESTRICTIVO Y EN EL SEGUNDO CASO EXTENSIVO.

NINGUNO DE ESTOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN EXCLUYE EN OTRO.

EL SUJETO U ÓRGANO COMPETENTE PARA APLICAR EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO TIENE LA ELECCIÓN ENTRE ELLOS - YA SEA -- QUE EL INSTRUMENTO FUESE UNA LEY O UN TRATADO, Y AUNQUE EL TRATADO FUERA CONCLUIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS U OTROS, A MENOS QUE UNA FORMA DE INSTRUMENTO JURÍDICO U OTRA NORMA DEL ORDEN JURÍDICO A LA CUAL PERTENEZCA EL INSTRUMENTO LEGAL, PRESCRIBA UN MÉTODO DE FERIDO DE INTERPRETACIÓN.

EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL NO CONTIENE TAL NORMA; PERO UN - TRATADO PUEDE ESTIPULAR REGLAS RELATIVAS A SU INTERPRETACIÓN.

EN PARTICULAR PUEDE CONFERIR A UN ORGANISMO INTERNACIONAL, COMO POR EJEMPLO A UN TRIBUNAL INTERNACIONAL, EL PODER DE INTERPRETAR EL TRATADO CON FUERZA OBLIGATORIA PARA LAS PARTES CONTRATANTES. ÁLGUNAS VECES UNA LEY O UN TRATADO NO TIENE OTRO PROPÓSITO QUE EL

DE INTERPRETAR UNA LEY O UN TRATADO ANTERIOR.

SI LA INTERPRETACIÓN TIENE FUERZA OBLIGATORIA SE HABLA DE UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.

LOS PRINCIPIOS QUE CONCERNEN A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN GENERAL SE APLICAN TAMBIÉN A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

NO HAY PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS QUE SEAN DIFERENTES DE AQUELLOS REFERENTES A LA INTERPRETACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS". (40)

E) MODESTO SEARA VÁZQUEZ. "EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS SURGE CUANDO LOS DIVERSOS CONTRATANTES ADOPTAN POSICIONES DISTINTAS EN CUANTO AL ALCANCE QUE HAYA QUE DAR A DETERMINADAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESOS TRATADOS.

LA SOLUCIÓN PUEDE BUSCARSE DE DIFERENTES MODOS:

A) LAS PARTES HAN INCLUIDO EN EL TEXTO DEL TRATADO CIERTAS CLÁUSULAS SEÑALANDO EL SENTIDO QUE DAN A LOS TÉRMINOS EN CUESTIÓN. - EN ESE CASO HABRÁ QUE APLICAR EL CRITERIO ADOPTADO POR EL TRATADO, O EN LOS ANEXOS QUE SE HUBIESEN CONCEBIDO PARA ESE FIN.

B) A VECES, EN AUSENCIA DE TODA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL, CUANDO EL CONFLICTO YA SE PRESENTÓ, LAS PARTES CONCLUYEN UN NUEVO TRATADO SOBRE ESE PUNTO CONCRETO; LO QUE SE LLAMA UN ACUERDO DE INTERPRETACIÓN.

PERO PUEDE OCURRIR QUE NO HAYA DISPOSICIONES CONVENCIONALES PREVIAS, NI CONCLUSIÓN DE UN TRATADO POSTERIOR. ENTONCES SE ACUDE A CIERTAS NORMAS QUE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL HA IDO CONSAGRANDO, Y QUE EL INSTRUMENTO DE VIENA RECOGIÓ EN SUS ARTÍCULOS 31 A 33.

EL PRIMER CRITERIO ES EL DEL SENTIDO LITERAL Y ORDINARIO DE LOS TÉRMINOS, ENTENDIDOS SEGÚN LA BUENA FE "Y TENIENDO EN CUENTA SU OBJETO Y FIN".

(40) Hans Kelsen "Principios de derecho internacional público". Traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Editorial "El Ateneo". México 1965.

PERO LOS TÉRMINOS NO PUEDEN INTERPRETARSE AISLADAMENTE, SINO QUE--
COBRAN TODO SU SENTIDO EN EL CONTEXTO EN EL QUE ESTÁN INMERSOS, Y
EL CONVENIO DE VIENA EXPLICA TAMBIÉN QUÉ ES LO QUE HA DE ENTENDER
SE POR CONTEXTO:

A) ANTES QUE NADA, UNA DISPOSICIÓN DEBE RELACIONARSE CON LAS DE--
MÁS DEL MISMO TRATADO;

B) EL TRATADO SE INTERPRETARÁ TENIENDO EN CUENTA "TODO ACUERDO --
QUE SE REFIERA AL TRATADO Y HAYA SIDO CONCERTADO ENTRE TODAS LAS--
PARTES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO", ASÍ COMO LOS --
INSTRUMENTOS FORMULADOS EN LA MISMA OCASIÓN DEL TRATADO Y ACEPTA--
DOS POR LOS DEMÁS.

LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LOS ESTADOS, EN CUANTO A LA APLICACIÓN --
DEL TRATADO, SERVIRÁ COMO CRITERIO ADICIONAL DE INTERPRETACIÓN, --
PUDIÉNDOSE RECURRIR IGUALMENTE A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNA--
CIONAL QUE RESULTEN APLICABLES "EN LAS RELACIONES ENTRE LAS PAR--
TES".

COMO MEDIOS COMPLEMENTARIOS DE INTERPRETACIÓN, SE ENUMERAN EN VIE
NA:

A) LOS TRABAJOS PREPARATORIOS;

B) LAS CIRCUNSTANCIAS DE CELEBRACIÓN DE UN TRATADO. LOS CONFLIC--
TOS RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO FIGURAN ENTRE ---
AQUELLOS QUE, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 36,2, DEL ESTATUTO DE LA COR
TE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA CLÁUSULA FA
CULTATIVA DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA, POR SER CONSIDERADOS CON--
FLICTOS DE ORDEN JURÍDICO". (41)

F) MAX SORENSEN. "LAS DISPUTAS QUE SURGEN CON MÁS FRECUENCIA EN-
RELACIÓN CON LOS TRATADOS SE REFIEREN A SU INTERPRETACIÓN; LA IN-
TERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS HA OCUPADO LA ATENCIÓN DE LOS TRIBU-
NALES INTERNACIONALES MÁS QUE CUALQUIER OTRO TEMA.

(41) Modesto Seara Vázquez "Derecho Internacional Público"
Sexta edición.

Editorial Porrúa S.A. México 1979.

pág. 205 - 206.

TAMBIÉN SE HA ESCRITO MUCHO SOBRE INTERPRETACIÓN. NO OBSTANTE, SE DUDA BASTANTE SI EL DERECHO INTERNACIONAL TIENE ALGUNAS REGLAS -- QUE RIJAN LA MATERIA O SI CUALQUIERA REGLAS DE ESE TIPO OBLIGATORIO PUEDEN DEDUCIRSE DE LA GRAN CANTIDAD DE DECISIONES DISPONIBLES ¿NO TIENEN ELLAS QUE CEDER SIEMPRE, EN UN CASO DETERMINADO, ANTE UNA PRUEBA CONTRARIA CON RESPECTO A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES?

ES OPINIÓN CORRIENTE DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL CRITERIO DEFINITIVO DEL SIGNIFICADO DE UN TRATADO ES LA INTENCIÓN COMÚN DE LAS PARTES. PERO, DESPUÉS DE DICHO ESTO, TODAVÍA CABE LA DISCUSIÓN ¿HA DE CONSIDERARSE QUE LAS PARTES DE UN TRATADO COMO SE CONSIDERA A LAS PARTES DE UN CONTRATO EN LA MAYORÍA DE LOS SISTEMAS DE DERECHO INTERNO HAN QUERIDO AQUELLO, Y SÓLO AQUELLO QUE ELLOS DE HECHO HAN EXPRESADO? ES DECIR ¿HA DE CONSIDERARSE QUE ELLAS SÓLO QUEDAN OBLIGADAS POR LO QUE PUEDE LLAMARSE EL SENTIDO OBJETIVO DEL TEXTO DEL TRATADO?

¿O SE PUEDE OÍR, A UNA U OTRA DE ELLAS, EXPLICAR LO QUE, DE MANERA SUBJETIVA - A PESAR DE LAS APARIENCIAS OBJETIVAS - FUE REALMENTE SU INTENCIÓN, EXPRESADA TAL VEZ SIN ACIERTO?

LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA COMUNIDAD DE LOS ESTADOS EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE LA ADOPCIÓN POR EL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS REGLAS DE ALGUNOS SISTEMAS DE DERECHO INTERNO, AL EFECTO DE QUE EL PROCESO DE INTERPRETACIÓN DE UN DOCUMENTO DEBE LIMITARSE AL CONTENIDO DEL DOCUMENTO MISMO, CONSIDERÁNDOSE TODO LO DEMÁS COMO IRRELEVANTE.

LA SITUACIÓN DE LOS ESTADOS, CON SU DOBLE CAPACIDAD DE FORMULADORES DEL DERECHO Y SUJETOS DE ÉL, ENTRAÑA, POR EJEMPLO QUE, EN LA PRÁCTICA, ÉSTOS NO SE SOMETAN A NINGUNA REGLA QUE PUDIERA DAR COMO RESULTADO QUE LAS TRANSACCIONES QUE HAN TRATADO DE LLEVAR A EFECTO PUEDAN CONSIDERARSE NULAS POR RAZÓN DE LA INCERTIDUMBRE, - COMO PUEDE OCURRIR CON LAS TRANSACCIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS EN EL DERECHO INTERNO.

UN TRATADO, POR DECIRLO ASÍ, DEBE SUPONERSE QUE TIENE ALGÚN SIGNIFICADO, AUNQUE SU CONTENIDO EN TÉRMINOS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA,

CON FRECUENCIA PUEDE RESULTAR BASTANTE LIMITADO. MÁS AÚN, UN TRATADO (SEGÚN SE VERÁ CON ALGÚN DETALLE EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE SU TERMINACIÓN) RARAMENTE ESTÁ SOLO, SINO QUE LA MAYOR PARTE - DE LAS VECES ES SIMPLEMENTE UN PASO DETERMINADO EN UNA RELACIÓN - CONTINUADA Y COMPLEJA ENTRE LAS PARTES.

DE MODO QUE LO QUE HA PRECEDIDO A DICHO PASO, Y LO QUE LE SIGUE, - NO PUEDE SER NUNCA COMPLETAMENTE IGNORADO EN SU CONSTRUCCIÓN.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

UNA PARTE, POR LO MENOS, DE ESTA VERDAD SE EXPRESA EN LA CONOCIDA MÁXIMA DE QUE "UN TRATADO DEBE LEERSE O INTERPRETARSE DE BUENA FE." PERO LO QUE SE QUIERE DECIR EXACTAMENTE CON ESTE PRECEPTO NO ESTÁ CLARO. EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO, IGUAL QUE LA PROPOSICIÓN PARALELA DE QUE LOS TRATADOS HAY QUE CUMPLIRLOS DE BUENA FE, NO SIGNIFICA ABSOLUTAMENTE NADA EN DERECHO ESCRITO.

ES DECIR, QUE NO AGREGA NADA A LA REGLA "PACTA SUN SERVANDA."

CLARO ESTÁ QUE LOS TRATADOS HAN DE SER INTERPRETADOS Y CUMPLIDOS DE BUENA FE, PUESTO QUE POR SU PROPIA NATURALEZA, SON TRANSACCIONES DE BUENA FE. SIN EMBARGO, EN UN SENTIDO MÁS ESTRICTO, EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE BUENA FE ANUNCIA REGLAS SUBORDINADAS, - TALES COMO LAS DE QUE LOS ERRORES OBVIOS DE REDACCIÓN O DE REPRODUCCIÓN NO HAN DE SER CONSIDERADOS; QUE SE SUPONE QUE LAS PARTES HAYAN QUERIDO SIGNIFICAR ALGO EN VEZ DE NADA; QUE EL TRATADO DEBE LEERSE EN CIERTO SENTIDO, COMO UN TODO, DE MODO QUE UNA CLÁUSULA PUEDA INVOCARSE PARA AYUDAR A EXPLICAR LA AMBIGUEDAD DE OTRA; QUE NO DEBE CONSIDERARSE QUE LAS PARTES HAYAN PRETENDIDO ALGO ABSURDO; Y ASÍ POR EL ESTILO.

SENTIDO CORRIENTE.

AUNQUE QUIZÁ SE ALUDA MUY IMPERFECTAMENTE A ESTAS DIFERENTES REGLAS POR LA MERA REFERENCIA A LA BUENA FE, NO ES POSIBLE CATALOGAR LAS CON MÁS PRECISIÓN, PUESTO QUE NO SON MÁS QUE REFLEJO DEL HECHO - BASTANTE CONOCIDO EN LOS TRIBUNALES NACIONALES DE QUE NINGÚN TEXTO TOMADO POR SÍ TIENE UN "SENTIDO CORRIENTE".

LAS PALABRAS QUE CONTIENEN TENDRÁN, CADA UNA DE ELLAS VARIOS SIG-

NIFICADOS QUE PUEDEN CAMBIAR SEGÚN PASA EL TIEMPO. ALGUNAS PALABRAS TENDRÁN A LA VEZ UN SIGNIFICADO COMÚN Y UN SIGNIFICADO TÉCNICO - NO IMPORTA LO BIEN QUE SE LES ENTIENDA -, DE MODO QUE PUEDESURGIR LA PREGUNTA DE SI LAS PARTES TUVIERON EN CUENTA EL SIGNIFICADO POPULAR O EL TÉCNICO. LO QUE UNA FRASE, CONSIDERADA POR SÍ - SOLA, PUEDE QUERER SIGNIFICAR, ES POSIBLE QUE QUEDE ALTERADO POR LA SIGUIENTE.

TAL VEZ SE DESCUBRA QUE DOS CLÁUSULAS, AL SER TOMADAS "LITERALMENTE", SE OPGAN ENTRE SÍ. POR TANTO, CUALQUIER TEXTO, AÓN CUANDO SE CONCEDA QUE REPRESENTA LA EXPRESIÓN AUTÉNTICA DE LA INTENCIÓN-DE LAS PARTES, TIENE QUE LEERSE IMPARCIALMENTE Y EN CONJUNTO, Y - SUS CLÁUSULAS DEBEN LEERSE EN TODO SU CONTEXTO Y A LA LUZ DE SUS-OBJETOS Y PROPÓSITOS.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.

LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL ES TAL QUE, MANIFIESTAMENTE, EL CRITERIO COMÚN DE LAS PARTES DE - UN TRATADO EN CUANTO A SU SIGNIFICADO, DEBE PREVALECER SOBRE CUALQUIER INTERPRETACIÓN "OBJETIVA".

EL CONTEXTO DE UN TRATADO, A LA LUZ DEL CUAL SUS CLÁUSULAS PARTICULARES DEBEN SER LEIDAS, INCLUYE NO SÓLO EL PREÁMBULO Y LOS ANEXOS - DE HABERLOS - EN LOS CUALES PUEDE APARECER ALGUNA MANIFESTACIÓN DE SUS OBJETOS Y PROPÓSITOS, SINO TAMBIÉN CUALQUIER INSTRUMENTO REDACTADO AL MISMO TIEMPO, QUE SE RELACIONE CON ÉL.

NO ES RARO QUE LAS PARTES DE UN TRATADO HAGAN DECLARACIONES DE ESTA CLASE CON EL PROPÓSITO EXPRESO DE ACLARAR MÁS EL TEXTO QUE HAN CONVENIDO. CUANDO ESTO OCURRE, SE LE DA UNA "INTERPRETACIÓN" AUTÉNTICA" QUE NO PUEDE IGNORARSE.

ESTA PROPOSICIÓN ES DEMASIADO OBVIA PARA NECESITAR UNA ILUSTRACIÓN. PERO PUEDE MENCIONARSE QUE, EN EL AMBATELOS CASE (PRELIMINARY OBJECTION), LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA RECONOCIÓ ESPECÍFICAMENTE QUE "LAS DISPOSICIONES DE (UNA) DECLARACIÓN... EN - SU CARÁCTER DE CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN... DEBEN CONSIDERARSE - COMO PARTE INTEGRANTE DEL TRATADO" (1952, REP. 44)

UN ACUERDO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, ES CLARO QUE -- PUEDE CELEBRARSE POSTERIOR EN VEZ DE SIMULTÁNEAMENTE A LA CONCLUSIÓN DEL TRATADO MISMO.

REGLA INTERTEMPORAL.

EL CONTEXTO DEL TRATADO TAMBIÉN COMPRENDE TODO EL CONJUNTO DEL - DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEAMENTE EN VIGOR. ES DECIR QUE- EL TEXTO DEBE LEERSE A LA LUZ DEL CONCEPTO JURÍDICO DE LAS PAR- TES. ESTO PUEDE IMPLICAR LA ATRIBUCIÓN DE UN SIGNIFICADO PARTICU- LAR A LAS PALABRAS EMPLEADAS, PUES EL LENGUAJE DEL DERECHO ES -- TÉCNICO. PERO LO QUE CONSTITUYE AQUÍ EL PROBLEMA ES DETERMINAR - CUÁL ES EL DERECHO VIGENTE AL REDACTARSE EL TRATADO.

ASÍ, EN EL NORTH ATLANTIC COAST FISHERIES ARBITRATION EN 1910 --- (J I R I A A, 167) EL TRIBUNAL SE NEGÓ A INTERPRETAR QUE UN TRA- TADO CONCLUIDO EN 1818 EXCLUYERÍA A LOS PESCADORES DE ESTADOS UNI- DOS DE "BAHÍAS" DE LA COSTA BRITÁNICA DE NORTEAMÉRICA LO CUAL -- PRESUPONÍA LA ACEPTACIÓN DE UNA REGLA CONSUETUDINARIA ADUCIDA, - SEGÚN LA CUAL TÉRMINO "BAHÍA" COMPRENDERÍA CUALQUIER BAHÍA QUE - NO TUVIERE MÁS DE DIEZ MILLAS DE ANCHO; Y SE FUNDÓ, PARA ELLO, - EN QUE TAL REGLA QUE POR CIERTO LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTI- CIA HABRÍA DE NEGAR EN EL ANGLO NORWEGEAN FISHERIES CASE (1951)- 1 CJ REP 131) COMO QUE EN MOMENTO ALGUNO HUBIERA SIDO REGLA DE - DERECHO - NO HABRÍA HECHO SU APARICIÓN HASTA UN CUARTO DE SIGLO- DESPUÉS DE FIRMADO EL TRATADO.

TRABAJOS PREPARATORIOS.

EN SENTIDO HISTÓRICO, EL CONTEXTO DEL TRATADO INCLUYE TODO LO -- QUE SE CONOCE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU CONCLUSIÓN. LOS ARCHI- VOS DE LA CONFERENCIA NEGOCIADORA Y LOS SIMILARES PUEDEN, SIN EM- BARGO, SER TAN ENGAÑOSOS COMO ACLARATORIOS, PORQUE TANTO PUEDEN- REVELAR LO QUE NO FUE ACORDADO, O NO FUE ENTENDIDO COMÚNMENTE, - COMO LO QUE LO FUE.

SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE LA REFERENCIA A ELLOS NO QUEDA AQUÍ EXCLUÍDA COMPLETAMENTE, COMO OCURRE CON LOS DEBATES LEGISLATIVOS, EN ALGUNOS SISTEMAS NACIONALES PARA EL PROPÓSITO DE INTERPRETAR-

UNA LEY.

ESTO PARECE DERIVARSE DEL AXIOMA: NO PUEDE PERMITIRSE QUE UN TRATADO FRACASE POR AUSENCIA ABSOLUTA DE ALGÓN SIGNIFICADO. TANTO LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, COMO LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, SIN EMBARGO, HAN DECLARADO REITERADAMENTE QUE DICHA REFERENCIA A LOS TRAVAUX PREPARATOIRES, O TRABAJOS PREPARATORIOS, ES PERMISIBLE SÓLO CUANDO EL TEXTO EN SÍ NO ES CLARO.

PERO UNA REGLA EN ESTE SENTIDO NO ES DE FÁCIL APLICACIÓN EN LA -- PRÁCTICA PORQUE, COMO SE HA DICHO, NO PUEDE AFIRMARSE QUE NINGÚN-TEXTO SEA ABSOLUTAMENTE CLARO O QUE TENGA UN "SENTIDO CORRIENTE"; TODOS REQUIEREN INTERPRETACIÓN, EN GRADO MAYOR O MENOR;

DE MANERA QUE HA SIDO UN RASGO LLAMATIVO DE LA PRÁCTICA DE AMBAS-CORTES QUE, HABIENDO DECLARADO DICHO PRINCIPIO Y ENCONTRADO QUE - EL TEXTO QUE EXAMINABAN ERA CLARO, SEGUIDAMENTE HAYAN HECHO REFERENCIA AL TRABAJO PREPARATORIO PARA CONFIRMAR DICHA CLARIDAD.

(VÉASE, POR EJEMPLO, LA OPINIÓN CONSULTIVA EN THE INTERPRETATION-OF THE 1919 CONVENTION CONCERNING EMPLOYMENT OF WOMEN DURING THE - NIGHT (1932), PCIJ SER A) B, No. 40, P. 38 SERBIAN LOANS CASE --- (1929), IBID., SER A, No. 20 P. 50).

OCASIONALMENTE SE HA RECURRIDO A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS PARA-DESESTIMAR LA PRESUNCIÓN DE QUE A LAS PALABRAS GENERALMENTE DEBA-DÁRSELES SU SIGNIFICADO COMÚN O POPULAR EN CASOS, SEA DICHO, EN - QUE EL TEXTO CIERTAMENTE INDICABA UN SIGNIFICADO, PERO ÉSTE ERA - "MANIFIESTAMENTE ABSURDO O IRRAZONABLE A LA LUZ DE LOS OBJETOS O-PROPÓSITOS DEL TRATADO".

LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL ACONSEJA PRECAUCIÓN EN CASOS DE TAL NATURALEZA, PARA QUE "LA AUTORIDAD DEL SIGNIFICADO ORDINA- RIO DE LAS PALABRAS" NO QUEDE INDEBIDAMENTE QUEBRANTADA.

MEDIOS ADICIONALES DE INTERPRETACIÓN.

EN OPINIÓN DE LA COMISIÓN, EL TRABAJO PREPARATORIO CONSTITUYE SIM- PLEMENTE "UN MEDIO SUPLETARIO DE INTERPRETACIÓN", UNA CATEGORÍA- QUE TAMBIÉN INCLUYE "LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONCLUSIÓN DEL TRA- TADO" A LA CUAL SE PUEDE RECURRIR SÓLO CUANDO EL ESTUDIO DEL CON-

TEXTO DEL TRATADO DEJA DE REVELAR UN SIGNIFICADO CLARO O PRODUCE UN RESULTADO ABSURDO. ES DIFÍCIL ADVERTIR QUE EXISTA AQUÍ UNA DIFERENCIA VERDADERA. ES RAZONABLE CONSIDERAR TANTO LOS TRABAJOS -- PREPARATORIOS COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONCLUSIÓN DEL TRATADO Y LA PRÁCTICA POSTERIOR DE LAS PARTES - AÚN LA DISCREPANTE, EN CONTRAPOSICIÓN CON LA CONCORDANTE - COMO FORMANDO PARTE DEL CON-- TEXTO O DEL FONDO GENERAL DEL TRATADO, A LA LUZ DEL CUAL - O - -- CONTRA EL CUAL - SUS PALABRAS ESCUETAS HAN DE SER LEÍDAS.

TODOS, EN CONJUNTO, SON INDICIO DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, -- QUE ES LO QUE SE DEBE AVERIGUAR. PERO, TOMADOS AISLADAMENTE SON -- INDICIO DE UN VALOR NO TOTALMENTE ABSOLUTO. UN ANTEPROYECTO DE -- TRATADO, ENCONTRADO EN LOS ARCHIVOS DE LA CONFERENCIA NEGOCIADORA, TANTO PUEDE SER EL TEXTO DESECHADO COMO EL QUE FUE ADOPTADO.

LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL TRATADO SE CONCLUYE TAMBIÉN PUEDEN - CAMBIAR, Y LAS PARTES ACOMODARSE AL CAMBIO. IGUALMENTE LA PRÁCTICA DE UNA SOLA PARTE PUEDE SER ACEPTADA, O RECHAZADA CONSISTENTE-- MENTE POR LAS OTRAS PARTES.

TRATADOS MULTILINGUALES O MULTITEXUALES.

UN TRATADO PUEDE SER FIRMADO, O DE ALGUNA OTRA MANERA ADOPTADO EN MÁS DE UN IDIOMA - COMO LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS QUE FUE - ADOPTADA EN INGLÉS, FRANCÉS, RUSSO, ESPAÑOL Y CHINO. EN TAL CASO, -- ES PROCEDENTE SEÑALAR CUÁL HA DE SER EL TEXTO AUTORIZADO.

CUANDO NO SE ESTABLECE DISPOSICIÓN ALGUNA, LA REGLA ACEPTADA GENERALMENTE ES LA DE LA IGUALDAD DE LOS IDIOMAS USADOS. ESTO NO SIG-- NIFICA QUE LAS PARTES QUEDEN OBLIGADAS, UNAS CON OTRAS, POR MÁS - DE UN TRATADO. ENTONCES, SI LOS DIFERENTES TEXTOS DIFIEREN, DEBEN SER CONCILIADOS, DEL MISMO MODO QUE PUEDEN REQUERIR LAS CLÁUSULAS DIVERGENTES DE UN TRATADO REDACTADO EN UN SOLO TEXTO; EN AMBOS -- SUPUESTOS, EL PROBLEMA CONSISTE SIMPLEMENTE EN DETERMINAR LA IN-- TENCIÓN DE LAS PARTES. NO EXISTE, POR CIERTO, REGLA ALGUNA QUE -- DISPONGA QUE DEBA BUSCARSE UNA ESPECIE DEL MÁS BAJO COMÚN DENOMI--

NADOR DE LOS TEXTOS - UNA SÍNTESIS HÍBRIDA QUE IMPONGA LA MENOR - OBLIGACIÓN POSIBLE" (42)

g) CHARLES FENWICK. "A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL LIBRO DE GROCIO, LOS PUBLICISTAS HAN ELABORADO UN VASTO CUERPO DE - REGLAS TEÓRICAS, APLICABLES A LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS.

ES DIFÍCIL, SIN EMBARGO, ASIGNAR UN VALOR DEFINITIVO A ESTAS REGLAS, DEBIDO AL NÚMERO ESCASO DE ANTECEDENTES QUE ILUSTRAN SU --- APLICACIÓN. LA FALTA, HASTA HACE MUY POCOS AÑOS DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DEJÓ QUE ESTA RAMA DE RELACIONES CONTRACTUALES INTERNACIONALES FUESE ELABORADA EN CADA CASO POR LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL TRATADO PARTICULAR, RESULTANDO DE ELLO QUE LAS DISPUTAS SE SOLUCIONABAN PARTIENDO DE CONCEPCIONES O COMPROMISOS Y NO SOBRE LAS BASES DE UN PRINCIPIO GENERAL.

A PESAR DE ESTO, LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LOS PUBLICISTAS HAN - ADQUIRIDO UN CIERTO VALOR LEGAL DE INCOACCIÓN, YA QUE A PESAR DE - QUE LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SE APOYABA SOBRE BASES TOTALMENTE - DISTINTAS, DE VEZ EN CUANDO SE LES HA PRESTADO UNA DEFERENCIA FOR MAL.

POR ELLO NOS PARECE CONVENIENTE ENUMERAR LOS MÁS IMPORTANTES DE - ESTOS PRINCIPIOS GENERALES CON LAS CALIFICACIONES E ILUSTRACIONES QUE HAN PODIDO TOMARSE EN LOS LIMITADOS CASOS DE SU APLICACIÓN.

EL ESTRECHO PARALELO EXISTENTE ENTRE LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO-INTERNACIONAL Y LAS CORRESPONDIENTES DEL DERECHO LOCAL SURGE NO SÓLO DE LA TENDENCIA MANIFESTADA POR LOS PRIMEROS PUBLICISTAS, AL FORMULAR SUS REGLAS DE --- DERECHO INTERNACIONAL, PARTIENDO DE LA BASE DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS DERECHOS COMÚN Y CIVIL, SINO TAMBIÉN DE LA ACTITUD DE LOS HOMBRES DE ESTADO, QUE - CUANDO SE ENCUENTRAN ENFRENTADOS A LA NECESIDAD DE SOLUCIONAR CASOS CONCRETOS, SE VUELVEN NATURALMENTE HACIA LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CON LOS QUE ESTÁN FAMILIARIZADOS POR LA FRECUENTE APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS CONTRATOS PRIVADOS.

LOS TÉRMINOS CLAROS Y ESPECÍFICOS NO DAN LUGAR A DISPUTAS.

(42) Max Sorensen 'Manual de derecho internacional público'

1973 Fondo de Cultura Económica, México.

Título original 'Manual of public international law', Traducción a cargo de la dotación Carnegie para la paz internacional, págs. 228 - 232.

EL PROPÓSITO DE LA INTERPRETACIÓN ES PONER DE MANIFIESTO LA INTENCIÓN CONCRETA DE LAS PARTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL -- CONTRATO Y NO EL DISEÑO O MOTIVO QUE PUEDE HABERLAS LLEVADO A -- FORMALIZARLO.

EL ENTENDIMIENTO DEBE SURGIR DE LOS MISMOS TÉRMINOS, QUE SON LOS -- QUE, EN DEFINITIVA, ADQUIEREN PRIORIDAD LEGAL PARA DETERMINAR LA -- INTENCIÓN DE LAS PARTES.

POR ELLO SE HA AFIRMADO QUE CUANDO LOS TÉRMINOS SON CLAROS Y ESPECÍFICOS, NO PUEDE ADMITIRSE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UNA INTENCIÓN CONTRARIA. ESTA REGLA PUDO APLICARSE EN EL CONFLICTO ENTRE GRAN BRETAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS, CON RESPECTO AL SIGNIFICADO DE LA CLÁUSULA DEL TRATADO HAY-PAUNCEFOTE DE 1906, QUE DISPONÍA QUE -- EL CANAL DE PANAMÁ DEBÍA QUEDAR "LIBRE Y ABIERTO PARA LOS BARCOS -- MERCANTES Y DE GUERRA, DE TODAS LAS NACIONES, QUE OBSERVEN ESTAS -- REGLAS, EN TÉRMINOS DE COMPLETA IGUALDAD".

ESTADOS UNIDOS ALEGABA QUE NO PODÍA PRETENDERSE QUE EL TÉRMINO "TODAS LAS NACIONES" LO INCLUYERA, YA QUE HABÍA SIDO EL CONSTRUCTOR Y PODÍA CONSIDERARSE EL PROPIETARIO DEL CANAL, Y NO ERA LÓGICO SUPONER QUE HUBIERE TENIDO LA INTENCIÓN DE RENUNCIAR A UN TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA SUS PROPIOS BARCOS, ESPECIALMENTE POR QUE EL MISMO NO ALTERABA LAS BASES SOBRE LAS QUE DEBÍAN APLICARSE LOS DERECHOS DE NAVEGACIÓN A LOS BARCOS DE LOS OTROS ESTADOS.

GRAN BRETAÑA, POR SU PARTE, AFIRMABA QUE LOS TÉRMINOS DEL TRATADO ERAN EXPLÍCITOS Y QUE AL MISMO TIEMPO ESTABAN DE ACUERDO CON LAS -- CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE HABÍAN FORMALIZADO EL CONTRATO, Y -- CON LA CONSIDERACIÓN QUE HABÍA INDUCIDO A CELEBRARLO.

TÉRMINOS EN CONFLICTO CON EL PROPÓSITO DEL TRATADO.

SIN EMBARGO, CUANDO LAS PALABRAS DE UN TRATADO, AL SER INTERPRETADAS LITERALMENTE, ATENTAN CONTRA EL PROPÓSITO MANIFIESTO DEL MISMO, NO DEBE CONSIDERARSE QUE EL SENTIDO LITERAL DE LOS TÉRMINOS PUEDA EXCLUIR LA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA, REQUERIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO.

A ESTE RESPECTO, SE CITA, COMO EJEMPLO CLÁSICO, LA ESTIPULACIÓN -- CONTENIDA EN EL TRATADO DE ÚTRECHT, QUE ESTABLECÍA QUE EL PUERTO --

Y LAS FORTIFICACIONES DE DUNKERQUE DEBÍAN SER DESTRUIDAS, PARA NO SER REPARADAS JAMÁS. SI SE TOMABAN LITERALMENTE LOS TÉRMINOS DEL TRATADO, SE LLEGABA A LA CONCLUSIÓN DE QUE FRANCIA QUEDABA EN LIBERTAD DE CONSTRUIR OTRA FORTALEZA, EN MARDYCK, A UNA DISTANCIA - DE TRES MILLAS DE DUNKERQUE Y FRANCIA PROCEDIÓ A HACERLO.

GRAN BRETAÑA PROTESTÓ CONTRA ESTA INTERPRETACIÓN QUE ELUDÍA EL -- SENTIDO DE JUSTICIA Y DE RAZÓN QUE DEBÍA HABERSE DADO AL TRATADO. FINALMENTE FRANCIA RECONOCIÓ LA JUSTICIA DE LA PROTESTA Y ABANDONÓ EL PLAN.

PRUEBA INTRÍNSECA Y EXTRÍNSECA.

CUANDO EL LENGUAJE EMPLEADO EN LA REDACCIÓN DEL TRATADO ES DUDOSO, SE HA CONSIDERADO QUE EL SENTIDO GENERAL DE LAS PALABRAS DEBE TOMAR PROCEDENCIA SOBRE SU SENTIDO TÉCNICO, SALVO QUE ESTE ÚLTIMO - SE ADOpte MÁS AL CARÁCTER Y A LA CIRCUNSTANCIA DEL ACUERDO.

ADÉMÁS DEBE DÁRSELES UN SENTIDO QUE LLEVE A UNA INTERPRETACIÓN -- RAZONABLE DEL TRATADO, QUE NO LO REDUZCA A UN ABSURDO, Y QUE NO - LO PONGA EN CONFLICTO CON REGLAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

COMO COMPLEMENTO DE ESTA EVIDENCIA INTRÍNSECA DEL SENTIDO DEL TRATADO, SE CUENTA CON LAS PRUEBAS EXTERNAS QUE MUESTRAN LA INTEN-- CIÓN DE LAS PARTES EN EL MOMENTO DE SU FORMALIZACIÓN. ESTA INTEN-- CIÓN SE DEDUCE, NO SÓLO DE LAS AFIRMACIONES HECHAS EN ESA ÉPOCA, - SINO TAMBIÉN A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA NECESIDAD DEL TRATADO, LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS POR EL MISMO, Y LOS INTERESES DE AMBAS PARTES.

HALL CITA EL CÉLEBRE CASO DE LA DISPUTA SUSCITADA ENTRE GRAN BRETAÑA Y HOLANDA EN 1756, PARA ILUSTRAR EL SENTIDO DE PRIMEROS TRATADOS DE GARANTÍA EN EL CUAL CADA ESTADO GARANTIZABA AL OTRO TODOS SUS DERECHOS Y POSESIONES EN EUROPA CONTRA "TODOS LOS REYES, - PRINCIPES, REPÚBLICAS Y ESTADOS", Y SE PROMETÍAN UNA AYUDA ESPECÍFICA SI CADA UNA DE LAS PARTES LLEGABA A "SER ATACADA O MOLESTADA POR ACTOS DE HOSTILIDAD O GUERRA ABIERTA".

GRAN BRETAÑA SOLICITÓ LA AYUDA DE HOLANDA, AL ENCONTRARSE EN GUE-

RRA CON FRANCIA, Y HOLANDA CONSIDERÓ QUE DEBÍA INTERPRETARSE QUE EL TRATADO IMPONÍA LA NECESIDAD DE AYUDA, ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE GRAN BRETAÑA HUBIESE SIDO ATACADA, SIN QUE MEDIARA AGRE--SIÓN PREVIA DE SU PARTE, DE OTRA MANERA EL TRATADO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

PERO CONSIDERANDO LA FALTA DE UNA DISTINCIÓN CLARA EN ESOS DÍAS- ENTRE GUERRA DE DEFENSA Y DE ATAQUE, LA ACTITUD DE HOLANDA, AL - RESERVARSE EL DERECHO DE INTERPRETAR LAS PALABRAS "ATACADA O MO- LESTADA POR ACTOS DE HOSTILIDAD" QUITABA TODO VALOR A LA OBLIGA- CIÓN.

TÉRMINOS CON DIFERENTES SIGNIFICADOS.

UN CASO EXCEPCIONAL SE PLANTEA CUANDO LOS TRATADOS USAN TÉRMINOS QUE TIENEN UN SIGNIFICADO DIFERENTE DE ACUERDO CON EL USO LEGAL- QUE LE DAN LAS DOS PARTES CONTRATANTES.

LA REGLA ESTABLECIDA PARA ESTOS CASOS, ES QUE DEBEN INTERPRETAR- SE LOS TÉRMINOS DE ACUERDO CON EL USO DEL ESTADO EN EL CUAL DE-- BEN APLICARSE, QUE SI DEBEN REGIR EN AMBOS ESTADOS, DEBE DÁRSELE, EN CADA UNO, EL SENTIDO ADECUADO.

HALL MENCIONA EL CASO DEL TRATADO DE 1866 ENTRE AUSTRIA E ITALIA, EN EL CUAL LOS HABITANTES DE LAS PROVINCIAS CEDIDAS ERAN AUTORI- ZADAS A RETIRARSE DEL TERRITORIO.

COMO LA PALABRA TENÍA UN SENTIDO DIFERENTE PARA EL DERECHO AUS-- TRIACO Y PARA EL ITALIANO, SE LE INTERPRETÓ DE ACUERDO A LA TER- MINOLOGÍA LEGAL AUSTRIACA, YA QUE EL TERRITORIO PERTENECÍA A ESE PAÍS, EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL TRATADO.

CASO DE LA UNIÓN ADUANERA AUSTRO - HÚNGARA.

EL CONFLICTO MÁS IMPORTANTE SUSCITADO EN RELACIÓN A LA INTERPRE- TACIÓN DE LOS TRATADOS, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, FUE VINCULADO A LA- UNIÓN ADUANERA QUE DEBÍA ESTABLECERSE ENTRE ALEMANIA Y AUSTRIA - DE ACUERDO AL PROTOCOLO DEL 19 DE MARZO DE 1931, CELEBRADO ENTRE AMBOS PAÍSES.

POR EL ARTÍCULO 88 DEL TRATADO DE SAINT GERMAIN, EN 1919, AUS--- TRIA SE HABÍA COMPROMETIDO A NO REALIZAR NINGÚN ACTO QUE PUSIERA

EN PELIGRO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SU INDEPENDENCIA, SIN EL --
 CONSENTIMIENTO DEL CONSEJO DE LA LIGA DE LAS NACIONES Y POR EL --
 PROTOCOLO DE GINEBRA, EN 1922, AUSTRIA SE HABÍA COMPROMETIDO ADE--
 MÁS A NO ENTRAR EN ACUERDOS ECONÓMICOS O FINANCIEROS QUE PUDIERAN
 AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU INDEPENDENCIA, Y A NO CONCE--
 DER A NINGÚN ESTADO "UN RÉGIMEN ESPECIAL O VENTAJAS EXCLUSIVAS --
 QUE PUDIERAN SIGNIFICAR UNA AMENAZA PARA LA MISMA".

EL ANUNCIO DE LA PROPUESTA DE UNIÓN, FUE SEGUIDO POR PROTESTAS DI--
 PLOMÁTICAS QUE ALEGABAN QUE ÉSTA SIGNIFICABA UNA VIOLACIÓN A LAS--
 OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON AUSTRIA EN OTROS TRATADOS.

A PEDIDO DE GRAN BRETAÑA, EL ASUNTO FUE REMITIDO AL CONSEJO DE LA
 LIGA DE LAS NACIONES, Y SOMETIDO POR EL MISMO A LA CORTE PERMANEN--
 TE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, PARA QUE EMITIERA UNA OPINIÓN ASESQ--
 RA. LA CORTE, POR EL VOTO DE 8 CONTRA 7 SOSTUVO QUE LA UNIÓN PRO--
 PUESTA NO ERA INCOMPATIBLE CON EL TRATADO DE SAINT GERMAIN, PERO--
 SÍ LO ERA CON RESPECTO AL PROTOCOLO DE GINEBRA.

6 DE LOS 8 JUECES CONSIDERABAN QUE LA UNIÓN TAMBIÉN ERA INCOMPATI--
 BLE CON EL TRATADO DE SAINT GERMAIN, MIENTRAS LOS 7 JURADOS DISI--
 DENTES SOSTENÍAN QUE ERA COMPATIBLE CON CUALQUIERA DE ESTOS TRATA--
 DOS.

CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA.

LA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA, IN--
 SERTADA FRECUENTEMENTE EN TRATADOS COMERCIALES, HA DADO LUGAR A --
 NUMEROSAS CONTROVERSIAS.

EL PROPÓSITO DE ESTA CLÁUSULA ES PERMITIR LA IGUALDAD DE TRATA---
 MIENTO EN LAS RELACIONES COMERCIALES DE UN ESTADO HACIA OTROS ES--
 TADOS, Y, LOGRADO ESTO, PERMITIR QUE CUALQUIER PRIVILEGIO POSTE--
 RIOR QUE PUEDE SER OTORGADO A CUALQUIER ESTADO SE EXTIENDA, AUTO--
 MÁTICAMENTE, A LOS OTROS CON LOS QUE SE HA FORMALIZADO DICHS TRÁ--
 TADOS.

EL EFECTO DE LA CLÁUSULA PUEDE VERSE EN EL CASO "SANTOVIN CINZ O--
 C/ERGAN" EN EL CUAL LA CORTE EXTENDIÓ A ITALIA EL BENEFICIO DE UN
 TRATADO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y PERSIA, EN EL QUE SE

DISPONÍA QUE LOS BIENES DE EXTRANJEROS QUE HUBIESEN MUERTO SIN -- TESTAR Y SIN PARIENTES CONOCIDOS, PODRÍAN SER APROPIADOS POR EL -- ESTADO DEL CUAL ERAN NACIONALES. SE SUSCITARON UNA SERIE DE CON-- FFLICTOS, COMO POR EJEMPLO EL PLANTEADO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y --- GRAN BRETAÑA PARA DETERMINAR SI, DESPUÉS DE FORMALIZAR UN ACUERDO DE ESTE TIPO, EL ESTADO NO PODÍA CELEBRAR CON OTROS, ACUERDOS BI-- LATERALES, DE LOS CONOCIDOS COMO "TRATADOS DE RECIPROCIDAD", POR-- MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGABAN PRIVILEGIOS ESPECIALES Y DEBÍAN-- SER CONSIDERADOS COMO UN TRATADO DISTINTO DE LOS SIMPLES TRATADOS COMERCIALES GENERALES Y GRAN BRETAÑA A SU VEZ LES NEGABA ESTE CA-- RÁCTER INDEPENDIENTE.

ARBITRAJE DE INTERPRETACIONES ANTAGÓNICAS.

A PESAR DE LAS BASES, ALGO INCIERTAS SOBRE LAS QUE SE APOYABAN -- LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN ENUMERADAS MÁS ARRIBA, LAS NACIONES-- HAN CONSIDERADO POR LO GENERAL, QUE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS -- CON LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS, DEBEN SER SOMETIDOS PARA SU SO-- LUCIÓN A TRIBUNALES DE ARBITRAJE. ESTO SE DEBE SIN DUDA, A QUE -- LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN ESOS CASOS SON CONCRETOS Y DEFI-- NIDOS, Y A QUE, A PESAR DE QUE LAS REGLAS DE LA JURISPRUDENCIA GE-- NERAL NO SON APLICABLES LEGALMENTE "PER SE", PROPORCIONAN UNA NOR-- MA CONVENIENTE, GRACIAS A LA CUAL EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PUEDE-- LLEGAR A UNA DECISIÓN EQUITATIVA.

ÉN EL ACTA FINAL DE LA SEGUNDA CONFERENCIA DE PAZ DE LA HAYA, EN-- 1907, LA CONFERENCIA MANIFESTÓ SU UNANIMIDAD, NO SÓLO AL ADMITIR-- EL PRINCIPIO DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO, SINO TAMBIÉN AL DECLARAR-- QUE CIERTOS CONFLICTOS, EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS CON LA INTER-- PRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES, DEBÍAN -- SER SOMETIDOS A UN ARBITRAJE OBLIGATORIO, SIN NINGÚN TIPO DE LIMI-- TACIÓN.

LOS TRATADOS GENERALES DE ARBITRAJE, FORMALIZADOS POR LOS ESTADOS-- UNIDOS, EN 1908, Y CONOCIDOS COMO "TRATADOS ROOT", DISPONE QUE LAS DIFERENCIAS DE NATURALEZA LEGAL, Y LOS "RELACIONADOS CON LA INTER-- PRETACIÓN DE TRATADOS EXISTENTES ENTRE DOS PARTES CONTRATANTES", - DEBÍAN, SALVO CIERTAS EXCEPCIONES, SER SOMETIDOS A LA CORTE PERMA--

NENTE DE ARBITRAJE.

LOS TRATADOS TAFT O KNOX DE 1911, ESPECIFICABAN LAS DIFERENCIAS-- QUE SURGEN EN VIRTUD DE LOS RECLAMOS FORMULADOS POR UNA PARTE CON TRA LA OTRA "DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE UN TRATADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA".

EL ARTÍCULO 13 DEL PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES SE REFIERE A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, INCLUYÉNDOLA ENTRE LAS POSIBILIDADES DE CONFLICTO "CONSIDERADOS COMO ADECUADOS PARA SER SOMETIDOS AL ARBITRAJE".

EN LA CLÁUSULA OPTATIVA, AGREGADA AL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA, FIGURABA TAMBIÉN COMO LA PRIMERA DE LAS DISTINTAS FUENTES DE CONFLICTO, CON RESPECTO A LOS CUALES SE ACEPTABA -- QUE EL ARBITRAJE ERA OBLIGATORIO, Y CONTINÚA OCUPANDO EL MISMO LUGAR EN LA DECLARACIÓN DE JURISDICCIÓN COMPULSIVA, CONTEMPLADA POR EL ESTATUTO DE LA CORTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL". (43)

H) CHARLES ROUSSEAU, "LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR LOS TRIBUNALES INTERNOS SÓLO ES UNA MODALIDAD PARTICULAR DEL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN JURÍDICA QUE HABRÁ QUE CONSIDERAR EN SU CONJUNTO. A TAL FIN, CONVIENE RECORDAR QUE LA INTERPRETACIÓN ES LA OPERACIÓN INTELLECTUAL QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR EL SENTIDO DE UN ACTO JURÍDICO, PRECISAR SU ALCANCE Y ESCLARECER LOS PUNTOS OSCUROS O AMBIGUOS QUE PUEDE PRESENTAR.

DOS CUESTIONES SE PLANTEAN EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN:

- 1.- ¿QUIÉN PUEDE INTERPRETAR? Y
- 2.- ¿CÓMO SE INTERPRETA?

APLICADA ESTA DISTINCIÓN A LOS TRATADOS, NOS CONDUCE A EXAMINAR -- SUCESIVAMENTE LOS MODOS Y LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.

- 1.- MODOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

(43) Charles G. Fenwick "Derecho Internacional"
Bibliográfica Omeon.
Lavalle 1328.
Buenos Aires 1963.
págs. 507 - 512.

LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS PUEDE HACERSE POR VÍA INTERNACIONAL O POR VÍA INTERNA.

A) INTERPRETACIÓN POR VÍA INTERNACIONAL.- HAY QUE DISTINGUIR DOS TIPOS DE INTERPRETACIÓN INTERNACIONAL, SEGÚN QUE DICHA INTERPRETACIÓN LA REALICEN DE COMÚN ACUERDO LOS PROPIOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS (INTERPRETACIÓN GUBERNATIVA INTERNACIONAL) O BIEN LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES - TRIBUNALES INTERNACIONALES - A LOS QUE HAYA SIDO DEFERIDO UN LITIGIO ACERCA DE LA DETERMINACIÓN DEL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE UN TRATADO (INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL).

A) INTERPRETACIÓN GUBERNATIVA INTERNACIONAL.

PUEDE SER EXPRESA (CONSECUENCIA DE UN ACUERDO INTERPRETATIVO, BILATERAL O PLURILATERAL, SEGÚN LOS CASOS) O TÁCITA (DEDUCIDA DEL HECHO DE QUE LAS PARTES CONTRATANTES EJECUTEN, TODAS ELLAS, EL TRATADO DE IGUAL MODO).

B) INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL.- LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS FORMA PARTE DE LA COMPETENCIA NORMAL DE LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES, PUES PRECISAMENTE LOS LITIGIOS RELATIVOS A DICHA INTERPRETACIÓN, CONTITUYEN EL CASO TÍPICO DE CONTIENDA JURÍDICA, AUNQUE LA FUERZA OBLIGATORIA DE ESTA CLASE DE INTERPRETACIÓN SE LIMITE A LOS ESTADOS EN LITIGIO Y AL CASO RESUELTO, EL DERECHO POSITIVO HA RECONOCIDO SIEMPRE EL DERECHO DE INTERVENCIÓN, EN UNA INSTANCIA ARBITRAL O JURISDICCIONAL, DE LAS POTENCIAS SIGNATARIAS DEL TRATADO PLURILATERAL DE CUYA INTERPRETACIÓN SE TRATE.

B) INTERPRETACIÓN POR VÍA INTERNA. LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS PUEDE TAMBIÉN HACERSE POR ÓRGANOS PURAMENTE NACIONALES. AL IGUAL QUE LA INTERNACIONAL, ESTA INTERPRETACIÓN SE EFECTÚA TANTO POR VÍA GUBERNATIVA (ADMINISTRATIVA) COMO POR VÍA JUDICIAL.

A) INTERPRETACIÓN GUBERNATIVA INTERNA.- CUANDO LA INTERPRETACIÓN TIENE CARÁCTER UNILATERAL - TANTO SI SE PROCEDE DE OFICIO COMO APETIENE DEL ESTADO CONTRATANTE - SE REALIZA POR MEDIO DE UN ACTO JURÍDICO DE DERECHO INTERNO (LEY, DECRETO, ORDEN MINISTERIAL, ETC.)

FRANCIA HA UTILIZADO CON FRECUENCIA ESTE PROCEDIMIENTO: (POR EJEMPLO: CARTAS DEL MINISTERIO FRANCÉS DE ASUNTOS EXTERIORES DE 21 DE JUNIO DE 1909, 25 DE NOVIEMBRE DE 1910, 4 DE NOVIEMBRE DE 1911 Y 26 DE OCTUBRE DE 1926, QUE DEFINÍAN LA INMUNIDAD PERSONAL RECONOCIDA POR LOS CONVENIOS INTERNACIONALES A LOS AGENTES CONSULARES; CIRCULARES MINISTERIALES DE 22 DE JULIO DE 1929 Y 29 DE ABRIL DE 1930 QUE FIJABAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE - EN LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ALQUILERES DE LOS CONVENIOS CONSULARES Y DE LOS CONVENIOS DE ESTABLECIMIENTO CONCLUIDOS ANTERIORMENTE CON CIERTOS ESTADOS EXTRANJEROS).

B) INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL INTERNA.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES SE ATRIBUYEN EL DERECHO DE INTERPRETAR LOS TRATADOS CON OCASIÓN DE LOS LITIGIOS QUE SE HALLAN DENTRO DE SU ESFERA DE COMPETENCIA.

SIN EMBARGO, NO ES ESTA LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA. EN LA BASE DE SU ACTITUD SE HALLA LA IDEA - TRADICIONAL EN FRANCIA - DE QUE EL PODER EJECUTIVO ES EL ÚNICO COMPETENTE PARA DIRIGIR LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DE QUE, EN CONSECUENCIA, LOS TRIBUNALES DEBEN MOSTRAR UNA GRAN RESERVA EN TODO CUANTO CONCIERNE A LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS.

ESTA ORIENTACIÓN GENERAL DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA SE TRADUCE, SIN EMBARGO, EN FORMAS TÉCNICAS DISTINTAS SEGÚN SE TRATE DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O DE LA PROCEDENTE DE LAS JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS.

LA NO INTERFERENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES EN LA ACTIVIDAD DIPLOMÁTICA, ES CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES; POR ELLO, LOS TRIBUNALES LE ATRIBUYEN EL DERECHO DE INTERPRETAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, TAN SOLO EN LA MEDIDA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE INTERÉS PRIVADO - QUE LES SEAN SOMETIDAS.

DE ACUERDO CON UNA DOCTRINA ELABORADA HACE YA MÁS DE UN SIGLO, Y QUE DESDE ENTONCES HA SIDO CONSTANTEMENTE REAFIRMADA, LOS TRIBUNALES JUDICIALES SÓLO SE CONSIDERAN COMPETENTES PARA INTERPRETAR LOS TRATADOS EN LOS LITIGIOS DE INTERÉS PRIVADO, ES DECIR, LOS --

QUE POR AFECTAR ÚNICAMENTE A LOS PARTICULARES NO PUEDAN LLEVARLES A JUZGAR, NI SIQUIERA INDIRECTAMENTE, LA CONDUCTA DE ÓRGANOS O DE AGENTES PÚBLICOS EXTRANJEROS Y, EN CONSECUENCIA SE NIEGAN A INTERPRETAR LOS TRATADOS, CUYA PUBLICACIÓN SUSCITA CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL (TRATADOS DE PROTECTORADO, CONVENIOS CONSULARES, TRATADOS DE EXTRADICIÓN, CONVENIOS DE ARMISTICIO, ETC.).

POR SU PARTE, LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SE INSPIRA EN LA TEORÍA DE LOS ACTOS DE GOBIERNO. SU POSICIÓN ES TANTO MÁS ABSOLUTA CUANTO QUE, DESDE LA RESTAURACIÓN, SIEMPRE SE HA DECLARADO INCOMPETENTE PARA INTERPRETAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSPENDIENDO TODO PRONUNCIAMIENTO HASTA QUE LE ES APORTADA UNA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL TRATADO DADA POR LA AUTORIDAD GUBERNATIVA (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES).

SEGÚN EL TECNICISMO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO FRANCÉS, LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREJUDICIAL CUYA -- SOLUCIÓN PREVIA ES NECESARIA PARA LA REGULACIÓN DEFINITIVA DEL LITIGIO.

2.- MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.

ORIENTADA POR LA DOCTRINA, LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL NO HARTARDADO EN DESTACAR ALGUNAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN COMUNES A -- LOS TRATADOS-CONTRATO Y A LOS TRATADOS NORMATIVOS.

ENTRE ELLAS, FIGURAN: EL PRINCIPIO DE QUE NO HAY PORQUE INTERPRETAR LO QUE NO TIENE NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN; EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, QUE OBLIGA A INVESTIGAR LO QUE LAS PARTES HAN QUERIDO -- REALMENTE DECIR; EL PRINCIPIO DEL EFECTO ÚTIL, CON ARREGLO AL QUE SE SUPONE, SIEMPRE, QUE LOS REDACTORES DE UN TRATADO HAN TENIDO -- SIEMPRE LA INTENCIÓN DE EMPLEAR PALABRAS DOTADAS DE SIGNIFICADO Y DE ESTABLECER REGLAS OPERANTES EN LA PRÁCTICA, LA TOMA EN CONSIDERACIÓN DEL OBJETO O DEL FIN DEL TRATADO (INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA RATIO LEGIS).

LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN SON MUY DIVERSOS; MENCIONAREMOS, ENTRE LOS QUE CON MÁS FRECUENCIA SE UTILIZAN:

A) LA DISTINCIÓN ENTRE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA E INTERPRETACIÓN-

RESTRICTIVA, APLICANDO ESTA ÚLTIMA A LAS CLÁUSULAS QUE ATRIBUYEN-COMPETENCIA ARBITRAL O JURISDICCIONAL, A LAS QUE DEROGAN UN PRINCIPIO GENERAL Y A LAS QUE LIMITAN LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

B) LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANALÓGICO (UTILIZACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO);

C) EL EMPLEO DE LA ARGUMENTACIÓN A CONTRARIO O AB ABSURDO.

D) LA TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LA ACTITUD DE LAS PARTES CONTRATANTES (INTERPRETACIÓN LLAMADA PRÁCTICA, CASI AUTÉNTICA O CONTEMPORÁNEA);

E) EL ANÁLISIS DEL CONTEXTO;

F) LA BÚSQUEDA DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES;

G) EL EXAMEN DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, HABITUALMENTE LIMITADO A LOS TRATADOS - CONTRATO (COMPROMISOS DE ARBITRAJE, TRATADOS DE LÍMITES O DE CESIÓN TERRITORIAL, ETC....)" (44)

I) JULIO DIENA, AUNQUE LOS ANTIGUOS ESCRITORES, PARA INTERPRETAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN GENERAL, RECURRAN A LAS NORMAS - DEL DERECHO ROMANO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS PRIVADOS, NO HAY DUDA DE QUE TALES NORMAS NO PUEDEN APLICARSE, SIN MÁS, A LOS TRATADOS, DADAS LAS DIFERENCIAS ESENCIALES QUE EXISTEN ENTRE LOS MISMOS.

SIN EMBARGO, NO CABE DESCONOCER QUE ALGUNA REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN PUEDE SER COMÚN A UNOS Y OTROS, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CONTRATO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, CONSERVA ALGUNOS CARACTERES FUNDAMENTALES QUE LE SON PROPIOS, TANTO EN EL CAMPO DEL DERECHO PRIVADO, COMO EN EL DEL DERECHO PÚBLICO INTERNO O EN EL INTERNACIONAL.

(44) Charles Rousseau "Derecho Internacional Público" Tercera Edición, aumentada y corregida, de la versión castellana, con notas y bibliografía adicionales, por Fernando -- Gimenez Artiques.

Traducción castellana.

Ediciones Ariel S.A. 1957 Espulgas de Llobregat-Barcelona -- Printed in Spain. Distribución exclusiva Iber - Amer S.A. -- Ronda San Pablo, 67 Barcelona. págs. 55 - 57.

LA NECESIDAD DE INTERPRETAR UN TRATADO, SE PRESENTA CUANDO CONTENGA PALABRAS O FRASES DE SIGNIFICADO NO CLARO, O BIEN CUANDO SE EXPRESA DE UN MODO COMPLETO EL PENSAMIENTO DE LAS PARTES, Y PRESENTANDO, POR CONSIGUIENTE, ALGUNA LAGUNA.

EN EL PRIMER CASO ES OPORTUNO RECURRIR, EN GENERAL, A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, INTEGRÁNDOLA CUANDO SEA NECESARIO, CON LA INTERPRETACIÓN LÓGICA, EN EL SEGUNDO, ES NECESARIO VALERSE TAN SOLO DE ESTA ÚLTIMA ESPECIE DE INTERPRETACIÓN.

LOS MEJORES INTERPRETES DE LOS TRATADOS SON LAS MISMAS PARTES CONTRATANTES, LAS CUALES SI LOGRAN PONERSE DE ACUERDO SOBRE EL PUNTO CONTROVERTIDO, REALIZAN UNA INTERPRETACIÓN QUE BIEN PUEDE LLAMARSE AUTÉNTICA. EN ESTA HIPÓTESIS, TAL INTERPRETACIÓN SE CONSIGNA EN UN PROTOCOLO, EN DECLARACIONES EXPRESAS ESCRITAS O, -- TAMBIÉN EN UN VERDADERO TRATADO O CONVENIO.

LA FUNCIÓN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DE LOS -- TRATADOS, PUEDE CONFIARSE TAMBIÉN A UN ÁRBITRO, A UN TRIBUNAL ARBITRAL, O AL -- TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

YA VEREMOS MÁS ADELANTE COMO ESTA ES LA FÓRMULA MÁS USADA EN NUESTROS DÍAS Y COMO SE HAN ESTIPULADO NUMEROSOS ACUERDOS INTERNACIONALES PARA ESTE FIN, YA MEDIANTE LA INSERCIÓN EN EL TRATADO QUE HA DE INTERPRETARSE DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, YA CONCLUYENDO CONVENIOS ESPECIALES O BIEN CONVENIOS GENERALES DE ARBITRAJE.

LA PRIMERA Y MÁS IMPORTANTES REGLA DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, ES LA DE QUE ÉSTOS DEBEN SER SIEMPRE INTERPRETADOS DE BUENA FE Y QUE POR ELLO NO ES LÍCITO A UNA DE LAS PARTES ACOGERSE A LA AMBIGÜEDAD DE UNA FRASE PARA NO CUMPLIR -- ÍNTEGRAMENTE CUANTO SE HABÍA ENTENDIDO PACTAR.

A TODA PALABRA DE UN TRATADO, SE LE ATRIBUYE EL SENTIDO QUE LE ES PROPIO SEGÚN EL USO COMÚN, SALVO SI SE TRATA DE PALABRA TÉCNICA, EN CUYO CASO SE LE ATRIBUYE SU SIGNIFICADO DE ORDEN TÉCNICO.

EN CASO DE DUDA, DEBE TENERSE EN CUENTA MÁS QUE EL SIGNIFICADO LITERAL DE LAS PALABRAS USADAS, EL CONTEXTO DEL CONVENIO INTERPRETADO, UNAS POR MEDIO DE LAS OTRAS, LAS DISTINTAS CLÁUSULAS EN ELLA -- CONTENIDAS, PENSANDO EN LA INTENCIÓN PRESUMIBLE DE LOS CONTRATANTES, TAL COMO PUEDE DEDUCIRSE DE LOS PROTOCOLOS, DE LAS DISCUSIO--

NES Y DE LAS NEGOCIACIONES QUE HAN PRECEDIDO A LA CONCLUSIÓN DEL TRATADO QUE HA DE INTERPRETARSE, ATENDIENDO, ASÍ MISMO A LAS CONDICIONES HISTÓRICAS Y A LOS FINES DE LA POLÍTICA DE LOS ESTADOS - CONTRATANTES, EN EL MOMENTO EN EL CUAL SE ESTIPULÓ EL TRATADO.

TAMBIÉN PODRÁ SER OPORTUNO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO INTERNO EN TAL MOMENTO VIGENTE EN AQUELLOS ESTADOS, PUESTO QUE, CUANDO NO RESULTE UNA INTENCIÓN DISTINTA, NO SE PODRÁ PRESUMIR, EN GENERAL, QUE LOS CONTRATANTES HAYAN QUERIDO ASUMIR EN EL CONVENIO OBLIGACIONES QUE TENGAN UN CONTENIDO CONTRARIO A SUS PROPIAS LEYES O DESCONOZCAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR INDIVIDUOS O ENTES PRIVADOS BAJO EL IMPERIO DE ÉSTOS.

ESTÁ INTIMAMENTE LIGADO CON LA CUESTIÓN QUE NOS OCUPA, EL IMPORTANTE Y DEBATIDO PROBLEMA DE SI LOS MAGISTRADOS DE LOS DISTINTOS ESTADOS PUEDEN INTERPRETAR LOS TRATADOS POR ÉSTOS ESTIPULADOS Y EN QUÉ MOMENTO DEBERÁN HACERLO.

EN UN PRINCIPIO, Y TENIENDO EN CUENTA QUE UNA INTERPRETACIÓN UNILATERAL, POR PARTE DE UNO DE LOS CONTRATANTES APARECÍA COMO INADMISIBLE, SE CONSIDERÓ QUE NO DEBÍA TENER LA FACULTAD DE INTERPRETAR LOS CONVENIOS INTERNACIONALES UN TRIBUNAL NACIONAL, QUE OBRA COMO ÓRGANO DE UN ESTADO PARTICULAR.

SIN EMBARGO, ESTE CONCEPTO RIGUROSO E INEXACTO, FUE POCO A POCO ABANDONADO. SI LA FUNCIÓN DE EJECUTAR LOS TRATADOS O DE HACERLOS RESPECTAR NO CORRESPONDE SIEMPRE DE UN MODO EXCLUSIVO A LAS AUTORIDADES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS CONTRATANTES (SINO TAMBIÉN A OTROS ÓRGANOS, COMO LOS DEL ORDEN JUDICIAL), ES NECESARIO RECONOCER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE APLICAR E INTERPRETAR LOS TRATADOS EN RELACIÓN A LAS MATERIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS E INTERESES PRIVADOS, SIENDO INCOMPETENTE PARA INTERPRETARLOS EN LO QUE CONCIERNE A LAS RELACIONES DE DERECHO PÚBLICO Y DE ORDEN POLÍTICO.

ESTA DISTINCIÓN, QUE FUE LARGAMENTE ACOGIDA TAMBIÉN EN EL CAMPO DE LA JURISPRUDENCIA, COMO LO HIZO LA FRANCESA Y LA ITALIANA, QUE DA PRECISADA MEJOR, SI SE OBSERVA ANTE TODO, QUE PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA INTERPRETAR UN TRATADO, SE DEBE TENER EN CUENTA NO YA EL CARÁCTER GENERAL-

PROPIO DEL TRATADO MISMO, SINO LA NATURALEZA DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES EN ÉL CONTENIDAS.

ADemás, NO HAY QUE LIMITARSE A DISTINGUIR LAS CUESTIONES DE DERECHO PÚBLICO DE LAS DE DERECHO PRIVADO, SINO QUE CONVIENE TAMBIÉN DISTINGUIR LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS ESTADOS DE LOS CONCERNIENTES A LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, AUNQUE SE REFIERAN A MATERIAS DE DERECHO PÚBLICO, COMO SON LA CIUDADANÍA, LAS OBLIGACIONES MILITARES, ETC. ADMITIENDO LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA ESTA SEGUNDA CATEGORÍA DE CUESTIONES.

ESTA SOLUCIÓN SE JUSTIFICA SI SE OBSERVA QUE, EN RELACIÓN A LAS CONTROVERSIAS EN LAS CUALES NO ESTÁN EN JUEGO DERECHOS E INTERESES POLÍTICOS DE LOS ESTADOS, LA FORMA EN QUE TENGA LUGAR EL CUMPLIMIENTO QUEDA O PUEDE QUEDAR BAJO EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES INTERNOS, CONFORME A LA INTENCIÓN DE LOS ESTADOS, ENTRE LOS CUALES EL TRATADO SE ESTIPULA.

ADemás, CONVIENE OBSERVAR QUE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS LEGALMENTE CONCLUIDOS, PUBLICADOS Y DECLARADOS EJECUTIVOS CON ARREGLO AL DERECHO INTERNO DE CADA ESTADO, ADQUIEREN, SINO CARÁCTER, FUERZA DE LEY, Y ES POR ESTA RAZÓN NATURAL QUE, SALVO LAS RESTRICCIONES INDICADAS, LOS MAGISTRADOS PUEDAN O DEBAN NO SÓLO APLICARLOS, SINO TAMBIÉN INTERPRETARLOS CUANDO SEA PRECISO.

¿PUEDE ADOPTARSE ESTA SOLUCIÓN, CONTRA LA OPINIÓN DE ILUSTRES JURISTAS, EN LO RELATIVO A LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LOS ESTADOS SINGULARES, EN RELACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL?

PARTIENDO DE EL CONCEPTO DE QUE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL AFECTAN ÚNICAMENTE A LOS ESTADOS Y SÓLO RESPECTO A ÉSTOS PUEDEN CREAR DERECHOS Y DEBERES, HAY QUIENES SOSTIENEN QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES NACIONALES NO PUEDEN NUNCA APLICAR E INTERPRETAR LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL, SINO EN CUANTO ÉSTAS HAYAN SIDO CONSAGRADAS POR ALGUNA NORMA DE DERECHO INTERNO.

PARA LOS QUE DIFIENDEN ESTA OPINIÓN, LAS APLICACIONES DEL DERECHO

INTERNACIONAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LOS ESTADOS PARTICULARES, NO SERÍA EN REALIDAD, MAS QUE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO; ASÍ LAS COSTUMBRES INTERNACIONALES SERÍAN APLICADAS POR EL MAGISTRADO, A FALTA DE DISPOSICIONES INTERNAS DE DERECHO ESCRITO, SOLAMENTE EN EL CASO DE EXISTIR COSTUMBRES INTERNAS ANÁLOGAS A LAS MISMAS.

QUE EL MAGISTRADO, DADA LA SITUACIÓN DE SUBORDINACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA FRENTE AL PROPIO LEGISLADOR, DEBA OBSERVAR LOS PRECEPTOS DICTADOS POR ÉL MISMO AUNQUE NO SEAN DEL TODO CONFORMES AL DERECHO INTERNACIONAL, NO SE PUEDE PONER EN DUDA; PERO NO SE PUEDE ADMITIR QUE, A FALTA DE DISPOSICIONES DEL DERECHO INTERNO, LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DEBAN SER LETRA MUERTA, PARA EL MAGISTRADO, PORQUE COMO YA HEMOS TENIDO OCASIÓN DE OBSERVAR, SI BIEN LOS PRECEPTOS DE DERECHO INTERNACIONAL SE REFIEREN A LOS ESTADOS, ÉSTOS NO PUEDEN OBRAR SINO POR MEDIO DE SUS PROPIOS ORGANOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS DEL ORDEN JUDICIAL.

EN LO QUE CONCRETAMENTE SE REFIERE A LAS NORMAS RESULTANTES DE UN CONVENIO SE HA SOSTENIDO QUE NO PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS TRATADOS CUYA PUBLICACIÓN OFICIAL HA TENIDO LUGAR POR MEDIO DE LEYES INTERNAS, PORQUE LA PUBLICACIÓN NO PUEDE ALTERAR SU NATURALEZA, QUE ES LA DE ACTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR DERECHOS Y OBLIGACIONES SOLO ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES.

SE HA AÑADIDO QUE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO NO PUEDEN TENER NUNCA EL VALOR DE NORMA DE DERECHO INTERNO, AÓN CUANDO PUEDAN DAR LUGAR A LA EMANACIÓN DE PRECEPTOS DE ESTA ÚLTIMA CLASE; SIN EMBARGO, SE HA RECONOCIDO QUE UNO DE LOS FINES DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE UN TRATADO, ES EL DE CREAR NORMAS DE DERECHO INTERNO NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DEL TRATADO MISMO.

COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE AFIRMA QUE LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO ES MÁS QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY INTERNA DICTADA PARA LA EJECUCIÓN AL TRATADO MISMO.

HAY QUE RECONOCER QUE LOS TRATADOS EN SÍ Y POR SÍ, CREAN TAN SOLO

DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS POTENCIAS CONTRATANTES, DE MANERA QUE UN TRATADO QUE NO HAYA SIDO PUBLICADO EN LA DEBIDA FORMA, HA DE TENERSE COMO INEXISTENTE POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES INTERNAS, AUNQUE SU CONTENIDO SEA EN GENERAL CONOCIDO; MIENTRAS QUE LOS ESTADOS, PRESCINDIENDO DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y A SU APLICABILIDAD, ESTÁN INTERNACIONALMENTE OBLIGADOS POR LOS TRATADOS ESTIPULADOS LEGALMENTE Y RATIFICADOS, AUNQUE NO SE HAYA REALIZADO LA PUBLICACIÓN EN LAS FORMAS PRESCRITAS POR EL DERECHO INTERNO.

ADEMÁS CONVIENE RECONOCER QUE LOS ESTADOS QUE HAN CONTRAÍDO DETERMINADAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES MEDIANTE UN TRATADO CONSERVAN PLENA LIBERTAD EN LA ELECCIÓN DE LOS MEDIOS DE ORDEN INTERNO PARA DAR CUMPLIMIENTO A AQUELLAS OBLIGACIONES.

ASÍ, UN ESTADO PUEDE ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO PARA DAR EJECUCIÓN A UN TRATADO, CUANDO EN SU LEGISLACIÓN EXISTAN YA DISPOSICIONES QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE FUE ESTIPULADO EN EL TRATADO MISMO.

POR EL CONTRARIO, UN ESTADO PUEDE CONSIDERAR NECESARIO U OPORTUNO DICTAR UNA O VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS INTERNAS CON EL FIN DE HACER RESPETAR LAS NORMAS CONTENIDAS EN UN TRATADO; EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS, LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN ESTA FORMA PROMULGADAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ES SIMPLEMENTE UNA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO INTERNO.

SI ADEMÁS, COMO SUCEDE EN GENERAL, EL ESTADO QUE HA ESTIPULADO UN TRATADO CREE OPORTUNO PUBLICARLO Y DECLARARLO EJECUTIVO EN FORMA LEGAL, PARA DARLE EJECUCIÓN, TAL PUBLICACIÓN Y DECLARACIÓN PUEDE, BAJO CIERTAS CONDICIONES, EQUIVALER A UN PRECEPTO DE DERECHO INTERNO, MEDIANTE EL CUAL EL LEGISLADOR OBLIGA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES A OBSERVAR, EN SU CASO, LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL TRATADO; PERO TAL PRECEPTO SE REDUCE A UNA DEVOLUCIÓN (REENVIÓ) A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE TIENEN PRECISAMENTE ESTE CARÁCTER PORQUE HAN SURGIDO DE LA VOLUNTAD COLECTIVA Y RECÍPROCA DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, QUE HAN CONCLUIDO EL TRATADO.

NO ES, POR TANTO, UN ERROR DECIR QUE LOS MAGISTRADOS PUEDEN, CUANDO CONCURREN CIERTOS REQUISITOS, APLICAR E INTERPRETAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN FORMA LEGAL.

ESTA CONCLUSIÓN DE QUE LOS MAGISTRADOS NO APLICAN NUNCA LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SINO TAN SOLO EL DERECHO INTERNO A QUE HA DADO VIDA LA PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS, TIENE UNA IMPORTANCIA NO SÓLO TEÓRICA SINO TAMBIÉN PRÁCTICA.

EN EFECTO, SI TODO SE REDUJERE A UNA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO INTERNO, LOS MAGISTRADOS, AL INTERPRETAR LOS TRATADOS, DEBERÍAN TENER EN CUENTA EXCLUSIVAMENTE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DEL ESTADO QUE LOS HA PUBLICADO Y MANDADO EJECUTAR, TAL COMO RESULTA EVENTUALMENTE DE LAS DECLARACIONES GUBERNATIVAS Y DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS.

SI EN CAMBIO SE CONSIDERA QUE LOS MAGISTRADOS, POR VOLUNTAD DEL ESTADO DEL CUAL DEPENDEN PUEDEN VERDADERAMENTE APLICAR LOS TRATADOS PUBLICADOS Y DECLARADOS EN FORMA LEGAL EJECUTIVOS DE CONFORMIDAD AL DERECHO INTERNO, LAS DUDAS DE INTERPRETACIÓN HAN DE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA INTENCIÓN NO SÓLO DE UNO, SINO DE TODOS LOS ESTADOS CONTRATANTES.

ESTE ÚLTIMO CRITERIO ES AL QUE HAN DE ATENERSE LOS MAGISTRADOS PARA EJERCER, EN RELACIÓN A LOS TRATADOS, SU FUNCIÓN EN FORMA DEBIDA.

HÓTESE, POR ÚLTIMO QUE LA DOCTRINA SEGÚN LA CUAL LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL INTERPRETA DE UN TRATADO PUBLICADO Y DECLARADO EJECUTIVO EN EL ESTADO, NO ES EL TRATADO MISMO, SINO ÚNICAMENTE EL DERECHO INTERNO, QUE SE HA FORMADO POR SU PUBLICACIÓN O DECLARACIÓN DE EJECUTORIEDAD, NO BASTA POR SÍ SOLA PARA RESOLVER LA CUESTIÓN DE QUE NOS OCUPAMOS.

EN EFECTO, ESTA DOCTRINA NO PROPORCIONA CRITERIO PRECISO ALGUNO PARA DETERMINAR QUÉ NORMAS ENTRE LAS ESTABLECIDAS POR UN TRATADO, TRANSFORMADAS POR LA PUBLICACIÓN EN NORMAS DE DERECHO INTERNO, PUEDEN SER INTERPRETADAS POR EL MAGISTRADO Y CUÁLES NO, MIENTRAS QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ESTA DOCTRINA, SEGÚN -

UN INSIGNE JURISTA, CONSISTE "EN LA IGUALDAD INTRÍNSECA DE TODAS LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL TRATADO, CUALQUIERA QUE SEA LA RELACIÓN EN QUE PUEDAN ENCONTRARSE CON LOS INTERESES PARTICULARES".

ES BIEN CIERTO QUE LA PUBLICACIÓN NO ES UN ACTO CREADOR DE NORMAS JURÍDICAS CUANDO SE REFIERE A TRATADOS INTERNACIONALES, QUE NO DAN OCASIÓN NI FORMA A LA EMANACIÓN DE UN DERECHO INTERNO CORRESPONDIENTE. PERO AÓN CUANDO UN TRATADO ESTÉ ENTERAMENTE PUBLICADO, A CONSECUENCIA DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL QUE SE HAYA HECHO, QUEDA SIEMPRE POR DETERMINAR CUÁLES ENTRE SUS DISPOSICIONES HAN DADO LUGAR A LA FORMACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTE NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CUÁLES NO, DE MANERA QUE, AÓN ADOPTANDO EL CONCEPTO DE QUE PARTEN NUESTROS CONTRARIOS, SE DEBERÍA RECURRIR FORzosAMENTE, POR LO QUE SE REFIERE A LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS TRATADOS, A LA DISTINCIÓN ANTES INDICADA ENTRE MATERIAS RELATIVAS A LOS INTERESES Y A LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES Y MATERIAS RELATIVAS A LOS INTERESES POLÍTICOS-DE LOS ESTADOS COMO TALES". (45)

J) FRANZ VON LISZT. "EL TRATADO INTERNACIONAL ES EN REALIDAD UN-VERDADERO CONTRATO, EN CUYA INTERPRETACIÓN DEBEN APLICARSE LOS -PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE CON VERDADERA PRODIGALIDAD HAN DESARROLLADO LA TEORÍA DEL PACTO O CONTRATO DEL DERECHO PRIVADO, SIN PERDER DE VISTA, EN NINGÓN CASO, LAS CUALIDADES ESPECIALES DEL -TRATADO INTERNACIONAL.

DE AQUÍ LA CONVENIENCIA DE QUE SE TENGA EN CUENTA, EN PRIMER TÉRMINO LOS MÓVILES DEL TRATADO, SIN EXCEPTUAR LA POLÍTICA, Y DE --EVITAR LA INTERPRETACIÓN LITERAL MUCHO MÁS QUE EN EL DERECHO PRIVADO, PORQUE EN SU APLICACIÓN ENTRA EN JUEGO UNA OPINIÓN PÚBLICA MOVEDIZA E INESTABLE.

EL EMPEÑO DE APLICAR Y MANTENER EN VIGOR EL TRATADO DEBE SER TAMBIÉN MAYOR, PORQUE LOS ESTADOS ARRIESGAN MÁS EN ELLOS AL FIRMARLOS Y NO PUEDEN RACTIFICAR SU CONDUCTA CON TANTA FACILIDAD COMO-

(45) Julio Diena "Derecho Internacional Público" Traducción de -la cuarta edición por J.M. Trias de Bes. Págs. 433-441. Segundo tiraje, editorial Bosch, Barcelona 1946.

LOS PARTICULARES.

CONTRA LA TENDENCIA DEL DERECHO PRIVADO SE APLICARÁ, HASTA DONDE SEA POSIBLE, "EL ÚTILE PER INÚTILE NON VITIATUR". EN ESTO SE ACUSA LA SEMEJANZA DE LOS TRATADOS CON LAS LEYES DEL ESTADO (LEX CONTRACTUS) Y POR ESTO SE PROCURA EVITAR HASTA LOS GÉRMENES DE CIERTAS DUDAS, CONCRETANDO LA INTERPRETACIÓN DE ESTOS PUNTOS EN UN "PROTOCOLO FINAL" DEL TRATADO.

PERTENECEN AL PATRIMONIO COMÚN DE TODA CULTURA JURÍDICA Y, POR CONSIGUIENTE, AL DERECHO INTERNACIONAL TAMBIÉN, PRINCIPIOS COMO LOS SIGUIENTES: LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES CONTRATANTES ES LA ÚNICA BASE DEL TRATADO; EN CASO DE DUDA, LA INTERPRETACIÓN SERÁ CONTRARIA A AQUELLA PARTE QUE DESEÉ APROVECHAR EXCLUSIVAMENTE EN BENEFICIO PROPIO LA CONFUSIÓN DEL TEXTO (IN DUBIO PRO REO)

EN LA NEGOCIACIÓN DE LOS TRATADOS SE ENCONTRARÁN MÁS ELEMENTOS PARA SU INTERPRETACIÓN QUE EN LAS RELACIONES PRIVADAS, EN LOS DOCUMENTOS Y NOTAS PREPARATORIAS QUE AMBAS, PARTES DEBERÍAN PUBLICAR POSTERIORMENTE Y QUE NO CONSTEN EN LOS LIBROS DE COLOR. EL DIFERENTE CRITERIO JURÍDICO DE LAS NEGOCIACIONES, INFLUIDOS Y CONDICIONADOS POR EL DERECHO NACIONAL, PUEDE DAR ORIGEN A DISCREPANCIAS QUE NO SIEMPRE SE EVITARÁN DE UNA MANERA ABSOLUTA.

FINALMENTE DEBE TENERSE PRESENTE QUE LOS PARTIDOS MANTIENEN DISTINTOS CRITERIOS POLÍTICOS O ECONÓMICOS Y EN ESTE SENTIDO, PUEDEN HABLAR DISTINTOS LENGUAJES.

CUANDO ASÍ SUCEDE EN EL SENTIDO LITERAL DE LA PALABRA, SURGE UNA NUEVA DIFICULTAD EN EL DERECHO CONTRACTUAL INTERNACIONAL.

LAS DIFERENCIAS DE INTERPRETACIÓN SON INEVITABLES HASTA CIERTO PUNTO EN UN TRATADO REDACTADO EN DISTINTOS IDIOMAS.

CUANDO SE TRATA PRINCIPALMENTE DE IDIOMAS EXÓTICOS, SUELE EVITARSE ESTA DIFICULTAD REDACTANDO UN TEXTO AUTÉNTICO, ES DECIR, DECISIVO EN UN TERCER IDIOMA, CON LO CUAL ÚNICAMENTE SE CONSIGUE TRASLADAR A OTRO TERRENO LAS DIFICULTADES HERMENÉUTICAS, SE HA ACUDIDO DE ANTIGUA A LAS SENTENCIAS ARBITRALES.

EN LOS TRATADOS DE ARBITRAJE DE LOS ÚLTIMOS DECENIOS, PREDOMINA -

EL PROPÓSITO DE RESOLVER DIFICULTADES DE INTERPRETACIÓN Y POR ESO LA NUEVA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS ASPIRA A FIJAR DE ANTEMANO UNA SOLUCIÓN A LAS DIFICULTADES HERMENÉUTICAS, INCLUYENDO EN ALGUNOS TRATADOS UNA CLÁUSULA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS MISMOS.

SE HA AMPLIADO CONSIDERABLEMENTE LO QUE ANTES SE APLICABA ÚNICAMENTE A LOS TRATADOS SOBRE TARIFAS ADUANERAS.

EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES (ARTÍCULO 13, AP 2) DECLARA EXPRESAMENTE QUE ENTRE LAS DISCREPANCIAS SUSCEPTIBLES DE UNA SOLUCIÓN JURÍDICA ARBITRAL SE DECLARAN COMPRENDIDAS TODAS LAS QUE SURJAN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO.

EN LA DILUCIDACIÓN DE ESTAS CUESTIONES ENCUENTRA PRECISAMENTE EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL DE LA HAYA EL PRINCIPAL CAMPO DE ACCIÓN PARA SU ACTIVIDAD TÉCNICA Y CONSULTIVA (CF. ARTÍCULO 423 DEL TRATADO DE VERSALLES)". (46)

K) ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE. "INTERPRETAR, SEGÚN LA FRASE DE PHILLIMORE, ES DAR VIDA A LA LETRA MUERTA, O EN OTROS TÉRMINOS, - FIJAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE LAS PALABRAS DE UN TRATADO, EN RELACIÓN COMÓNMENTE CON DETERMINADOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS.

COMO SUCEDE RESPECTO DE LOS CONTRATOS PARTICULARES Y DE LAS LEYES INTERIORES, DISCREPAN CON FRECUENCIA LAS PARTES CONTRATANTES Y -- LAS PERSONAS INDIVIDUALES RESPECTO DE ESE ALCANCE O SENTIDO, Y ES NECESARIO QUE UNA AUTORIDAD LA FIJE CONCRETAMENTE.

POR GRANDE QUE SEA LA PERICIA DE SUS REDACTORES, SURGEN MÁS TARDE PROBLEMAS SOBRE DICHO SENTIDO Y ALCANCE, UNAS VECES PROMOVIDOS DE BUENA FE Y OTRAS SIN ELLA.

PUEDE DECIRSE QUE LA INTERPRETACIÓN ES EL TRÁMITE PREVIO Y EL ANTECEDENTE INDISPENSABLE DE TODA APLICACIÓN CONTROVERTIDA, SIN QUE LOS DOS TÉRMINOS SE CONFUNDAN, PORQUE EL PRIMERO SUPONE UNA PRECISIÓN IDEOLÓGICA DE LA QUE SE DERIVA EL SEGUNDO COMO UNA CONSE---

(46) Franz Von Liszt "Derecho Internacional Público".
Barcelona.
Gustavo Gili. 1929. págs. 236 - 237.

CUENCIA PRÁCTICA.

Y ASÍ LA NECESIDAD DE LA INTERPRETACIÓN NO QUEDARÁ CON ESO PLENAMENTE DEMOSTRADA, LA COMPROBARÍAN LOS NUEVOS CONVENIOS QUE SE ACUERDAN PARA FIJARLA, LOS CAMBIOS DE NOTAS QUE RESPONDEN AL MISMO OBJETIVO, Y LAS DECISIONES GUBERNATIVAS Y DE TRIBUNALES INTERNOS E INTERNACIONALES CON EL PROPIO FIN. UNA ESTADÍSTICA DE LOS FALLOS ARBITRALES Y DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL PONDRÍA INMEDIATAMENTE DE RELIEVE LA EXTRA ORDINARIA PROPORCIÓN DE CASOS EN QUE SE TRATA FUNDAMENTALMENTE DE DIFERENCIAS DE INTERPRETACIÓN.

QUIZÁ POR ESO LE DAN TANTA IMPORTANCIA LOS ESCRITORES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, DESDE GROCIO EN ADELANTE, Y SON TAN NUMEROSOS LOS ESTUDIOS MONOGRÁFICOS DE QUE HA SIDO OBJETO EN NUESTROS DÍAS.

AUNQUE ALGUNAS DE LAS CLASIFICACIONES DE LA INTERPRETACIÓN NO TIENE IMPORTANCIA PRÁCTICA, OTRAS INFLUYEN EN SU EFICACIA BILATERAL Y EN LA SUERTE DEFINITIVA DE LOS TRATADOS A QUE SE REFIERE. SON COMO SIEMPRE, TEÓRICAMENTE MUY DIVERSAS POR LO QUE NOS LIMITAMOS A INDICAR BREVEMENTE LAS PRINCIPALES ENTRE ELLAS.

UNA, MUY GENERALIZADA, ES LA QUE DISTINGUE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA INTERPRETACIÓN LÓGICA, DIENA LA EXPLICA DICHIENDO -- QUE LA NECESIDAD DE INTERPRETAR UN TRATADO SURGE CUANDO CONTIENE PALABRAS O FRASES DE SIGNIFICADO NO COMPLETAMENTE CLARO O CUANDO NO EXPRESE ÍNTEGRAMENTE EL PENSAMIENTO DE LAS PARTES, OFRECIENDO CIERTAS LAGUNAS.

EN EL PRIMER CASO, HAY QUE RECURRIR A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y EN EL SEGUNDO A LA INTERPRETACIÓN LÓGICA.

PARA NYS, QUE TAMBIÉN FORMÓ ESA CLASIFICACIÓN, LA PRIMERA TIENE POR OBJETO EL SENTIDO MISMO DE LAS PALABRAS, Y LA SEGUNDA EL PENSAMIENTO DE LOS QUE HAN REDACTADO EL CONVENIO.

NYS ENUMERA TAMBIÉN LA DISTINCIÓN QUE SUELE HACERSE POR ALGUNOS CRITORES INGLESES Y ANGLOAMERICANOS ENTRE LA INTERPRETACIÓN PROPIAMENTE DICHA Y LA CONSTRUCCIÓN, LIMITANDO LA PRIMERA A FIJAR EL

SENTIDO DE LOS TÉRMINOS PARTICULARES POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR E IDIOMA, Y LA SEGUNDA A LAS CONCLUSIONES QUE VAN MÁS ALLÁ DE LA EXPRESIÓN DIRECTA Y DEL TEXTO Y SE DEDUCEN DE ELEMENTOS QUE ESTÁN EN SU ESPÍRITU MÁS QUE EN SU LETRA. ES UNA MANERA DE DISTINGUIR ENTRE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y LA LÓGICA, DANDO OTRO NOMBRE A ESTA ÚLTIMA.

COMO SE HA OBSERVADO RECIENTEMENTE EN EL RESEARCH OF INTERNATIONAL LAW, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE HARVARD, LA DISTINCIÓN SE BASA EN UNA DIFERENCIA DE GRADO MÁS QUE DE ESENCIA, PORQUE AMBAS INTERPRETACIONES SE REFIEREN SUSTANCIALMENTE A LA DETERMINACIÓN DEL SENTIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE A UN TRATADO.

LA CLASIFICACIÓN MÁS GENERAL Y MÁS COMPLETA DE TODOS ES LA QUE HA HECHO LUDOVIC ERLICH, DISTINGUIENDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PROCURAN LA INTERPRETACIÓN, EL FIN QUE LA MISMA PERSIGUE Y EL MÉTODO ADOPTADO PARA LOGRARLA.

EN CUANTO A LAS PERSONAS, COMIENZA SEPARANDO LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL, EFECTUADA POR LOS PUBLICISTAS EN SUS OBRAS, DE LA INTERPRETACIÓN OFICIAL, HECHA POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

LA PRIMERA PUEDE LLAMARSE TAMBIÉN "CIENTÍFICA" Y SUBDIVIDE LA SEGUNDA, A SU VEZ, EN INTERPRETACIÓN UNILATERAL E INTERPRETACIÓN INTERNACIONAL. ESTA ÚLTIMA SE SUBDIVIDE EN INTERPRETACIÓN POR LAS PARTES E INTERPRETACIÓN POR ÓRGANOS INTERNACIONALES.

LA INTERPRETACIÓN POR LAS PARTES PUEDE SER AUTÉNTICA; ES DECIR ME DIANTE ACUERDO FORMAL DE TODOS ELLOS; O PRÁCTICA, Y SEMIAUTÉNTICA, SI TODA ELLAS EJECUTAN EL TRATADO DE LA MISMA MANERA; O SIMPLE INTERPRETACIÓN PARTICULAR.

LA QUE REALIZAN LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES PUEDE CLASIFICARSE DE INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL E INTERPRETACIÓN EJECUTIVA, SEGÚN QUE EL ÓRGANO INTERNACIONAL COMÚN A DOS O MÁS ESTADOS LA REALICE EN EL EXAMEN DE UNA DIFERENCIA INTERNACIONAL, QUE SE LE SOMETE POR DECISIÓN O LA EFECTÚA EL ÓRGANO MISMO PARA CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE INCUMBEN.

EN RELACIÓN CON EL FIN QUE LA INTERPRETACIÓN PERSIGUE; OBSERVA --

ERLICH QUE LOS PUBLICISTAS DAN A ESTA PALABRA INTERPRETACIÓN CINCO ACEPCIONES DIFERENTES: PRECISAR LA INTENCIÓN DE LOS QUE HAN REDACTADO UN TEXTO, ENCONTRAR SU SENTIDO SIN INVESTIGAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE SUS AUTORES, DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DE SU TEXTO PARA CASO INDIVIDUAL, ESTABLECER UNA REGLA -- PARA UN CASO QUE NO HA TENIDO EN CUENTA LOS AUTORES DEL TEXTO; Y RESTRINGIR O EXTENDER EL ALCANCE DE DICHO TEXTO SIN TENER EN --- CUENTA EL TEXTO MISMO O LA INTENCIÓN DE SUS AUTORES.

EN CUANTO AL MÉTODO, MENCIONA Y EXAMINA LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, LA HISTÓRICA, LA USUAL, LA PRÁCTICA O CASI AUTÉNTICA, LA AUTÉNTICA Y LA LÓGICA.

SE HA SUSCITADO MÁS DE UN DEBATE SOBRE LA POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA DE TENER EN CUENTA LOS TRABAJOS PREPARATORIOS. EN NUESTRA OPINIÓN NO CABE SOBRE ESTO UN CRITERIO ABSOLUTO. CUANDO LOS TRABAJOS PREPARATORIOS HAN SIDO CONOCIDOS DE TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL -- TRATADO HASTA SU APROBACIÓN DEFINITIVA, LA SITUACIÓN PERMITE TENERLOS EN CUENTA. PERO NO ES LO MISMO SI OTRAS POTENCIAS, QUE LOS IGNORABAN SE HAN ADHERIDO AL CONVENIO DE-CUYA INTERPRETACIÓN SE -- TRATE, O SI CORRESPONDEN SÓLO A LA OBRA DE LOS REDACTORES Y SE -- HAN MANTENIDO EN SECRETO DESPUÉS. HAY NUMEROSAS DECISIONES DE TRIBUNALES DE ARBITRAJE DURANTE EL SIGLO XIX Y EL ACTUAL, EN QUE SE HACEN AFIRMACIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS; PERO SU AUTORIDAD ES RELATIVA; NO SÓLO PORQUE ESTÁN DERIVADOS A MENUDO, EXCLUSIVAMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, SINO ADEMÁS -- PORQUE NO DEJAN OCASIONES DE CONTRADECIRSE. POR TODO ELLO PREFERIMOS LIMITARNOS EN ESTE NÚMERO A LAS QUE HAN TENIDO OPORTUNIDAD DE ESTABLECER AHORA EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, QUE EN ESTE CASO, COMO EN OTRAS MATERIAS IRÁ FIJANDO UNA JURISPRUDENCIA AUTORIZADA Y MANTENIDA.

EN UNA DE ELLAS HIZO CONSTAR EL TRIBUNAL QUE COLOCADO EN PRESENCIA DE UN TEXTO CUYA CLARIDAD NO DEJE NADA QUE DESEAR, TIENE QUE APLICARLO TAL COMO ES, SIN PREGUNTARSE SI OTRAS DISPOSICIONES --- HUBIEREN PODIDO AGREGARSELE O SUBSTITUIRSELE VENTAJOSAMENTE. HA -- TENIDO TAMBIÉN OCASIÓN DE DECIR QUE, SEGÚN SU JURISPRUDENCIA CONS

TANTE, LOS TRABAJOS PREPARATORIOS NO PUEDEN INVOCARSE PARA INTERPRETAR UN TEXTO QUE ES EN SÍ MISMO SUFICIENTEMENTE CLARO. EN --- OTRA OPORTUNIDAD EXPRESÓ QUE NO SIENDO EL TEXTO ABSOLUTAMENTE -- CLARO, PUEDE SER ÚTIL PARA HALLAR SU SENTIDO EXACTO, RECORDAR -- CON ALGÚN DETALLE LOS DIVERSOS PROYECTOS QUE PRECEDIERON A SU -- ADOPCIÓN.

HA CONSIGNADO TAMBIÉN QUE EN PRESENCIA DE UN TEXTO PERFECTAMENTE CLARO, EL TRIBUNAL TIENE QUE APLICARLO TAL COMO ES, AUNQUE LOS - RESULTADOS QUE PRODUZCA EN CIERTAS HIPÓTESIS PUEDAN PARECER POCO SATISFACTORIOS.

CON MOTIVO DE UNA FRASE DECLARÓ OTRA VEZ LO QUE SIGUE:

"EL TRIBUNAL NO PUEDE CONSIDERAR LA EXPRESIÓN "DEBIDAMENTE CELEBRADO" COMO UN TÉRMINO TÉCNICO CUYO ALCANCE ES SIEMPRE INVARIABLE; SI EL CONTEXTO NO ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO EXACTO EN QUE LAS PARTES HAN EMPLEADO ESAS PALABRAS EN EL COMPROMISO, EL TRIBUNAL, SEGÚN SU JURISPRUDENCIA, DEBE RECURRIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS PARA INFORMARSE SOBRE LA VERDADERA INTENCIÓN DE LAS PARTES".

EN UNA HIPÓTESIS DIFERENTE, HA RESUELTO QUE, COLOCADO EN PRESENCIA DE DOS TEXTOS QUE TIENEN LA MISMA AUTORIDAD, PERO DE LOS QUE UNO PARECE DE MAYOR ALCANCE QUE EL OTRO, EL TRIBUNAL TIENE EL DEBER DE ADOPTAR LA INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA QUE PUEDA CONCILIARSE CON AMBAS, Y QUE EN ESA MEDIDA CORRESPONDA SIN DUDA A LA INTENCIÓN COMÚN DE LAS PARTES.

HA DICHO TAMBIÉN QUE EL ARGUMENTO DE QUE DEBE PREVALECER LA SOLUCIÓN QUE RESTRINJA MENOS LA LIBERTAD DE LAS PARTES, DEBE EMPLEARSE CON LA MAYOR PRUDENCIA, Y QUE NO BASTA PARA UTILIZARLA QUE EL ANÁLISIS PURAMENTE GRAMATICAL DE UN TEXTO NO DÉ UN RESULTADO --- CIERTO, PORQUE HAY OTROS MEDIOS DE INTERPRETACIÓN Y EN PARTICULAR ACUDIR A LOS PRINCIPIOS A QUE EL TEXTO SE REFIERA, Y SÓLO -- CUANDO DESPUÉS DE TENER EN CUENTA TODOS LOS ELEMENTOS PERTINENTES CONTINÚE SIENDO DUDOSA LA INTERPRETACIÓN DE LAS PARTES, PROCEDERÁ A PRONUNCIARSE POR LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA - LIBERTAD DE LOS ESTADOS.

HA EXPUESTO ASIMISMO QUE LAS REGLAS EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA O EXTENSIVA DE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO, NO PUEDEN EMPLEARSE SINO EN EL CASO DE QUE HAYAN FRACASADO LOS MÉTODOS ORDINARIOS DE INTERPRETACIÓN.

OTRA VEZ EXPUSO QUE EL TRIBUNAL NO ESTÁ DISPUESTO A ADMITIR QUE PUEDE EXTENDERSE EL TEXTO DE UN TRATADO HASTA VER EN ÉL ESTIPULACIONES QUE SE CONSIDERAN COMO EL RESULTADO DE LAS INTENCIONES PROCLAMADAS POR SUS AUTORES, PERO QUE NO FORMULA NINGUNA DISPOSICIÓN DEL TEXTO MISMO.

HA DICHO TAMBIÉN QUE HABIÉNDOSE REDACTADO UN CONVENIO EN FRANCÉS, ES NATURAL TENER EN CUENTA EL SENTIDO EN ESE IDIOMA DEL TÉRMINO OBJETO DEL LITIGIO.

TAMBIÉN HA RECONOCIDO QUE ES UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE INTERPRETACIÓN QUE LAS PALABRAS DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO QUE TENGAN NATURALMENTE EN SU CONTEXTO, A MENOS QUE ESA INTERPRETACIÓN CONDUZCA A RESULTADOS ANTIRRAZONABLES O ABSURDOS.

ASIMISMO, HA DICHO, EN RELACIÓN ENTRE OTROS, CON EL ARTÍCULO 3º. EN EL TRATADO DE LAUSANNE, QUE, SIENDO EN SÍ SUFICIENTEMENTE CLARO, NO SE PLANTEA LA CUESTIÓN DE SABER SI FUNDÁNDOSE EN CONSIDERACIONES DEDUCIDAS DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS SE LLEGARÍA A LAS MISMAS CONCLUSIONES.

Y DOS VECES MÁS PUEDE LEERSE EN SUS DECISIONES ESTA MISMA AFIRMACIÓN.

OTRA VEZ CONSIGNA DE UN MODO EXPRESO QUE, UNA LIMITACIÓN DE LA SOBERANÍA DEBE INTERPRETARSE RESTRICTIVAMENTE.

TAMBIÉN HA MANIFESTADO CONFORMARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE UN ARTÍCULO A LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN QUE REGULA.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS HIZO LA AFIRMACIÓN DE QUE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE INTERPRETACIÓN, LAS EXPRESIONES ESPECIALES PREDOMINAN SOBRE LAS EXPRESIONES GENERALES.

TAMBIÉN HA DICHO QUE EL TRIBUNAL, PARA LLEGAR A ESTABLECER EL VERDADERO SENTIDO DE UN TEXTO, HABRÍA PODIDO EXAMINAR LA MANERA COMO

EL TRATADO HA SIDO APLICADO.

PARA ÉL, LA REGLA QUE ENVUELVE UNA EXCEPCIÓN A LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, NO SE PRESTA A UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.

CREE IGUALMENTE QUE PUEDE ADMITIRSE COMO JUSTA LA IDEA DE QUE SI EL TEXTO DE UNA DISPOSICIÓN NO ES CLARO, AL ELEGIR ENTRE VARIAS INTERPRETACIONES POSIBLES HAY QUE ESCOGER LA QUE ENVUELVE EL MÍNIMO DE OBLIGACIONES PARA LAS PARTES.

TAMBIÉN ENTIENDE QUE ES UNA REGLA BIEN CONOCIDA DE INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS, QUE CUANDO EXISTE UNA AMBIGÜEDAD HAY QUE TOMARLOS CONTRA PROFERENTUM. Y POR ÚLTIMO, HA AFIRMADO QUE LAS REGLAS EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN NO PERMITEN SUPONER QUE LAS PARTES CONTRATANTES HAYAN ADOPTADO DISPOSICIONES NUEVAS CON LA IDEA DE QUE ÉSTOS PUDIERAN PRESTARSE A UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA QUE LLEGUE MÁS ALLÁ DE LO QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE ESTIPULADO.

UNA CLÁUSULA MUY FRECUENTE EN LOS TRATADOS DE COMERCIO Y NO DESUSADA EN OTROS, LA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA, HA DADO ORIGEN A PARTICULARES DIFICULTADES DE INTERPRETACIÓN EN CUANTO A SU ALCANCE, QUE SE TRADUCEN EN PRÁCTICAS DIFERENTES.

LA EXPERIENCIA PRODUCIDA POR ESTAS DISCREPANCIAS HA IDO MODIFICANDO SU REDACCIÓN Y SE HA ESTUDIADO Y PROPUESTO UNA FÓRMULA TIPO.

PERO CUANDO SE REDACTA CON CARÁCTER GENERAL, SEGÚN ACONTECE EN ALGUNOS TRATADOS VIGENTES, HAY QUE ENTENDER QUE NO ES APLICABLE A LAS CONCESIONES QUE SE HAGAN A UN TERCER ESTADO SI RESULTAN DE LAS QUE ÉSTE HAGA A SU VEZ, SALVO QUE TAMBIÉN OTORQUE LAS MISMAS, CON IGUAL ALCANCE TEÓRICO Y PRÁCTICO, AL QUE DISFRUTABA PRIMERO DE ESA CONCESIÓN O PRIVILEGIO.

TAMBIÉN PARECE CLARO QUE NO DEBE INTERPRETARSE LA CLÁUSULA QUE NOS OCUPA EN EL SENTIDO DE QUE PUEDA INVOCARSE EN RELACIÓN CON LAS UNIONES ADUANERAS O CON LOS CONVENIOS MERCANTILES DE TRATO PREFERENCIAL.

LO PRIMERO QUE IMPORTA PRECISAR PARA FORMAR JUICIO DE VARIOS DE ESTOS PROBLEMAS ES LA CUESTIÓN RELATIVA A LAS CLASES DE INTERPRETACIÓN EN CUANTO DE ELLAS PUEDAN DEPENDER ALGUNAS DE LAS REGLAS

APLICABLES.

DOS FINES DIFERENTES PUEDE PERSEGUIR EL QUE INTERPRETA: O FIJAR EL SENTIDO DE LAS PALABRAS DE UN TRATADO QUE NO SEAN CLARAS, O, SI NO HAY DUDAS SOBRE EL SENTIDO, PRECISAR SU ALCANCE, Y CON ELLO LOS LÍMITES DE SU APLICACIÓN. EN LA PRIMERA HIPÓTESIS LA INTERPRETACIÓN PODRÍA LLAMARSE CUALITATIVA, YA QUE SE BUSCA ÚNICAMENTE CON ELLA LA DETERMINACIÓN CLARA DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, CONTENIDA EN UN TEXTO OSCURO.

EN LA SEGUNDA ES MEJOR DENOMINARLA INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA, PORQUE NO SE DUDA DE LA ACEPTACIÓN DE LAS PALABRAS USADAS, Y SE TRATA ÚNICAMENTE DE SABER SI EL TEXTO DEBE ALCANZAR O NO A DETERMINADAS HIPÓTESIS, O SEA LA DE FIJAR LA CANTIDAD DE RELACIONES JURÍDICAS Y SITUACIONES A QUE PUEDA SER APLICABLE, Y LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE ALGUNAS DE ELLAS.

EXPONDEMOS SEPARADAMENTE A CONTINUACIÓN LAS DIRECTRICES FUNDAMENTALES A QUE CADA UNA DE ESTAS ESPECIES DE INTERPRETACIÓN DEBE SUJETARSE PARA LOGRAR UN RESULTADO SATISFACTORIO, NO SIN OBSERVAR QUE EL INTÉRPRETE SE LIMITA A TOMAR EL CASO COMO SURGE Y DENTRO DE LA ESFERA A QUE CORRESPONDE, SIN QUE LE SEA LÍCITO SEGUIR ARBITRARIAMENTE PARA SU OBRA UNO U OTRO CAMINO.

LA PRIMERA REGLA DE LA INTERPRETACIÓN CUALITATIVA DEBE SER ÉSTA: DAR A CADA PALABRA DE USO CORRIENTE EL SENTIDO QUE TENGA EN EL IDIOMA GENERAL DEL PAÍS A QUE CORRESPONDE.

PARA ELLO EL INTÉRPRETE PUEDE SERVIRSE DE LOS DICCIONARIOS OFICIALES O PARTICULARES Y DE LAS OBRAS LITERARIAS.

SI SE TRATA DE TÉRMINOS TÉCNICOS, HAY QUE PEDIR SU SENTIDO EXACTO A LA CIENCIA O AL ARTE A QUE PERTENEZCAN, INCLUSO AL DERECHO EN GENERAL Y, EN SU CASO AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO O PRIVADO. Y PARA ESTE ÚLTIMO SERVIRÁN LOS AUTORES, LAS LEYES Y LA JURISPRUDENCIA.

EN TODAS LAS SITUACIONES, LA INTERPRETACIÓN QUE SE HAYA DADO A LA MISMA PALABRA O A LA MISMA FRASE EMPLEADA EN OTROS TRATADOS, ES UN ANTECEDENTE DE MUCHO VALOR.

CUANDO LOS TRATADOS SE REDACTAN EN VARIOS IDIOMAS, SI UNO DE ---- ELLOS HA SIDO DECLARADO OFICIAL, ESA ES LA LENGUA A QUE HAY QUE ATENERSE PARA INVESTIGAR Y FIJAR SU SENTIDO.

SI DOS O MÁS O TODOS LOS EMPLEADOS TIENEN IGUAL FUERZA LEGAL, EL SENTIDO QUE ENVUELVA EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS LA MENOR SUMA DE OBLIGACIONES O LA MENOR CANTIDAD DE RESPONSABILIDADES ENTRAÑA UN ASENTIMIENTO COMÚN Y DEBER SER EL LÍMITE MÁXIMO DE LOS DERECHOS O DEBERES QUE LA PALABRA O LA FRASE OSCURA CONCEDAN O IMPONGAN.

PARA LO QUE SE REFIERE A LA INTERPRETACIÓN CUANTITATIVA, NOS PARECE INNEGABLE LA IMPORTANCIA DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS SI SE HAN PUBLICADO ANTES DE LAS DEMÁS FRASES O TRÁMITES DEL CONVENIO, ASÍ COMO LA DE LOS DEBATES CONGRESIONALES O PARLAMENTARIOS EN LA MISMA SITUACIÓN. TAMBIÉN DEBE RECURRIRSE AL ALCANCE DE LOS TRATADOS ANÁLOGOS EN QUE SEAN PARTE LAS NACIONES AUTORIZADAS EN EL QUE SE INTERPRETA, AUNQUE CADA UNA DE ELLAS LAS HAYA CONCERTADO CON TERCEROS.

Y NO PUEDE NEGARSE QUE, A FALTA DE ESTOS ELEMENTOS, HAY QUE ENTENDER RESTRICTIVAMENTE TODA CLÁUSULA QUE LIMITE EN CUALQUIER FORMA, DE LA SOBERANÍA EN ADELANTE, TODOS O CUALQUIERA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA JURÍDICA INTERNACIONAL.

EN UNA Y OTRA FORMA DE INTERPRETACIÓN, EL FIN QUE SE PERSIGUE ES AJUSTAR EL TRATADO A LA VERDADERA VOLUNTAD DE LAS PARTES, Y CUALQUIER ELEMENTO O ANTECEDENTE QUE DENTRO DE LAS REGLAS QUE HEMOS ESTABLECIDO, O FUERA DE ELLAS, PERO SIN CONTRARIARLAS, SIRVA PARA CONOCER Y DEFINIR ESA VOLUNTAD, DEBE UTILIZARSE PARA EL LOGRO DEL MENCIONADO FIN. SE TRATA DE OBTENER UN RESULTADO LÍCITO Y JUSTO, Y LAS FORMALIDADES A ESE EFECTO DEBEN FACILITAR Y NO IMPEDIR SU CONSECUCCIÓN.

DESDE QUE UN TRATADO SE RATIFICA Y SE PROMULGA, LAS PARTES QUEDAN OBLIGADAS A CUMPLIRLO, MIENTRAS ESTÉ VIGENTE, CON ENTERA BUENA FE.

ENTRE TODAS LAS EXPLICACIONES QUE SE HAN DADO DEL PRINCIPIO "PACTA SUNT SERVANDA", LO MÁS EVIDENTE ES SU CARÁCTER INDISPENSABLE PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL EN LA COMUNIDAD JURÍDICA DE LAS -

NACIONES.

EL CARÁCTER NECESARIO DE ESTA ÚLTIMA IMPONE ESA CONDICIÓN DE NECESIDAD A LOS PACTOS ENTRE SUS COMPONENTES QUE LA AFIRMAN Y LA DESENVUELVEN.

SI PUDIERAN LOS ESTADOS ESTIPULAR CIERTOS ACUERDOS PARA DEJARLOS DE LADO CUANDO LES PAREZCA, LA ANARQUÍA Y NO EL DERECHO, EL CAPRICHOS Y NO LA JUSTICIA, SERÍAN LAS CONDICIONES DEL MUNDO.

PARA QUE SUBSISTA COMO ENTIDAD JURÍDICA ES NECESARIO QUE CUMPLA Y QUE DEBA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES DE ÍNDOLE CONTRACTUAL. ASÍ LO RECONOCEN LOS TRATADISTAS Y LAS NACIONES MISMAS EN PACTOS INTERNACIONALES SOLEMNES". (47)

3.- OPINIÓN PERSONAL. NOS TOCA AHORA, VERTIR NUESTRA OPINIÓN --- ACERCA DEL ESTUDIO QUE HAN REALIZADO LOS DIFERENTES INTERNACIONALISTAS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, RESPECTO AL TEMA QUE ES OBJETO DE ESTE TRABAJO.

DENTRO DE EL ESTUDIO REALIZADO, HEMOS CITADO SÓLO A ALGUNOS DE --- LOS AUTORES, QUE DESDE NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA TIENEN --- MAYOR RELEVANCIA.

HACIENDO UN ESTUDIO GENERAL RESPECTO A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR TAN DESTACADOS JURISTAS, HEMOS ENCONTRADO QUE ENTRE ELLOS EXISTE UN PENSAMIENTO QUE SI NO ES COMÚN, AL MENOS COINCIDE EN MUCHAS DE LAS IDEAS ACERCA DE LAS REGLAS QUE HAN DE SEGUIRSE CUANDO SE PRESENTE ALGUNA CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS.

AHORA BIEN, TOMANDO COMO BASE LAS IDEAS PLANTEADAS EN LAS PÁGINAS ANTERIORES, EMITIREMOS NUESTRO PENSAMIENTO ACERCA DEL TEMA.

COMENZAREMOS POR DECIR QUE CUANDO SE PRESENTE UN PROBLEMA ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LA PRIMERA PREGUNTA QUE SE NOS VENDRÍA A LA MENTE SERÍA LA SIGUIENTE:

(47) Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén
"Manual de Derecho Internacional Público"
Habana. Carasa y Cía. 1939. pág. 413 - 419.

¿QUÉ REGLAS SIRVEN DE APOYO PARA LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO?

BUSCANDO UNA RESPUESTA A LA CUESTIÓN ANTERIOR, NOS DEDICARÍAMOS A BUSCAR EN LOS DIFERENTES TEXTOS LA RESPUESTA Y NOS ENCONTRARIAMOS QUE NO HAY NINGUNAS REGLAS ESPECIALES DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL, A PESAR DE QUE DESDE HACE VARIOS AÑOS, DISTINTOS INTERNACIONALISTAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS REGLAS QUE APLICABAN -- LOS ROMANOS A LOS CONTRATOS, HAN DADO VARIAS IDEAS ACERCA DE LOS PRINCIPIOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL INTERPRETAR UN TRATADO.

INCLUSO LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES, AL ENFRENTARSE AL PROBLEMA DE INTERPRETAR ALGÚN TRATADO, TOMAN COMO BASE, POR COSTUMBRE, -- LOS SISTEMAS QUE DENTRO DEL DERECHO INTERNO AYUDAN A RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN REFERENTE A LOS CONTRATOS.

IMPORTANTE RESULTA INDICAR, QUE ANTES QUE NADA DEBEMOS AVOCARNOS-- A LA INVESTIGACIÓN DE CUÁL FUE LA INTENCIÓN QUE LLEVÓ A LOS CONTRATANTES A LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO, ESTO ES, QUE PODEMOS DECIR QUE LA REGLA GENERAL PARA INTERPRETAR UN TRATADO SERÁ LA DE ACLARAR CUÁL FUE EL PENSAMIENTO DE LAS PARTES AL CELEBRAR EL TRATADO.

CONVIENE AQUÍ RECORDAR QUE COMO DECÍA EL MAESTRO HUGO GROCIO, QUE ENTRATÁNDOSE DE PROMESAS, LO PRIMERO QUE HAY QUE TOMAR EN CUENTA, ANTES QUE LAS PALABRAS, ES LA INTENCIÓN DE LOS SUJETOS.

RECONOCEMOS QUE EN DETERMINADO MOMENTO, RESULTA MUY DIFÍCIL SABER CUÁL FUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL CELEBRAR EL TRATADO, PERO-- ÉSTA ES LA PREMISA DE LA CUAL DEBEMOS PARTIR.

TAMBIÉN, DENTRO DE EL DERECHO INTERNACIONAL ENCONTRAMOS UN PRINCIPIO QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE VAYA A INTERPRETAR UN TRATADO, -- LOS ÚNICOS QUE ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPRETARLO, SON LOS CONTRATANTES, PUESTO QUE SON ÉSTOS LOS QUE TIENEN MÁS AUTORIDAD PARA HACERLO, Y SI SE PONEN DE ACUERDO EN LA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO-- NO TIENE POR QUÉ BUSCARSE OTRO SENTIDO.

AHORA BIEN, SI LAS PARTES SE HAN PUESTO DE ACUERDO RESPECTO AL CONTENIDO DEL TRATADO Y A SU SENTIDO EN UN NUEVO TEXTO, ÉSTE TEN--

DRÁ LA MISMA FUERZA, EL MISMO EFECTO JURÍDICO QUE EL TEXTO ORIGINAL.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE ES UNA COSTUMBRE QUE SE HA GENERALIZADO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, LA DE ESTABLECER EN EL TRATADO MISMO, QUE EN CASO DE QUE SURJA ALGUNA DUDA O PROBLEMA EN LA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO, ENTONCES SE RECURRIRÁ A UNO O VARIOS ÁRBITROS O DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

COMO UNA BASE FIRME DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, ENCONTRAMOS EL ARTÍCULO 36 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, EN EL QUE SE ESTIPULA QUE EL REFERIDO TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN ENTRANDO EN LA INTERPRETACIÓN DE ALGÚN TRATADO.

ES IMPORTANTE AQUÍ, MENCIONAR QUE POR LO QUE SE REFIERE A LAS DECISIONES DEL ALUDIDO TRIBUNAL, ÉSTAS SÓLO SERÁN OBLIGATORIAS PARA LOS SUJETOS QUE CELEBRARON EL TRATADO Y ÚNICAMENTE CON RESPECTO AL CASO CONCRETO PLANTEADO.

RESULTA TAMBIÉN IMPORTANTE EL SEÑALAR QUE CUANDO UN TRATADO ESTÁ REDACTADO CON CLARIDAD, SE DEBE APLICAR ESTE TAL COMO ES, ES DECIR NO SE DEBE AÑADIR NADA, PUES SI ES PERFECTAMENTE CLARO, ASÍ SE DEBE APLICAR.

OTRO PRINCIPIO QUE SE RECONOCE DENTRO DE LA MATERIA ES EL DE LA BUENA FE, ASÍ TENEMOS, QUE CUANDO ALGUNA ESTIPULACIÓN DEL TRATADO LLEVA A RESULTADOS JUSTOS, NO SE DEBE DE INTERPRETAR EN FORMA TAL QUE LLEVE A UN RESULTADO QUE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES NO QUISO DARLE.

TAMBIÉN DIREMOS QUE AL INTERPRETAR UN TRATADO, SE DEBE HACER EN EL SENTIDO DE QUE NOS LLEVE A UN RESULTADO ÚTIL, ESTO ES, QUE AL INTERPRETAR LAS PALABRAS SE LES DE SU SENTIDO NATURAL, SALVO EL CASO DE QUE ÉSTE LLEVE A RESULTADOS ABSURDOS.

OTRA REGLA QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA ES LA DE QUE CUANDO LAS PALABRAS, EN SU SENTIDO LITERAL, SE ENCUENTRAN EN CONTRADICCIÓN CON EL SENTIDO MISMO DEL TRATADO, LAS PALABRAS SE DEBERÁN AMPLIAR

LO MÁS QUE SE PUEDA, PUESTO QUE ESTO SERÁ NECESARIO PARA QUE SE REALICE EL OBJETO DEL TRATADO.

UNA REGLA MÁS SERÁ LA DE QUE AL MOMENTO DE CELEBRAR UN TRATADO, LAS PARTES SE EXPLICAN ENTRE SÍ EL SENTIDO DEL TEXTO DEL TRATADO, PARA ASÍ DEJAR LO MÁS CLARO POSIBLE CUÁL ES EL OBJETO DEL TRATADO Y REDUCIR AL MÍNIMO LA POSIBILIDAD DE QUE SURJAN DUDAS RESPECTO A ÉSTE.

OTRA REGLA SERÍA LA DE QUE EN CASO DE DUDA, RESPECTO DEL SENTIDO DEL TEXTO DEL TRATADO, SE DEBE ADOPTAR LA INTERPRETACIÓN QUE RESTRINJA EN MENOR GRADO LA LIBERTAD DE LAS PARTES, O QUE SEA MENOS ONEROSA ENTRATÁNDOSE DE LA PARTE QUE ADQUIERA LA O LAS OBLIGACIONES.

UNA REGLA MÁS QUE PODRÍAMOS SEÑALAR SERÍA AQUELLA DE QUE EN CASO DE DUDA SOBRE ALGUNA PALABRA O SENTIDO DE EL TEXTO DE EL TRATADO, SE RECURRA A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, PERO SOLAMENTE COMO UNA AYUDA, COMO UN INSTRUMENTO QUE NOS SIRVA A ACLARAR LA DUDA.

EN ESTE PUNTO, AL ESTUDIAR A LOS DISTINTOS INTERNACIONALISTAS QUE HAN TRATADO EL TEMA, ENCONTRAMOS MUY VARIADAS OPINIONES, YA QUE ALGUNOS DE ELLOS SOSTIENE QUE SÍ RESULTA CONVENIENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS TRABAJOS QUE SE HAYAN REALIZADO ANTES DE QUE SE ELABORARA EL TRATADO MISMO, PUES NOS PODRÍAN AYUDAR PARA ACLARAR ALGUNAS DUDAS, PERO EN CONTRAPOSICIÓN A ESTO, OTROS INTERNACIONALISTAS OPINAN QUE NO SE DEBE RECURRIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, PUESTO QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS MUCHAS VECES ESTOS TRABAJOS ESTÁN INCOMPLETOS, Y POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE RECURRIR A ELLOS COMO UN AUXILIAR PARA INTERPRETAR EL TRATADO.

RESPECTO A ESTO, NUESTRA OPINIÓN ES LA DE QUE AL MOMENTO DE HACER LA INTERPRETACIÓN DE UN TRABAJO, Y RECURRIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, NOS PODEMOS ENCONTRAR CON LA SITUACIÓN DE QUE ÉSTOS NOS PUEDEN AYUDAR A ACLARAR EL SENTIDO DE ALGUNA DISPOSICIÓN O BIEN NOS PUEDE CONDUCIR A RESULTADOS ENGAÑOSOS, PUES NOS PUEDE REVELAR LO QUE NO FUE ACORDADO O NO SE ENTENDIÓ O NOS PUEDEN CONFUNDIR RESPECTO A LO QUE SÍ FUE ACORDADO.

AL RESPECTO, TANTO LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA COMO LA CORTE-

INTERNACIONAL DE JUSTICIA, HAN DICHO QUE EL RECURRIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS ES PERMITIDO, SOLAMENTE CUANDO EL TEXTO DEL TRATADO EN SÍ NO ES LO SUFICIENTEMENTE CLARO, PERO ESTA REGLA NO RESULTA FÁCIL DE APLICAR, PUES COMO YA SE HA DICHO, NO SE PUEDE --- AFIRMAR QUE NINGÓN TEXTO ES EN SÍ, ABSOLUTAMENTE CLARO, TODOS REQUIEREN, EN MAYOR O MENOR MEDIDA DE LA INTERPRETACIÓN.

EN CONSECUENCIA, SÓLO SE RECURRIRÁ A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS - CUANDO EL CONTEXTO DEL TRATADO NO NOS REVELE UN SIGNIFICADO CLARO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS TRATADOS MULTILINGUALES, PODEMOS DECIR QUE UN TRATADO PUEDE SER ADOPTADO EN MÁS DE UN IDIOMA.

EN ESTE CASO, LA INTERPRETACIÓN NO SERÁ DIFÍCIL CUANDO, APARTE - DE LA EXISTENCIA DE LOS TEXTOS EN EL IDIOMA DE LAS PARTES CONTRATANTES, HAYA UN TEXTO EN OTRO IDIOMA, EL CUAL SE TOMARÁ COMO DEFINITIVO, EN EL CASO DE QUE HUBIERA UN DESACUERDO ENTRE LOS ESTADOS QUE SUSCRIBIERON EL TRATADO.

CAPITULO CUARTO

LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA-
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

SUMARIO

- 1.- Antecedentes. 2.- Texto de los preceptos relativos. -
- 3.- Análisis particular de las disposiciones referentes a interpretación de tratados internacionales.

1.- ANTECEDENTES.- HAN SIDO MUCHAS LAS OCASIONES EN QUE SE HA DISCUTIDO SOBRE SI EXISTEN O NO NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE SE REFIERAN A LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS.

AL ESTUDIAR EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, QUE FUE APROBADO EN EL 18° PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, NOS ENCONTRAMOS CON QUE LOS PRIMEROS RELATORES ESPECIALES DE LA COMISIÓN QUE TENÍAN A SU CARGO EL TRABAJO SOBRE LOS TRATADOS, EXPUSIERON EN TRABAJOS DIVERSOS A LOS PRESENTADOS ANTE LA COMISIÓN, EL PROBLEMA DE QUE TENÍAN DUDAS POR IGNORAR SI EXISTÍAN O NO REGLAS GENERALES PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN.

PERO TAMBIÉN NOS ENCONTRAMOS CON QUE OTROS ESTUDIOSOS DEL DERECHO INTERNACIONAL SIN OTORGAR PLENO CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD A LAS NORMAS INTERNACIONALES, SI ACEPTAN QUE EXISTEN ALGUNAS REGLAS GENERALES QUE SIRVEN PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS.

SON MUCHOS LOS ESTUDIOS QUE SE HAN REALIZADO PARA TRATAR DE RESOLVER EL PROBLEMA EN CUESTIÓN, Y ENTRE ELLOS DESTACA EL TRABAJO DE SIR GERARD FELMAURICE, QUE FUE RELATOR ESPECIAL DEL DERECHO DE LOS TRATADOS, EL CUAL DEDUJO SUS PRINCIPIOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE PERMANENTE Y DE LA CORTE INTERNACIONAL, LOS CUALES SON CONSIDERADOS COMO FUNDAMENTALES AL REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN.

EN EL ANUARIO DE EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE 1956, VOLUMEN 46, - PÁGINA 359, SE APROBARON DOS ARTÍCULOS QUE CONTENÍAN ALGUNOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE INTERPRETACIÓN.

LOS JURISTAS EMITEN DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA FORMA DE INTERPRETAR LOS TRATADOS, DEPENDIENDO DE LA IMPORTANCIA QUE LE DEN:

- 1.- AL TEXTO DEL TRATADO COMO INTENCIÓN DE LAS PARTES
- 2.- A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES COMO ELEMENTO SUBJETIVO DIFERENTE DEL TEXTO
- 3.- A LOS OBJETOS Y FINES DECLARADOS EN EL TRATADO.

GRAN NÚMERO DE JURISTAS CONCEDEN MAYOR IMPORTANCIA A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES Y EN CONSECUENCIA APRUEBAN QUE SE ACUDA CON TODA LIBERTAD A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS O A CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE LAS INTENCIONES DE LAS PARTES QUE CONTRATAN, PARA PODER HACER UNA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO.

OTROS JURISTAS CONSIDERAN DE MAYOR IMPORTANCIA EL OBJETO Y FIN PER SEGUIDOS POR LOS TRATADOS, DE LO QUE SE DERIVA LA CONSECUENCIA DE ADMITIR INTERPRETACIONES TELEOLÓGICAS DEL CONTENIDO DEL TRATADO, - PRINCIPALMENTE ENTRATÁNDOSE DE TRATADOS MULTILATERALES.

EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LAS INTERPRETACIONES TELEOLÓGICAS QUE SE HACEN, NO COINCIDEN CON LO QUE SE EXPRESÓ EN EL TRATADO Y EN -- OCASIONES VAN MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATAR, PERO LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS ESTÁN DE ACUERDO EN CONCEDER MAYOR IMPORTANCIA EN LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO A EL TEXTO MISMO, - AUNQUE ADMITEN TAMBIÉN EL ESTUDIO DE LAS INTENCIONES DE LAS PARTES Y LOS OBJETOS Y FINES DEL TRATADO COMO MEDIOS PARA REALIZAR UNA -- INTERPRETACIÓN DEL TRATADO.

AL ESTUDIAR LOS PROBLEMAS QUE TIENEN QUE RESOLVER LOS TRIBUNALES - INTERNACIONALES NOS TOPAMOS CON QUE LA GRAN MAYORÍA DE LOS ASUNTOS SE REFIEREN A LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS Y EN CONSECUENCIA EN-- CONTRAMOS ABUNDANTE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES RESPECTO A PRINCIPIOS Y MÁXIMAS DE INTERPRETACIÓN.

LA MAYORÍA DE LOS PROBLEMAS DE CARÁCTER NACIONAL RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O CONTRATOS ENCUENTRAN SU FUNDAMENTO EN ALGUNOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

DEBEMOS MENCIONAR TAMBIÉN QUE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN QUE REALIZARSE A DIARIO EN LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

DESTACA LA DE REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS.

COMO RESULTADO DE LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, PODRÍAMOS ENCONTRAR INFINIDAD DE PRUEBAS RESPECTO A EL USO DE LOS PRINCIPIOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, PARA ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN EN SU INCLUSIÓN EN LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LOS TRATADOS SI SOLAMENTE SE TRATARE DE SU PERTINENCIA EN EL MARCO INTERNACIONAL.

PERO LA MAYORÍA DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO INTERNACIONAL COINCIDEN EN AFIRMAR QUE LOS YA MENCIONADOS PRINCIPIOS Y MÁXIMAS INTERNACIONALES NO TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO, SINO QUE, SE TRATA EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, DE PRINCIPIOS GUIADOS POR LA LÓGICA Y EL BUEN SENTIDO, Y QUE ÚNICAMENTE SON ÚTILES PARA DAR UNA ORIENTACIÓN Y APRECIAR MAYORMENTE EL SIGNIFICADO QUE LOS CONTRATANTES HAYAN QUERIDO OTORGAR A LAS EXPRESIONES QUE QUEDARON IMPRESAS EN EL TRATADO.

LO ACERTADO DE LO QUE SE HAYA EXPRESADO EN EL CONTRATO INTERNACIONAL VA A DEPENDER DE LAS MÚLTIPLES CONSIDERACIONES QUE HA DE REALIZAR LA PERSONA ENCARGADA DE HACER LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO, EL USO QUE SE HAYA DADO A LAS PALABRAS O FRASES, LA ESTRECHA RELACIÓN QUE GUARDEN ENTRE SÍ Y CON EL RESTO DEL CONTENIDO, DEL CARÁCTER GENERAL DEL DOCUMENTO, EL OBJETO DEL MISMO Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYERON EN EL MOMENTO DE SU REDACCIÓN.

HAY OCASIONES EN QUE LOS PRINCIPIOS Y MÁXIMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL PARECERÍAN PODER APLICARSE EN FORMA AUTOMÁTICA, PERO ESTO NO ES POSIBLE, PORQUE ESTA DECISIÓN LA DEBE TOMAR EL INTÉRPRETE, Y SÓLO CUANDO ESTÉ PLENAMENTE CONVENCIDO DE QUE RESULTA CONVENIENTE AL CASO QUE SE ESTÁ ESTUDIANDO EN PARTICULAR LAS APLICARÁ, BUSCANDO SIEMPRE EL BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

TOMANDO COMO BASE LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, EL USO DE LOS PÁRRAFOS INTERNACIONALES ES DISCRECIONAL MÁS QUE OBLIGATORIO Y EL REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO ES UN ARTE Y NO UNA CIENCIA EXACTA.

CONSIDERAMOS QUE SERÍA CONVENIENTE INTENTAR HACER UNA CODIFICACIÓN

PARA ESTABLECER CUALES SERÍAN LAS CONDICIONES QUE DEBERÍAN DARSE PARA LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y MÁXIMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, PUESTO QUE PARA QUE SE APLIQUEN EN FORMA IDÓNEA SE DEBEN TOMAR EN CUENTA DOS FACTORES MUY IMPORTANTES:

- 1.- CONTEXTO PARTICULAR
- 2.- CIRCUNSTANCIAS VARIABLES.

ES POR ESTAS RAZONES QUE LA COMISIÓN INTERNACIONAL INTENTÓ HACER UNA CODIFICACIÓN DE LAS REGLAS, QUE AUNQUE EN UN MUY REDUCIDO NÚMERO, SERVIRÍAN DE BASE GENERAL PARA HACER UNA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS.

RECONOCEMOS QUE EL TRATAR DE HACER UNA CODIFICACIÓN DE REGLAS -- CON EL CARÁCTER DE INTERNACIONALES RESULTA UNA TAREA BASTANTE -- COMPLICADA Y ÁRDUA, PERO TAMBIÉN ENTENDEMOS QUE EXISTEN MUY VARIADAS RAZONES PARA HACER UN INTENTO.

EN CONSECUENCIA, LA COMISIÓN CONSIDERÓ QUE PARA QUE LA NORMA "PACTA SUNT SERVANDA" ENCONTRARA UN VERDADERO SENTIDO AL INTERPRETARSE UN TRATADO, SE DEBERÍA DE HACER CON ARREGLO A DERECHO Y PRIMERO QUE NADA, DE BUENA FE.

LA COMISIÓN TAMBIÉN CONSIDERÓ LAS DIVERSAS OPINIONES DE LOS JURISTAS, RESPECTO A LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN Y LE OTORGÓ MAYOR IMPORTANCIA A AQUEL QUE CONSIDERÓ DE MAYOR INTERÉS, TAL COMO LO ES EL TEXTO MISMO DEL TRATADO.

POSTERIORMENTE SE DIJO QUE AL REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS SE DEBEN CONSIDERAR LAS CUESTIONES QUE CONTIENE EL TEXTO Y LAS QUE VAN IMPLÍCITAS A ÉSTOS, EN LO QUE SE REFIERE A LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES.

ESTIMAMOS QUE EL ESTABLECER CIERTAS NORMAS FUNDAMENTALES PARA -- REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, ES IMPORTANTE NO SÓLO PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTOS, SINO TAMBIÉN PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA AL MOMENTO DE CELEBRARSE NUEVOS TRATADOS, PARA QUE HAYA UNA MAYOR CLARIDAD EN SU REDACCIÓN.

- 2.- TEXTO DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS.

ARTICULO 31 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

"REGLA GENERAL DE INTERPRETACION

1.- UN TRATADO DEBERÁ INTERPRETARSE DE BUENA FE CONFORME AL SENTIDO CORRIENTE QUE HAYA DE ATRIBUIRSE A LOS TÉRMINOS DEL TRATADO EN EL CONTEXTO DE ÉSTOS Y TENIENDO EN CUENTA SU OBJETO Y FIN.

2.- PARA LOS EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, EL CON-- TEXTO COMPRENDERÁ ADEMÁS DEL TEXTO, INCLUIDOS SU PREÁMBULO Y ANEXOS:

A) TODO ACUERDO QUE SE REFIERA AL TRATADO Y HAYA SIDO CONCERTADO-- ENTRE TODAS LAS PARTES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO;

B) TODO INSTRUMENTO FORMULADO POR UNA O MÁS PARTES CON MOTIVO DE-- LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO Y ACEPTADO POR LOS DEMÁS COMO INSTRU-- MENTO REFERENTE AL TRATADO.

3.- JUNTAMENTE CON EL CONTEXTO, HABRÁ DE TENERSE EN CUENTA:

A) TODO ACUERDO ULTERIOR ENTRE LAS PARTES ACERCA DE LA INTERPRETA-- CIÓN DEL TRATADO O DE LA APLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES.

B) TODA PRÁCTICA ULTERIORMENTE SEGUIDA EN LA APLICACIÓN DEL TRATA-- DO POR LA CUAL CONSTE EL ACUERDO DE LAS PARTES ACERCA DE LA INTER-- PRETACIÓN DEL TRATADO;

C) TODA NORMA PERTINENTE DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE EN -- LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES.

SE DARÁ A UN TÉRMINO UN SENTIDO ESPECIAL SI CONSTA QUE TAL FUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES".

ARTICULO 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

"MEDIOS DE INTERPRETACION COMPLEMENTARIA

SE PODRÁ ACUDIR A MEDIOS DE INTERPRETACIÓN COMPLEMENTARIOS, EN -- PARTICULAR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DEL TRATADO Y A LAS CIR-- CUNSTANCIAS DE SU CELEBRACIÓN, PARA CONFIRMAR EL SENTIDO RESULTAN-- TE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31, O PARA DETERMINAR EL SENTIDO

RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31, O PARA DETERMINAR EL SENTIDO CUANDO LA INTERPRETACIÓN DADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31:

A) DEJE AMBIGUO U OSCURO EL SENTIDO; O
 B) CONDUZCA A UN RESULTADO MANIFIESTAMENTE ABSURDO O IRRAZONABLE"
 ARTICULO 33 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

"INTERPRETACION DE TRATADOS AUTENTICADOS EN DOS O MAS IDIOMAS.

1.- CUANDO UN TRATADO HAYA SIDO AUTENTICADO EN DOS O MÁS IDIOMAS, EL TEXTO HARÁ IGUALMENTE FE EN CADA IDIOMA, A MENOS QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN DE QUE EN CASO DE DISCREPANCIA PREVALEZCA UNO DE LOS TEXTOS.

2.- UNA VERSIÓN DEL TRATADO EN IDIOMA DISTINTO DE AQUÉL EN QUE HA YA SIDO AUTENTICADO EL TEXTO, SERÁ CONSIDERADO COMO TEXTO AUTÉNTICO ÚNICAMENTE SI EL TRATADO ASÍ LO DISPONE O LAS PARTES ASÍ LO CONVIENEN.

3.- SE PRESUMIRÁ QUE LOS TÉRMINOS DEL TRATADO TIENEN EN CADA TEXTO AUTÉNTICO, IGUAL SENTIDO.

4.- SALVO EN EL CASO EN QUE PREVALEZCA UN TEXTO DETERMINADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 1, CUANDO LA COMPARACIÓN DE LOS TEXTOS AUTÉNTICOS REVELE UNA DIFERENCIA DE SENTIDO QUE NO PUEDA RESOLVERSE CON LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 32, SE ADOPTARÁ EL SENTIDO QUE MEJOR CONCILIE ESOS TEXTOS, HABIDA CUENTA DEL OBJETO O DEL FIN DEL TRATADO". (48)

3.- ANÁLISIS PARTICULAR DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A INTERPRETACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 31.- EL ANTECEDENTE O BASE EN QUE SE APOYA ESTE ARTÍCULO

(48) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los Tratados de 1969. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1976. págs. 17,18,19.

SE ENCUENTRA EN LA TESIS QUE CONSIDERA QUE EL TEXTO DEL TRATADO ES PRODUCTO DE LA MANIFESTACIÓN AUTÉNTICA DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATAR Y QUE COMO CONSECUENCIA, AL REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, EL PUNTO DE PARTIDA SERÁ SIEMPRE EL TEXTO -- MISMO Y NO LO QUE SE QUISO DECIR, SINO LO QUE SE DIJO.

ESTE PRINCIPIO ES EL QUE HA SIDO ADOPTADO POR EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, Y AL REALIZAR LA INTERPRETACIÓN LO QUE HACE ES-REMITIRSE AL TEXTO DEL TRATADO.

EN EL ANUARIO DE EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL VOLUMEN 44 TOMO I (1952), PÁG. 199 ENCONTRAMOS LA OPINIÓN DE UN AUTOR ACERCA-DE POR QUÉ EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN POR MEDIO DEL TEXTO NO NECESITA SER JUSTIFICADO, AL DECIR:

"EL TEXTO FIRMADO ES, SALVO RARAS EXCEPCIONES LA ÚNICA Y MÁS RE---CIENTE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD COMÚN DE LAS PARTES".

COMO APOYO A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, TAMBIÉN HEMOS ENCONTRADO-QUE DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL HAY MUCHÍSIMAS DECLARACIONES QUE NOS PERMITEN CONCLUIR QUE ÉSTA -- CONSIDERA COMO UNA NORMA ESTABLECIDA EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN -POR EL TEXTO.

MÁS DE UNA VEZ, LA CORTE HA DECLARADO QUE EL INTERPRETAR NO ES SÓ-LO REVISAR LOS TRATADOS, NI ENTENDER LO QUE SE ESTABLECIÓ O LO QUE SE QUIERE ESTABLECER, NI LO QUE ESTÁ CONTENIDO EN EL TRATADO.

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 CONTIENE TRES DISTINTOS CONCEP--TOS, DE LOS CUALES EL PRIMERO ES LA INTERPRETACIÓN DE BUENA FE, -- QUE SABEMOS SE DESPRENDE DIRECTAMENTE DE LA NORMA PACTA SUNT SER--VANDA.

EL SEGUNDO PRINCIPIO QUE SE CONTEMPLA ES EL DE LA INTERPRETACIÓN -POR EL TEXTO MISMO DEL TRATADO, EL CUAL CONSIDERAMOS QUE ES ESEN--CIAL, PUESTO QUE DEBEMOS PRESUMIR QUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES -ES LA QUE OBTENEMOS DEL SENTIDO COMÚN Y CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS-QUE SE UTILIZARON EN LA REDACCIÓN DEL TRATADO.

EL OTRO CONCEPTO QUE ENCONTRAMOS PERTENECE TANTO A LA BUENA FE CO-MO AL SENTIDO COMÚN, EL SENTIDO CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS DEBE DE-

TERMINARSE CON EL CONTEXTO DEL TRATADO Y SE DEBEN TOMAR EN CUENTA TAMBIÉN EL OBJETO Y EL FIN.

CUANDO LA CORTE EMITIÓ SU OPINIÓN ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA LA ADMISIÓN DE UN ESTADO EN LAS NACIONES -- UNIDAS, DIJO:

"LA CORTE CREE NECESARIO SEÑALAR QUE LA PRIMERA OBLIGACIÓN DE UN TRIBUNAL AL QUE INCUMBA INTERPRETAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES - DE UN TRATADO, ES TRATAR DE DARLES Afecto CONFORME A SU SENTIDO - NATURAL Y CORRIENTE EN EL CONTEXTO QUE APARECEN.

SI LAS PALABRAS PERTINENTE, CUANDO SE LES ATRIBUYE SU SIGNIFICADO NATURAL Y CORRIENTE TIENEN SENTIDO EN SU CONTEXTO, NO HAY QUE INVESTIGAR MÁS". (49)

ANTERIORMENTE LA CORTE PERMANENTE HABÍA OPINADO QUE EL CONTEXTO - NO ERA SIMPLEMENTE EL ARTÍCULO O LA SECCIÓN DEL TRATADO EN EL QUE FIGURA EL TÉRMINO, SINO EL TRATADO EN SU TOTALIDAD (1922).

"AL CONSIDERAR LA CUESTIÓN PLANTEADA ANTE LA CORTE SOBRE LOS TÉRMINOS DE LOS TRATADOS, ES EVIDENTE QUE ÉSTE DEBE SER EXAMINADO COMO UN TODO, Y QUE SU SENTIDO NO DEBE DETERMINARSE ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE DETERMINADAS FRASES QUE, FUERA DE SU CONTEXTO, PUEDEN SER INTERPRETADAS EN MÁS DE UN SENTIDO". (50)

INDEPENDIEMENTE DE ESTO LA CORTE HA RECURRIDO VARIAS VECES, AL HACER UNA INTERPRETACIÓN, A LA EXPOSICIÓN QUE SE HACE ACERCA DEL MOTIVO O FIN QUE TIENE EL TRATADO.

DENTRO DEL SEGUNDO PÁRRAFO ENCONTRAMOS LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO - "CONTEXTO" PARA EFECTOS DE REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO.

ESTÁ RECONOCIDO QUE AL REALIZAR LA INTERPRETACIÓN SE TOME EN CUENTA EL PREÁMBULO Y LOS ANEXOS DEL MISMO, PERO SURGE UN PROBLEMA AL CUESTIONARNOS HASTA QUÉ PUNTO DEBEMOS CONSIDERAR OTROS DOCUMENTOS COMO PARTE DEL "CONTEXTO" PARA REALIZAR LA INTERPRETACIÓN.

(49) I.C.J. Reports 1950, pág. 8

(50) P.C.I.J. (1922) Serie B Núms. 2 y 3 págs. 23.

EN ESTE PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SE MENCIONA QUE SE DEBEN CONSIDERAR-COMO PARTE DEL CONTEXTO DOS TIPOS DE DOCUMENTOS:

1.- TODO ACUERDO REFERENTE AL TRATADO Y QUE HAYA SIDO CONCERTADO-ENTRE TODAS LAS PARTES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO,- Y

2.- TODO INSTRUMENTO FORMULADO POR UNA O MÁS PARTES CON MOTIVO DE EL TRATADO Y QUE HAYA SIDO ACEPTADO POR LOS DEMÁS COMO INSTRUMENTO REFERENTE AL TRATADO.

EL FUNDAMENTO DE ESTAS DISPOSICIONES LO ENCONTRAMOS EN QUE NO PODEMOS CONSIDERAR QUE UN DOCUMENTO UNILATERAL PUEDA FORMAR PARTE - DEL CONTEXTO, SALVO QUE ÉSTE HAYA SIDO CONCERTADO POR UNA O MÁS - PARTES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO Y QUE LAS OTRAS - PARTES HAYAN ACEPTADO IGUALMENTE SU RELACIÓN CON EL TRATADO.

DEBEMOS ACLARAR QUE AUNQUE EN ESTE SEGUNDO PÁRRAFO SE ESTABLEZCA-QUE ESOS DOS TIPOS DE DOCUMENTOS FORMAN PARTE DEL CONTEXTO, ESTO-NO IMPLICA QUE FORZOSAMENTE DEBAN SER CONSIDERADOS COMO PARTE IN-TEGRANTE, YA QUE ESTO DEPENDERÁ, EN CADA CASO, DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

EL VERDADERO OBJETO DE EL PÁRRAFO SEGUNDO ES EL DE QUE SE PUEDA - RECURRIR A ESOS DOCUMENTOS PARA ESTABLECER EL SENTIDO CORRIENTE - DE LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE CELEBRÓ EL TRATADO.

DENTRO DEL APARTADO A) DEL PÁRRAFO TERCERO SE ESTABLECE QUE JUNTO AL CONTEXTO DEL TRATADO, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA TAMBIÉN TODO --- ACUERDO POSTERIOR QUE HAYAN CELEBRADO LAS PARTES RESPECTO A LA IN-TERPRETACIÓN DEL TRATADO. HA HABIDO OCASIONES EN QUE SE HA LLEGA-DO ENTRE LAS PARTES, A UN ACUERDO RESPECTO DEL SENTIDO DE UNA DIS-POSICIÓN, PERO NO SE ESTABLECE SI ESA ES UNA BASE PARA EN UN MO--MENTO DADO HACER UNA INTERPRETACIÓN, PERO POSTERIORMENTE SE DIJO-QUE SI SE ACUERDA INTERPRETAR UNA DISPOSICIÓN ANTES DE CÉLEBRAR - EL TRATADO O AL CELEBRARLO, ÉSTA SERÁ CONSIDERADA COMO PARTE INTE-GRANTE DEL TRATADO.

CONSIDERAMOS QUE UN ACUERDO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPO-SICIÓN AL QUE SE HAYA LLEGADO DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATA

DO CONSTITUYE UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LAS PARTES, LA CUAL DEBE TOMARSE EN CUENTA AL INTERPRETARSE EL TRATADO.

EN EL APARTADO B) DEL PÁRRAFO TERCERO SE ACLARA QUE COMO PARTE -- COMPLEMENTARIA DEL CONTEXTO SE CONSIDERARÁ A TODA PRÁCTICA ULTERIORMENTE SEGUIDA EN LA APLICACIÓN DEL TRATADO POR LA CUAL CONSTE EL ACUERDO DE LAS PARTES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO.

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE CUANDO SE ESTÁ APLICANDO UN TRATADO Y SE TIENE QUE INTERPRETAR, ES MUY IMPORTANTE LA PRÁCTICA QUE SE HA SEGUIDO, DADO QUE ESTO CONSTITUYE UNA PRUEBA OBJETIVA DE EL ACUERDO DE LAS PARTES EN LO REFERENTE AL SENTIDO DEL TRATADO.

EL VALOR QUE SE HA DE OTORGAR A LA PRÁCTICA ULTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO VARIARÁ, SEGÚN SEA EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL SENTIDO DE LOS TÉRMINOS QUE SE MANIFIESTEN.

EN EL TEXTO QUE SE HABÍA APROBADO EN EL AÑO DE 1964, SE HABLABA DE UN PRÁCTICA QUE "EVIDENCIE UNA INTERPRETACIÓN CONCORDE DE TODAS LAS PARTES", CUANDO SE SUPRIMIÓ EL TÉRMINO "TODAS", LA COMISIÓN NO SE PROPONÍA CAMBIAR LA NORMA, SINO QUE CONSIDERÓ QUE AL EXISTIR EL TÉRMINO "ACUERDO DE LAS PARTES", EN ÉL SE ENCONTRABA CONTENIDO EL TÉRMINO "TODAS".

PENSAMOS QUE SE SUPRIMIÓ EL TÉRMINO "TODAS" SOLAMENTE CON EL FIN -- DE EVITAR CAER EN EL ERROR DE QUE CADA UNA DE LAS PARTES DEBÍAN -- HABER SEGUIDO ESAS PRÁCTICAS, LO CUAL RESULTA INEXACTO, PUESTO QUE SÓLO SE REQUIERE QUE LO HAYAN ACEPTADO.

EN EL INCISO C) DEL PÁRRAFO TERCERO ENCONTRAMOS UN TERCER ELEMENTO, EL CUAL YA APARECÍA DENTRO DE EL PÁRRAFO 1 DEL TEXTO QUE SE -- HABÍA APROBADO EN FORMA PROVISIONAL EN EL AÑO DE 1964, EN EL CUAL SE ESTABLECÍA QUE EL SENTIDO CORRIENTE QUE HABRÍA DE ATRIBUIRSE A LOS TÉRMINOS SE DETERMINARÍA TENIENDO SIEMPRE LAS NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE HUBIESEN ESTADO VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE SE HAYA CELEBRADO EL TRATADO.

EL PÁRRAFO ANTERIOR TIENE SU FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO GENERAL -- QUE ESTABLECE QUE AL ESTUDIARSE CUALQUIER HECHO JURÍDICO SE DEBERÁ ESTUDIAR TAMBIÉN EL DERECHO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DIO ESE HECHO JURÍDICO.

CUANDO LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EXAMINÓ LA MENCIONADA DISPOSICIÓN EN SU 16°. PERÍODO DE SESIONES, ALGUNOS DE SUS MIEMBROS DIJERON QUE NO TRATABA SOBRE EL PROBLEMA DE LOS EFECTOS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO REFERENTE A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE UN TRATADO Y QUE EN CONSECUENCIA ESA DISPOSICIÓN ERA INADECUADA.

POR CONSIGUIENTE LA COMISIÓN CONSIDERÓ QUE LA FÓRMULA QUE SE HABÍA APROBADO EN EL AÑO DE 1964 NO RESULTABA SATISFACTORIA PUESTO QUE NO ESTUDIABA COMPLETAMENTE EL DERECHO INTERNACIONAL Y QUE LO MEJOR SERÍA QUE AL REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO SE DEBERÍA TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES Y QUE RESULTARÍA EXTREMADAMENTE DIFÍCIL CREAR UNA NORMA QUE ALCANZARA A CUBRIR EL ELEMENTO TEMPORAL.

ES POR ESTO QUE LA COMISIÓN CONSIDERÓ QUE ERA NECESARIO IGNORAR EL ELEMENTO TEMPORAL Y HACER UNA MODIFICACIÓN EN LO QUE SE REFERÍA AL DERECHO INTERNACIONAL, Y AL MODIFICARLO QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

"TODA NORMA PERTINENTE DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE EN LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES", AL MISMO TIEMPO SE PASÓ ESTE ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN AL PÁRRAFO TRES, Y SE CONSIDERÓ COMO UN ELEMENTO EXTRÍNSECO DEL TRATADO Y DEL CONTEXTO QUE HABÍA SIDO YA DEFINIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 31 SE INTEGRÓ EL ARTÍCULO 71 DEL PROYECTO PRESENTADO EN EL AÑO DE 1964, EL CUAL SE REFIERE A QUE A PESAR DEL SENTIDO APARENTE DE UN TÉRMINO EN SU CONTEXTO, TAMBIÉN DEBE CONSTAR QUE LOS CONTRATANTES TENÍAN LA INTENCIÓN DE OTORGARLE UN SENTIDO ESPECIAL.

ALGUNOS DE LOS PARTICIPANTES DE LA CONVENCION ESTABLECIERON QUE NO ERA NECESARIO ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN CORRECTA QUE REGULARA ESA SITUACIÓN, Y SIN EMBARGO RECONOCÍAN QUE NO DEBERÍA CAUSAR EXTRAÑEZA QUE LOS CONTRATANTES UTILIZARAN UN TÉRMINO, SIN ESTABLECER SI SE SEGUIRÍA SU SENTIDO ESPECIAL O SU SENTIDO TÉCNICO, PERO QUE ESTO SE QUEDARÍA ACLARADO AL ANALIZAR EL CONTEXTO Y QUE EL SENTIDO QUE SE ADOPTARÁ SERÁ EL DE USO COMÚN, ALGUNOS OTROS DE --

LOS PARTICIPANTES CONSIDERARON LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER UNAS REGLAS ESPECIALES PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA, AUNQUE FUERA SÓLO-COM LA INTENCIÓN DE RECALCAR QUE CUANDO UNA PARTE ALEGA QUE SE -- QUISO ESTABLECER EL SENTIDO ESPECIAL, ESA PARTE TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA.

COMO UN EJEMPLO DE LO EXPRESADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CREEMOS -- QUE ES NECESARIO CITAR EL CASO DE EL ESTATUTO JURÍDICO DE GROEN-- LANDIA ORIENTAL EN EL CUAL LA CORTE EMITIÓ LA SIGUIENTE OPINIÓN:

"EL SENTIDO GEOGRÁFICO DEL TÉRMINO GROENLANDIA, ES DECIR, LA DENO-- MINACIÓN QUE SE EMPLEA NORMALMENTE EN LOS MAPAS PARA INDICAR LA -- ISLA ENTERA, DEBE CONSIDERARSE COMO LA ACEPCIÓN CORRIENTE DEL TÉR-- MINO.

SI UNA DE LAS PARTES ALEGA QUE DEBE ATRIBUIRSE UN SENTIDO INU-- SITADO O EXCEPCIONAL, CORRESPONDE A ESA PARTE DEMOSTRAR LA VALI-- DEZ DE ESA AFIRMACIÓN". (51)

ARTÍCULO 32.- CUANDO ESTUDIAMOS LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL -- ENCONTRAMOS INFINIDAD DE DECLARACIONES RESPECTO A QUE CUANDO EL -- SENTIDO DE LAS PALABRAS DE UN TRATADO ES CLARO Y LÓGICO, DE NINGU-- NA MANERA SE DEBE RECURRIR A LA INTERPRETACIÓN.

ESTA ES UNA CONSECUENCIA DE LA POLÍTICA ESTABLECIDA POR LA CORTE-- EN LO QUE RESPECTA A LA INTERPRETACIÓN DE TRATADOS, PUESTO QUE ES-- TABLECE QUE SIEMPRE SE DEBE PRESUMIR QUE LA INTENCIÓN DE LOS CON-- TRATANTES ES LA QUE SE ENCUENTRA EN EL TEXTO MISMO DEL TRATADO, Y QUE EN CASO DE QUE SE DÉ LA NECESIDAD DE INTERPRETAR, ÉSTA TENDRÁ-- COMO FINALIDAD ÚNICA EL ACLARAR EL SENTIDO DEL TEXTO, PERO DE NIN-- GUNA MANERA SE AVOCARÁ A INVESTIGAR CON PROFUNDIDAD CUÁL ERA LA -- SUPUESTA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

LA CORTE APROBÓ EL ARTÍCULO 32 PORQUE CONSIDERÓ QUE PARA HACER -- UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO, SE DEBERÁ TOMAR EN CUEN-- TA EL CONTEXTO, OBJETO Y FIN DEL TRATADO Y ADEMÁS, PARA COMPLEME-- NTAR EL ESTUDIO, TAMBIÉN SE DEBERÍAN CONSIDERAR LAS NORMAS GENERA--

(51) P.C.I.J. (1933) Series A/B Número 53 pág. 49.

LES DEL DERECHO INTERNACIONAL, LAS CUALES ESTARÍAN VINCULADAS A LAS INTERPRETACIONES QUE HICIERAN LAS PROPIAS PARTES.

PERO A PESAR DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN ESTABLECIÓ QUE NO CONSIDERABA CONVENIENTE IMPLANTAR UNA DISPOSICIÓN QUE PROHIBIERA ACUDIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS AL MOMENTO DE HACER UNA INTERPRETACIÓN, SIN ANTES HABER AGOTADO LOS RECURSOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31.

LO QUE REALMENTE SUCEDE EN LA PRÁCTICA AL MOMENTO DE QUE ALGÓN TRIBUNAL, ESTADO U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PRETENDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN, ES QUE ACUDE A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, PARA ASÍ, CONFIRMAR EL SENTIDO DE LA INTERPRETACIÓN.

RESULTA CONVENIENTE, A NUESTRO CRITERIO, EL APUNTAR QUE LA MISMA-CORTE AL HACER UNA INTERPRETACIÓN ACUDE A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS.

COMO RESULTADO DE LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, LA COMISIÓN ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 32, QUE PARA CONFIRMAR EL SENTIDO OBTENIDO DE LA INTERPRETACIÓN HECHA CONFORME AL ARTÍCULO 31, ERA CONVENIENTE-RECURRIR A LOS TRABAJOS QUE SE HABÍAN REALIZADO PREVIAMENTE A LA-CELEBRACIÓN DEL TRATADO.

LOS TRABAJOS PREPARATORIOS TAMBIÉN SERVIRÍAN EN CASO DE QUE HABIÉNDOSE HECHO LA INTERPRETACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 31, -ESTA DIERA COMO RESULTADO ALGO MANIFIESTAMENTE IRRAZONABLE O ABSURDO, O QUE NO DEJARA ACLARADO EL SENTIDO.

CUANDO AL LEER EL ARTÍCULO 32 NOS TOPAMOS CON LA PALABRA "COMPLEMENTARIOS", ENTENDEMOS QUE EN ESTE ARTÍCULO NO SE ADMITE LA EXISTENCIA DE ALGÓN MEDIO DE INTERPRETACIÓN AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE, SINO ÚNICAMENTE AQUELLOS MEDIOS QUE COADYUVEN A REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ACORDE CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31.

EN EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 31 SE PERMITE UTILIZAR MEDIOS PARA DETERMINAR EL SENTIDO, SI ES QUE ÉSTE RESULTA NO MUY CLARO, Y EN EL APARTADO B), TAMBIÉN SE PERMITE UTILIZAR ESOS MEDIOS, PERO SÓLO EN EL CASO DE QUE HABIÉNDOSE HECHO LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL MISMO ARTÍCULO, ÉSTE NOS PROPORCIONE UN --

SENTIDO VERDADERAMENTE ABSURDO.

ESTA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE QUE DEBE PREVALECER EL SENTIDO CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS HA SIDO RECONOCIDA POR LA CORTE, PERO DEBEMOS SEÑALAR QUE A JUICIO DE LA MISMA CORTE, ESTA EXCEPCIÓN SE HALLA LIMITADA Y QUE SÓLO SE APLICARÁ EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL SENTIDO CORRIENTE DEL TEXTO RESULTE ABSURDO.

ESTA LIMITACIÓN A LA EXCEPCIÓN SE ESTABLECIÓ CON EL PROPÓSITO DE NO REDUCIR LA AUTORIDAD DEL SENTIDO CORRIENTE.

ARTÍCULO 33.- DEBEMOS SUBRAYAR LA IMPORTANCIA QUE SE CONCEDE EN ESTE ARTÍCULO A LA INTENCIÓN QUE TENÍAN LAS PARTES AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO O TRATADO INTERNACIONAL.

CONSIDERAMOS QUE ESTÁ PLENAMENTE JUSTIFICADO QUE EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE EL ARTÍCULO 33 SE ESTABLEZCA QUE AUNQUE UN TRATADO SE HAYA HECHO EN DOS IDIOMAS, AL HACER UNA INTERPRETACIÓN DE ÉSTE, DEBEMOS CONCEDER IGUAL IMPORTANCIA A AMBOS TEXTOS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO AUTENTICADOS.

PERO DE NINGUNA MANERA DEBEMOS DE DAR PREFERENCIA A ALGUNO DE LOS DOS O MÁS TEXTOS, SALVO QUE EN EL MISMO TRATADO SE ESTABLEZCA LO CONTRARIO O QUE AL MOMENTO DE SURGIR ALGUNA DUDA O DISCREPANCIA, LAS PARTES INTERVENIENTES EN LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO ESTÉN DE ACUERDO EN QUE PREVALEZCA UNO DE LOS TEXTOS.

TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 33 SE CONTEMPLÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA UNA VERSIÓN DE EL TRATADO EN IDIOMA DISTINTO A AQUEL EN EL CUAL FUE CELEBRADO Y AUTENTICADO, PERO ESTE SÓLO TENDRÁ VALIDEZ CUANDO LAS PARTES CONTRATANTES ASÍ LO RECONOZCAN O EN EL CASO DE QUE ASÍ SE HAYA ACORDADO Y ESTABLECIDO EN EL MOMENTO MISMO DE REALIZAR EL CONTRATO INTERNACIONAL.

DENTRO DEL PÁRRAFO TERCERO ENCONTRAMOS UNA DISPOSICIÓN QUE CREEMOS ESTÁ PLENAMENTE JUSTIFICADA, PUESTO DE QUE NO POR EL HECHO DE QUE EL TRATADO SE HAYA CELEBRADO EN DOS O MÁS TEXTOS DE DISTINTOS IDIOMAS, SE VA A CONCEDER A ALGUNO DE ESTOS MAYOR O MENOR SENTIDO EN LO QUE RESPECTA A SU CONTENIDO.

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO QUE INTEGRA EL ARTÍCULO 33 ENCONTRAMOS EL --

PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE QUE EN CASO DE QUE HAYA UNA DISCREPANCIA ENTRE LOS TEXTOS DEL TRATADO Y ESTO NO HAYA PODIDO SER RESUELTO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32, EL CAMINO A SEGUIR PARA LLEGAR A UNA CORRECTA SOLUCIÓN SERÁ EL DE BUSCAR -- AQUEL SENTIDO QUE LOGRE LA MAYOR SIMILITUD ENTRE LOS TEXTOS, PARTIENDO DE LA BASE DE EL OBJETO O FIN QUE HAYAN SIDO LOS MOTIVOS -- PARA LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO.

A NUESTRO CRITERIO, CREEMOS QUE EL ANTERIOR ANÁLISIS HECHO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE EL AÑO 1969, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, RESULTA BASTANTE COMPENSIBLE Y CLARO.

PENSAMOS ASIMISMO, QUE SI AL HACER UNA INTERPRETACIÓN DE ALGÓN -- TRATADO APLICAMOS LOS ANTERIORES ARTÍCULOS, OBTENDREMOS UN TRABAJO BASTANTE JUSTO, PUESTO QUE EL FIN PERSEGUIDO EN LA COMISIÓN ES EL DE LOGRAR UNA COMPLETA IGUALDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

CAPITULO QUINTO

LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN
EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

SUMARIO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Código Civil del Distrito Federal. 3.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - COMENZAREMOS NUESTRO ANÁLISIS CON EL ORDENAMIENTO QUE TIENE MAYOR IMPORTANCIA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. ENCONTRAMOS QUE EL ARTÍCULO 76 DE LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN ESTABLECE CUÁLES SON LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO; SEÑALA QUE EN PRIMER LUGAR LE CORRESPONDE:

"I.- ANALIZAR LA POLÍTICA EXTERIOR DESARROLLADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON BASE EN LOS INFORMES ANUALES QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE RINDAN AL CONGRESO; ADEMÁS APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN". (52)

PROCEDEREMOS AHORA A REALIZAR UN ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TRANSCRITA Y ENTONCES TENEMOS:

SEGÚN NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, ENTRÁNDOSE DE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, EL ÚNICO ÓRGANO QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA ESTA APROBACIÓN ES EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

EN SEGUNDO LUGAR TENEMOS QUE LA CONSTITUCIÓN UTILIZA EL TÉRMINO "RATIFICAR", DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRIMERO CELEBRA EL TRATADO INTERNACIONAL Y CON POSTERIORIDAD EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITIRÁ SU VOLUNTAD PARA QUE EL TRATADO INTERNACIONAL QUEDE APROBADO.

(52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Año 1984. pág. 89.

AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL, LA VOLUNTAD DEL ESTADO MEXICANO ESTÁ INTEGRADA POR EL JEFE DEL EJECUTIVO Y POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

TAMBIÉN TENEMOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ARTÍCULO 41 ESTABLECE EN SU PRIMER PÁRRAFO:

"EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL". (53)

LA CÁMARA DE SENADORES PUEDE NO ESTAR DE ACUERDO CON UN TRATADO QUE HAYA CELEBRADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O TAMBIÉN PUEDE PROPONER CIERTAS RESERVAS.

EN EL CASO DE QUE EL SENADO NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL TRATADO INTERNACIONAL, EL PRESIDENTE NO PUEDE RATIFICARLO, Y EN EL CASO DE QUE ASÍ LO HICIERE, APARTE DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL, DARÍA ORIGEN A DOS SITUACIONES JURÍDICAS.

A) SEGÚN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA (54), SE DARÍA LA INVALIDEZ DEL TRATADO DENTRO DEL ORDEN INTERNO.

B) EL TRATADO SEGUIRÍA EXISTIENDO DENTRO DEL ORDEN INTERNACIONAL, PUES AÓN EXISTIRÍA LA VOLUNTAD (ES) DE EL OTRO (OTROS) ESTADOS SIGNATARIOS, PUES DEBEMOS DEJAR PERFECTAMENTE BIEN ESTABLECIDO QUE -- DENTRO DEL ORDEN INTERNACIONAL EL SENADO NO ES PARTE PARA LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO. POR TANTO TENEMOS QUE UN TRATADO INTERNACIONAL QUEDA CELEBRADO CUANDO LOS SIGNATARIOS EXPRESAN LA RATIFICACIÓN POR MEDIO DE LOS JEFES DE ESTADO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PROPOSICIÓN DE RESERVAS, ÉSTAS NO TIENEN IMPORTANCIA, PUES SI NO SON ACEPTADAS POR EL O LOS DEMÁS ESTADOS SIGNATARIOS ÚNICAMENTE SE TRANSFORMARÁN EN EL RECHAZO PARCIAL.

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1984. pág. 66.

(54) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1984. pág. 141.

O TOTAL DEL TRATADO.

EN CASO DE QUE EL SENADO APRUEBE EL TRATADO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE EFECTUAR LA RATIFICACIÓN, PERO NO ES UNA OBLIGACIÓN, PERO EN EL CASO DE QUE EL SENADO NO APRUEBE EL TRATADO, EL PRESIDENTE ESTÁ OBLIGADO A NO RATIFICARLO.

ESTA ES UNA CONSECUENCIA DE QUE UNA VEZ QUE EL SENADO HA APROBADO EL TRATADO, HA QUEDADO CUBIERTO EL REQUISITO QUE EXIGE NUESTRO DE RECHO INTERNO, Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUEDA EN LIBERTAD DE RATIFICARLO O NO EN EL PLANO INTERNACIONAL, PUES A ESTE PLANO CORRESPONDE LA RATIFICACIÓN.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN HACE REFERENCIA A LAS "CONVENCIÓNES DIPLOMÁTICAS".

TENEMOS LA FIRME CREENCIA DE QUE EL LEGISLADOR, CUANDO UTILIZÓ EL TÉRMINO "CONVENCIÓNES DIPLOMÁTICAS" LO HIZO REFIRIÉNDOSE A LOS ACUERDOS O CONVENIOS QUE HABÍA CELEBRADO MÉXICO CON OTROS PAÍSES. ES DECIR, SE HACE ALUSIÓN A TODOS LOS ACUERDOS O CONVENIOS QUE EL ESTADO MEXICANO HUBIERA CELEBRADO CON LOS DEMÁS ESTADOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS.

DE ESTE ARTÍCULO DESPRENDEMOS TAMBIÉN QUE CUALQUIER ACUERDO QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DEBERÁ SER SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.

ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 50 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (55), EL PODER LEGISLATIVO QUEDA DEPOSITADO EN EL CONGRESO GENERAL, EL CUAL A SU VEZ SE ENCUENTRA FORMADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y POR LA CÁMARA DE SENADORES.

PARA NOSOTROS, EN ESTE MOMENTO ES IMPORTANTE SABER LA FORMA EN QUE SE INTEGRA LA CÁMARA DE SENADORES, POR LO CUAL CONSIDERAMOS CONVÉNIENTE TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL QUE DICE (56):

"LA CÁMARA DE SENADORES SE COMPODRÁ DE DOS MIEMBROS POR CADA ES-

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(56) Ibid. 1984.

TADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, NOMBRADOS EN ELECCIÓN DIRECTA. LA CÁMARA SE RENOVARÁ POR MITAD CADA TRES AÑOS.

LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL DECLARARÁ ELECTO AL QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS".

SEGÚN NUESTRA OPINIÓN ES MUY CONVENIENTE QUE EL SENADO ESTÉ INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, -- PUES DE ESTA MANERA, A TRAVÉS DE LOS SENADORES, CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESGUARDAN SUS INTERESES CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CELEBRA ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL.

PASAREMOS AHORA A ANALIZAR CUÁLES SON LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PODER EJECUTIVO, ENTRATÁNDOSE DE TRATADOS INTERNACIONALES.

AL REFERIRSE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA AL PODER EJECUTIVO, EN EL ARTÍCULO 80 (57) NOS DICE:

"SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN EN UN SOLO INDIVIDUO, QUE SE DENOMINARÁ "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

PARA NOSOTROS ES IMPORTANTE ESTUDIAR CUÁLES SON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE TIENE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENTRATÁNDOSE DE TRATADOS INTERNACIONALES Y POR LO TANTO NOS REMITIMOS AL ARTÍCULO 89 (58) CONSTITUCIONAL Y ENCONTRAMOS QUE EN SU FRACCIÓN X ESTABLECE:

"DIRIGIR LAS NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS Y CELEBRAR TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, SOMETIÉNDOLAS A LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL."

COMPARANDO ESTA FRACCIÓN CON EL ARTÍCULO 76 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NOTAMOS QUE HAY UN CAMBIO, PUES EN ESTA FRACCIÓN YA EL CONSTITUYENTE UTILIZA EL TÉRMINO "RATIFICACIÓN" Y NO "APROBACIÓN" COMO EN EL ARTÍCULO 76, DE LO QUE DEDUCIMOS QUE EL LEGISLADOR UTILIZABA LOS TÉRMINOS COMO SINÓNIMOS.

TAMBIÉN TENEMOS QUE EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN X SE UTILIZA EL --

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(58) Ibid.

TÉRMINO "NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS" Y YA NO EL QUE SE USÓ EN EL ARTÍCULO 76, "CONVENCIÓNES DIPLOMÁTICAS", DE LO QUE OBTENEMOS TAMBIÉN FUERON UTILIZADAS COMO TÉRMINOS EQUIVALENTES, PERO SE CONFIRMA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 76, PUES DENTRO DE NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL, SIN LA APROBACIÓN DEL SENADO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PUEDE CELEBRAR ACUERDOS.

OTRA DIFERENCIA CON EL ARTÍCULO 76 LA ENCONTRAMOS EN QUE EN EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN X SE USA EL TÉRMINO "CONGRESO FEDERAL" Y YA NO EL DE "SENADO DE LA REPÚBLICA"; ESTA DIFERENCIA LA TENEMOS PORQUE EN EL SIGLO PASADO, EL CONGRESO FEDERAL ESTABA SOLAMENTE INTEGRADO POR LA CÁMARA DE SENADORES, PUES EL SISTEMA ERA UNICAMERAL.

EN ESTOS DOS ARTÍCULOS, EL CONSTITUYENTE DEJÓ BIEN ESTABLECIDO QUE ES EL SENADO EL QUE DEBE DE APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CELEBRE EL EJECUTIVO.

POR OTRA PARTE, DENTRO DE LA MISMA CONSTITUCIÓN, EN EL ARTÍCULO -- 133 (59) TAMBIÉN SE HACE REFERENCIA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

"ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLAS Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, -- CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. -- LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

SEGÚN ESTE ARTÍCULO, DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO QUEDAN COLLOCADOS EN EL MÁS ALTO NIVEL LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, PERO AÓN CUANDO ESTÉN APARENTEMENTE EN UN MISMO NIVEL, HEMOS VISTO QUE SI LOS TRATADOS NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN, ESTOS NO SERÁN LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.

TAMBIÉN TENEMOS QUE COMO EL ARTÍCULO 133 SEÑALA A LOS TRATADOS IN-

TERNACIONALES COMO LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, TANTO GOBERNANTES COMO GOBERNADOS YA NO ESTARÁN REGIDOS SOLAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ORDINARIAS, SINO ADEMÁS POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

SI COMPARAMOS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS A NIVEL JERÁRQUICO, TENEMOS QUE TIENEN MAYOR IMPORTANCIA LOS TRATADOS INTERNACIONALES. TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE EN CASO DE QUE HAYA ALGUNA DIFERENCIA ENTRE LAS LEYES ESTATALES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LOS JUECES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR LOS TRATADOS.

PROCEDEREMOS AHORA A REALIZAR EL ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SE REFIEREN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

2.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

AL ESTUDIAR ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO, ENCONTRAMOS EL ARTÍCULO 1º QUE A LA LETRA DICE: (60)

"LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO REGISTRÁN EN EL DISTRITO FEDERAL EN ASUNTOS DEL ORDEN COMÚN Y EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL".

AL HACER UN ANÁLISIS DE ESTA DISPOSICIÓN TENEMOS QUE COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES SON APLICABLES A TODA LA REPÚBLICA, EN LO QUE SE REFIERE A SU PUBLICACIÓN Y A SU INICIACIÓN DE VIGENCIA, LES ES APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL, PUES EN SU ARTÍCULO 3º ESTABLECE:

"LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES O CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EN LOS LUGARES DISTINTOS DEL EN QUE SE PUBLIQUE EL PERIÓDICO OFICIAL, PARA QUE LAS LEYES, REGLAMENTOS, ETC., SE REPUTEN PUBLICADOS Y SEAN OBLIGATORIOS, SE NECESITA QUE ADEMÁS DEL PLAZO QUE FIJA EL PÁRRAFO ANTERIOR, TRANSCURRA UN DÍA MÁS POR CADA CUARENTA KILÓMETROS DE DISTANCIA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LA MITAD".

(60) Código Civil para el Distrito Federal. 1984.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 4° DICE:

"SI LA LEY, REGLAMENTO, CIRCULAR O DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, FIJA EL DÍA EN QUE DEBE COMENZAR A REGIR, OBLIGA DESDE ESE DÍA CON TAL DE QUE SU PUBLICACIÓN HAYA SIDO ANTERIOR".

DE ACUERDO A LO ESCRITO ANTERIORMENTE ASEGURAMOS QUE PARA QUE UN TRATADO INTERNACIONAL QUE HAYA SIDO CELEBRADO POR EL PRESIDENTE - DE LA REPÚBLICA TENGA VALIDEZ Y SEA DE OBSERVANCIA GENERAL, TIENE QUE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 3° Y 4° DEL CÓDIGO CIVIL, ES POR LO QUE EN CUANTO EL SENADO DE LA REPÚBLICA --- APRUEBA ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL, EL DECRETO DE APROBACIÓN DEBE SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Y ESE MISMO DÍA SE PUBLICARÁ EL DECRETO DE PROMULGACIÓN, EN EL CUAL SE TENDRÁ QUE TRANSCRIBIR TEXTUALMENTE EL TRATADO CELEBRADO. EN NUESTRO DERECHO INTERNO NO SE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN TRATADO INTERNACIONAL SI ANTES NO SE HA PUBLICADO. SI NO HAY PUBLICACIÓN DEL TRATADO, NO HAY VIGENCIA.

3.- LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EN PRIMER LUGAR DEBEMOS CONOCER CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN A SU CARGO LOS FUNCIONARIOS QUE HAN SIDO ELEGIDOS PARA EL MANEJO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, Y LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR - MEXICANO EN SU ARTÍCULO 13 ESTABLECE:

"A) DENTRO DE LOS LÍMITES DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LOS FIJADOS POR LOS TRATADOS Y CONVENCIONES, PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DE MÉXICO Y DE LOS MEXICANOS ANTE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN ACREDITADOS.

B) VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL, EN PARTICULAR EL QUE SE REFIERE A LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DE QUE MÉXICO SEA PARTE, E INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SOBRE CUALQUIER VIOLACIÓN QUE - AL RESPECTO OBSERVEN".

EL ARTÍCULO 14 DE LA MISMA LEY EN SU FRACCIÓN I, ENTRATÁNDOSE DE LOS JEFES DE MISIÓN DIPLOMÁTICA ESTABLECE QUE ÉSTOS TIENEN A SU-

CARGO:

"NEGOCIAR LOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A AQUELLOS QUE POR LA NATURALEZA MISMA DE SUS FUNCIONES DEBAN ATENDER..." (61)

CONSIDERAMOS QUE LOS DOS ARTÍCULOS CITADOS RESULTAN BASTANTE CLAROS Y POR TAL MOTIVO NO ES NECESARIO HACER UN ANÁLISIS CONCIENTZUADO.

4.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. RESPECTO A ESTA LEY DIREMOS QUE ES UNA LEY DE LAS QUE RECIBEN EL NOMBRE DE SECUNDARIA U ORDINARIA, PUESTO QUE ESTÁ SUBORDINADA A LA CONSTITUCIÓN, DE LO QUE DEDUCIMOS QUE CUANDO EN ESTA LEY SE ESTABLECEN ALGUNAS OTRAS FACULTADES A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DAMOS POR HECHO QUE ÚNICAMENTE SON FACULTADES COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, PERO EN NINGÚN MOMENTO SERÁN NORMAS QUE SUSTITUYAN LO PLASMADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

DE LA LECTURA DEL CITADO ORDENAMIENTO ENCONTRAMOS QUE DE LOS ASUNTOS QUE TIENE QUE ATENDER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES- EL ARTÍCULO 28 DICE LO SIGUIENTE: (62)

"CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES:

1.- MANEJAR LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y, POR TANTO, INTERVENIR EN LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES EN LOS QUE EL PAÍS SEA PARTE".

LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ES A SU VEZ UN -- AUXILIAR DEL JEFE DEL EJECUTIVO O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y -- UNA DE SUS FUNCIONES BÁSICAS ES EL MANEJO DE LAS RELACIONES DE -- NUESTRO PAÍS PARA CON LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

(61) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Publicada en el Diario Oficial de 8 de enero de 1982.

(62) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 1984 Editorial Libros Económicos.

RESPECTO A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, QUE AUXILIAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SUS FUNCIONES, ES CONVENIENTE RECORDAR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE: (63)

"LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL CONFORME A LA LEY ORGÁNICA QUE EXPIDA EL CONGRESO, QUE DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTARÁN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEFINIRÁ LAS BASES GENERALES DE CREACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SU OPERACIÓN.

LAS LEYES DETERMINARÁN LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y EL EJECUTIVO FEDERAL, O ENTRE ÉSTAS Y LAS SECRETARÍA DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

EL ARTÍCULO 91 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE:

"PARA SER SECRETARIOS DE DESPACHO SE REQUIERE: SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS".

EL ARTÍCULO 92 DE LA MISMA ESTABLECE:

"TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE, DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA Y SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS.

LA FIGURA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL Y QUE RECIBE EL NOMBRE DE REFRENDO MINISTERIAL, ENTRATÁNDOSE DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, TENEMOS QUE, CUANDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN SEA PUBLICADO UN DECRETO DE PROMULGACIÓN ES EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EL QUE FIRMA LOS ACUERDOS.

CON EL BREVE ESTUDIO QUE HEMOS REALIZADO DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE CARÁCTER INTERNO QUE TIENEN NEXOS CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LLEGAMOS A EL FIN DE EL ESTUDIO QUE LLEVAMOS A CABO RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

- 1.- EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO SURTIÓ DESDE TIEMPOS ANTIGUOS Y COMO PRUEBA DE ESTA AFIRMACIÓN ENCONTRAMOS VARIADOS VESTIGIOS EN DIVERSOS LIBROS SACRADOS.
- 2.- EN LOS SIGLOS VII Y VIII EL CUMPLIMIENTO DE LOS USOS EN LOS QUE SE BASABAN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, TENÍAN SU APOYO EN LAS SANCIONES QUE IMPONÍA LA IGLESIA, YA QUE EN ESA ÉPOCA TENÍA UN ENORME PODER.
- 3.- AL ACONTECER LA MUERTE DE ALEJANDRO, REY DE GRECIA, EL PODER DE LA IGLESIA SE DEBILITÓ Y QUEDÓ ESTABLECIDO QUE LOS TRATADOS SÓLO SERÍAN OBLIGATORIOS SI ERAN ÚTILES PARA EL COMERCIO.
- 4.- UNO DE LOS USOS Y COSTUMBRES QUE DESTACABAN DENTRO DE LOS UTILIZADOS POR LOS GRIEGOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE DIERAN EN SUS RELACIONES, ERA EL DEL ARBITRAJE.
- 5.- EL PUEBLO ROMANO FUE EL QUE MÁS CONTRIBUYÓ PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO.
- 6.- LA PAZ DE WESTFALIA DE 1648 CON LA QUE SE DIO FIN A LA GUERRA ENTRE FRANCIA Y ALEMANIA SE FUNDAMENTÓ EN LOS TRATADOS DE OSNABRÜCK Y MÜNSTER.
- 7.- EN EL AÑO DE 1783, NORTEAMÉRICA INGRESÓ COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA DE NACIONES, LO QUE IMPULSÓ ENORMEMENTE EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL.
- 8.- LA REVOLUCIÓN FRANCESA DIÓ LA PAUTA PARA QUE LOS ESTADOS DEFENDIERAN SU DERECHO A LA SOBERANÍA Y A LA NO INTERVENCIÓN.
- 9.- EN EL AÑO DE 1856, ES CUANDO SE OBSERVÓ UN INTERÉS COMÚN DE LOS ESTADOS PARA CREAR UNA LEGISLACIÓN ÚNICA, LO CUAL SABEMOS ES UTÓPICO.
- 10.- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO Y EN LA SOCIEDAD DE NACIONES, LAS DECISIONES QUE EMITEN ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIOS, SINO QUE SON SOLO RECOMENDACIONES.

- 11.- EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS ES EL ENCONTRAR EL FIN PERSEGUIDO POR LAS PARTES CONTRATANTES.
- 12.- ENTENDEMOS POR IUS COGENS AQUELLAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES RECONOCIDAS POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.
- 13.- TODOS LOS TRATADOS QUE SE CELEBREN DEBEN SER LÍCITOS, ES DECIR, DEBEN SER CONFORME AL IUS COGENS.
- 14.- LA MAYORÍA DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO INTERNACIONAL ACEPTAN LA EXISTENCIA DE ALGUNAS REGLAS GENERALES QUE SIRVEN PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.
- 15.- LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS ESTÁN DE ACUERDO EN AFIRMAR QUE AL HACER UNA INTERPRETACIÓN, LO MÁS IMPORTANTES ES EL TEXTO MISMO.
- 16.- LOS PRINCIPIOS Y MÁXIMAS INTERNACIONALES QUE SE UTILIZAN EN LA INTERPRETACIÓN NO SON OBLIGATORIAS, SINO QUE SOLAMENTE SON AUXILIARES PARA INVESTIGAR EL SIGNIFICADO QUE SE HAYA QUERIDO DAR A LAS EXPRESIONES UTILIZADAS.
- 17.- LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS SE CELEBRÓ CON EL PROPÓSITO DE RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTABAN AL INTERPRETAR LOS TRATADOS.
- 18.- EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SE DIERON LAS BASES QUE SE TENDRÍAN QUE TOMAR EN CUENTA AL HACER LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.
- 19.- EL ARTÍCULO 31 PÁRRAFO PRIMERO DE LA MENCIONADA CONVENCIÓN, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA.
- 20.- EL ANTECEDENTE DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DEL AÑO DE 1969, ES LA REUNIÓN QUE SE CELEBRÓ EN EL AÑO DE 1964, EN LA CUAL SÓLO SE ESTUDIÓ SUPERFICIALMENTE EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.
- 21.- FUE EN EL AÑO DE 1969 CUANDO SE DIERON LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA AL INTERPRETAR ALGÓN TRATADO.
- 22.- RESULTARÍA CONVENIENTE HACER UNA CODIFICACIÓN DE REGLAS INTERNACIONALES, PARA TENER UNA BASE GENERAL AL INTERPRETAR UN TRATADO, QUE AUNQUE RESULTE BASTANTE DIFÍCIL, AYUDARÍA ENORMEMENTE A RESOLVER EL PROBLEMA.

- 23.- EL ESTABLECER NORMAS FUNDAMENTALES ES ACONSEJABLE, PARA QUE SEAN TOMADAS COMO PREMISAS AL MOMENTO DE CELEBRAR NUEVOS TRATADOS.
- 24.- AL HACER LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, A LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA SE LES DEBERÁ DAR UN SENTIDO NATURAL Y CORRIENTE.
- 25.- PARA INTERPRETAR UN TRATADO SE DEBEN TOMAR EN CUENTA SIEMPRE EL PREÁMBULO Y LOS ANEXOS.
- 26.- CUANDO LAS PALABRAS UTILIZADAS EN LA ELABORACIÓN DE UN TRATADO SEAN CLARAS Y PRECISAS, SIN DEJAR LUGAR A DUDAS, NO SERÁ NECESARIO INTERPRETARLAS.
- 27.- TAMBIÉN ES ACONSEJABLE AL INTERPRETAR UN TRATADO, RECURRIR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS, PERO SÓLO COMO UN AUXILIAR.
- 28.- CUANDO ALGÚN TRATADO SE CELEBRE EN DOS O MÁS IDIOMAS SE LES CONCEDERÁ IGUAL IMPORTANCIA, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO AUTENTICADOS.
- 29.- EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES, DENTRO DE NUESTRO DE RECHO INTERNO, EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA APROBARLOS ES EL SENADO DE LA REPÚBLICA.
- 30.- SI EL SENADO DE LA REPÚBLICA NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL TRATADO, EL PRESIDENTE NO PODRÁ RATIFICARLO.
- 31.- SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS, SI LOS TRATADOS INTERNACIONALES ESTÁN DE ACUERDO CON LO QUE EN ELLA SE ESTABLECE, ÉSTOS SERÁN LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.
- 32.- AL COMPARAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON LAS LEYES Y --- CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS, ENCONTRAMOS QUE ÉSTOS TIENEN MAYOR NIVEL JERÁRQUICO.
- 33.- PARA QUE UN TRATADO INTERNACIONAL TENGA VALIDEZ Y SEA DE OBSERVANCIA GENERAL, TIENE QUE SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 34.- CUANDO EL SENADO APRUEBE UN TRATADO INTERNACIONAL, EL DECRETO DE APROBACIÓN SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ESE MISMO DÍA SERÁ PROMULGADO (SIEMPRE TENDRÁ QUE PUBLICAR SE EN FORMA ÍNTEGRA EL TEXTO DEL TRATADO).

BIBLIOGRAFIA

ACCIOLY HILDERBRANDO, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRADUCCIÓN DE JOSÉ LUIS AZCÁRRAGA, PÁGS. 650-666.

A. URSÓA FRANCISCO, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL CULTURA, PÁGS. 325-327.

ARELLANO GARCÍA CARLOS, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TOMO I- EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 659-661.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 89,93,96,141.

RESOLUCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, 1976, PÁGS. 17-19.

JULIO, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRADUCCIÓN DE TRÍAS DE BES, - EDITORIAL BOCH, PÁGS. 433-441.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVI INSA-IUSN, EDITORES OBREROS, - PÁGS. 509-510

JACK CHARLES, DERECHO INTERNACIONAL, EDITORIAL OMEÓN, PÁGS. 507-512.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, SELECCIONES DEL READER'S DIGEST, DOCE TOMOS, TOMO VI, PÁG. 325.

SIERRA MANUEL, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL, EDITORIAL ORIÓN, -- PÁGS. 407-408.

JULIUS WOLFF HANS, INTRODUCCIÓN HISTÓRICA AL DERECHO ROMANO, EDITORIAL SANTIAGO, PÁGS. 94-95.

KELSEN HANS, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRADUCCIÓN DE HUGO CAMINOS Y ERNESTO HERMIDA, EDITORIAL EL ATENEO, PÁGS. 274 -- 275.

LAURENT, ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, TRADUCCIÓN DE --

G. LIZÁRRAGA, TOMO I, PÁGS. 127-128.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EDITORIAL LIBROS ECONÓMICOS, 1984.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, DIARIO OFICIAL DE LA - FEDERACIÓN, ENERO 1982.

NUREZ Y ESCALANTE ROBERTO, COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL ORIÓN, PÁGS. 201-202.

OPPENHEIM-LAUTERPACHT, INTERNACIONAL LAW, EDITORIAL GREEN AND Co., - PÁGS. 856-863.

REPORTES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1950, PÁG. 8

REPORTES DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, SERIE B, -- NÚMEROS 2 Y 3, PÁG. 33.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, CONCEPTO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 115-120.

ROUSSEAU CHARLES, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRADUCCIÓN DE FERNANDO GIMÉNEZ A, EDITORIAL ARIEL, PÁGS. 55-57.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE ANTONIO, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL CARASA Y CIA, PÁGS. 413 419.

SEARA VÁZQUEZ MODESTO, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁGS. 205-206.

SEFERIADES, PRINCIPES GENERAUX DU DROIT INTERNATIONAL DE LA PAIX, R. DES C. 1930 IV PÁGS. 220-221.

SEPULVEDA CÉSAR, CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL - PORRÚA, S.A. PÁGS. 125-127.

SORENSEN MAX, MANUAL OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW, TRADUCCIÓN DOTACIÓN CARNEGIE PARA LA PAZ INTERNACIONAL, PÁG. 107.

TAUBEL INVIOABILITÉ DES TRAITES R. DES C. 1930, PÁG. 305.

VEDROSS ALFRED, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRADUCCIÓN DE ANTONIO

TUYOL Y SERRA, EDITORIAL AGUILAR. PÁGS. 153-154.

VON LISZT FRANZ, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRADUCCIÓN GUZTAVO-
GILI, PÁGS. 236-237.